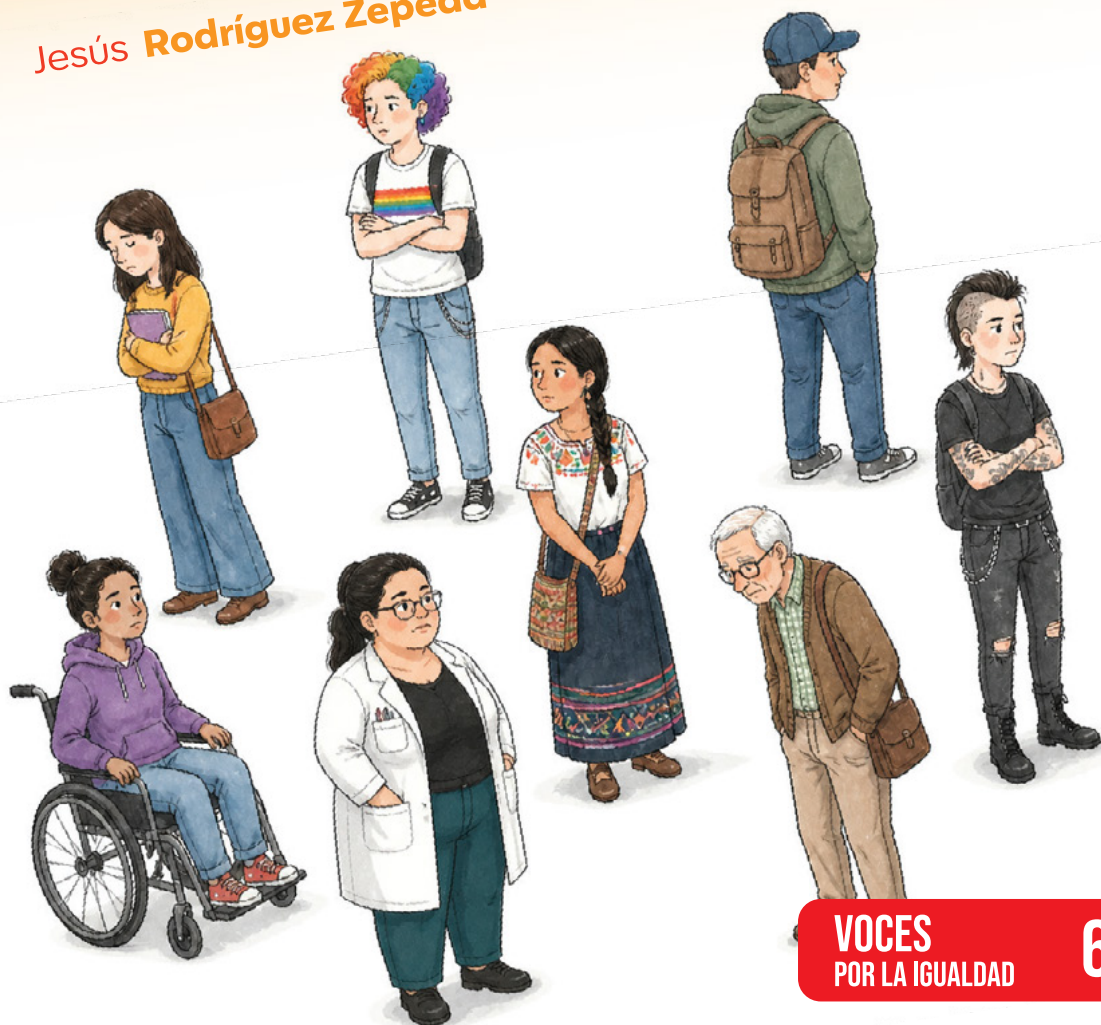


LA DISCRIMINACIÓN EN LA UNIVERSIDAD

COORDENADAS TEÓRICAS

Jesús Rodríguez Zepeda



LA DISCRIMINACIÓN EN LA UNIVERSIDAD: COORDENADAS TEÓRICAS



SECRETARÍA GENERAL
ASOCIACIÓN NACIONAL DE UNIVERSIDADES
E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Luis Armando González Placencia

Secretario General Ejecutivo

Gustavo Rodolfo Cruz Chávez

Coordinador General de Vinculación Estratégica

Luis Alberto Fierro Ramírez

Coordinador General de Fortalecimiento Académico e Institucional

Irma Andrade Herrera

Coordinadora General de Planeación y Buena Gestión

José Luis Cuevas Nava

Director Ejecutivo de Publicaciones y Fomento Editorial

LA DISCRIMINACIÓN EN LA UNIVERSIDAD: COORDENADAS TEÓRICAS

JESÚS RODRÍGUEZ ZEPEDA

378.124 LC212
R63 R63

Rodríguez Zepeda, Jesús

La discriminación en la Universidad: coordenadas teóricas / Jesús Rodríguez Zepeda, autor
– México, Ciudad de México: ANUIES, Dirección Ejecutiva de Publicaciones y Fomento
Editorial, 2026.

144 páginas. (Colección Voces por la igualdad; 6)

ISBN Colección completa: 978-607-451-253-3
ISBN Vol. 6: 978-607-451-297-7

1. Discriminación en la educación superior 2. Discriminación filosofía 3. Igualdad en
la educación 4. Educación superior aspectos sociales I. Rodríguez Zepeda, Jesús, autor
II. serie

Las opiniones manifestadas en esta publicación son responsabilidad única y exclusiva
de la o las personas autoras, y no expresan el punto de vista de la Asociación.

Revisión

Angélica Gay Arellano
Judith Claudia Rodríguez Zúñiga
Sergio Raúl Corona Ortega

Diseño de portada

Mario Gómez

Cuidado de edición

Sergio Raúl Corona Ortega

Diseño y formación

Fabiola Cristina Rodríguez Estrada

Primera edición, 2026

ISBN Colección completa: 978-607-451-253-3
ISBN Vol. 6: 978-607-451-297-7

© 2026, ANUIES
Tenayuca 200
Col. Santa Cruz Atoyac
Alcaldía Benito Juárez
C.P. 03310, Ciudad de México

CONTENIDO

Introducción	11
Capítulo I	
Sobre la discriminación y el papel de la Universidad	
El surgimiento de una agenda académica de no discriminación	19
La especificidad de la Universidad en la agenda de no discriminación	25
Capítulo II	
Qué es la discriminación y por qué su definición importa para la Universidad	
La importancia de una definición	33
Las discriminaciones directa e indirecta	43
Capítulo III	
Un enfoque interseccional para la Universidad	
Qué es el enfoque interseccional	51

Consideraciones sobre la aplicación del enfoque de la interseccionalidad en la Universidad	62
--	----

Capítulo IV

La Universidad como territorio y el desafío de la discapacidad

Qué es el enfoque espacial de la discriminación	73
El desafío universitario de la discapacidad	85

Capítulo V

Libertad académica, libre expresión y no discriminación en la Universidad

Sobre el concepto de libertad académica	91
La razón académica como razón no pública	106

Conclusión	117
------------	-----

Referencias	125
-------------	-----

Acerca de la persona autora	139
-----------------------------	-----

INTRODUCCIÓN

La discriminación en la Universidad: coordenadas teóricas es una obra de investigación cuyo propósito es precisar algunos de los principales conceptos que deben orientar tanto la identificación y el estudio de las prácticas y procesos discriminatorios en el espacio universitario como el diseño y la orientación de los programas y políticas para enfrentar esta forma de injusticia.

Se trata de una obra escrita en el horizonte de la filosofía política, disciplina que practica el autor, pero que tiene un sustrato interdisciplinario: dialoga con distintos niveles de acción pública e institucional y tiene como propósito de fondo desplegar una reflexión teórica para instalar la agenda de igualdad y no discriminación en el lugar que le corresponde en la experiencia de la Universidad. La idea de ofrecer un conjunto de coordenadas teóricas tiene que ver, precisamente, con la poderosa idea sostenida en el siglo XVIII por Immanuel Kant de que, si bien “la experiencia sin teoría es ciega, la teoría sin experiencia es un mero juego intelectual”, y que, precisamente por ello, “[...] cuando la teoría sirve de poco para la práctica, esto no se debe achacar a la teoría, sino precisamente al hecho de que no había bastante teoría [...]” (Kant, 1993: 4).

Así, nuestro propósito es articular un discurso teórico capaz de alumbrar una mejor comprensión de los procesos efectivos de la discriminación, así como de perfilar una mejor política de igualdad y no discriminación. Con todo, no se trata de lo que en filosofía se denomina una teoría de primera or-

den, abstracta y general, sino de un marco de conceptos de nivel intermedio que debería orientar con relativa claridad las acciones de cambio igualitario y antidiscriminatorio en las universidades.¹ Tampoco se trata de un estudio empírico, ni en el sentido de describir prácticas concretas de discriminación (si bien toma en cuenta como trasfondo este tipo de experiencia), ni tampoco en el sentido de proporcionar programas y políticas antidiscriminatorias para su aplicación directa. Estos dos tipos de tareas ha sido llevadas a cabo con notable solvencia por personas académicas y responsables universitarias que han generado una abundante bibliografía al respecto, a la que nos referiremos en distintos pasajes del texto.

Cuando decimos que el propósito central de este trabajo es instalar la agenda de igualdad y no discriminación en el lugar que le corresponde en la Universidad, no enunciamos una mera frase retórica. Partimos de la percepción de que, si bien en numerosas Instituciones de Educación Superior (IES) se han creado y aplicado agendas y políticas de igualdad y no discriminación, éstas no han ocupado el nivel estructural en que deberían situarse. Con frecuencia, como sucede en el entramado universitario mexicano, estos programas se plantean, en el mejor de los casos, como rutinas complementarias o accesorias, y su aplicación no transforma las líneas generales y estructurales de la vida universitaria. También se les tiene usualmente por acciones dirigidas a mejorar o atender la experiencia de grupos pequeños o residuales, sin que se afecte a los grandes colectivos que mueven la vida escolar y administrativa; e incluso, en el extremo, se les llega a formular para cumplir, de forma protocolaria o retórica, con un ambiente de opinión social que ahora las contempla como algo necesario, pero sin que existan genuinos compromisos y acciones de transformación profunda.

1 Si se desea revisar una teoría de primer orden sobre la discriminación, puede verse mi obra *Una teoría de la discriminación* (Rodríguez Zepeda, 2023 b).

Cuando, por el contrario, las agendas de igualdad y no discriminación se ponen en el centro de la vida universitaria, la lógica institucional tiende a modificarse. La Universidad no puede seguir siendo la misma si su comunidad y autoridades se toman en serio las exigencias y pasos necesarios para garantizar en ella el derecho humano a la no discriminación. Por ejemplo, cuando las políticas de contratación de personal académico adquieren un enfoque de género y se implementan medidas de acción afirmativa en favor de grupos históricamente subrepresentados como mujeres y jóvenes; cuando las estrategias contra la violencia adquieren enfoques de género o interseccionales que generen acciones diferenciadas y especializadas en la protección de todas las personas; cuando se combate activamente el racismo, el clasismo y la homofobia desde el orden institucional con sanciones claras a las personas victimarias, o bien cuando la arquitectura y la territorialidad universitarias se hacen genuinamente accesibles para incluir en la educación a personas con diversos tipos de discapacidad; entonces, la Universidad que se construye es una muy diferente a la que conocemos en nuestra experiencia actual. Por ello, poner a la no discriminación en el lugar central que le corresponde significa ir más allá de los discursos protocolarios y cálidos acerca de la inclusión y la igualdad, y avanzar en la modificación de las relaciones universitarias en prácticamente todos sus niveles y abarcando a todos sus grupos constitutivos. Significa, también, la alteración de los esquemas de asimetría y privilegio que se han enraizado en la vida de nuestras instituciones y que se han normalizado al grado de parecer naturales y conducentes. La aplicación estructural de una agenda de igualdad y no discriminación en la Universidad no da lugar a cambios cosméticos o a modificaciones sólo discursivas, se trata de delinear un nuevo funcionamiento institucional en el que las tradicionales e irrenunciables tareas de docencia, de investigación y de difusión se realicen en un contexto de mayor justicia y con respeto a los derechos de todas las personas de la comunidad.

Para el caso de una sociedad democrático-constitucional, como la que suponemos debe existir en un país como México, la garantía del derecho humano a la igualdad y la no discriminación no es una estrategia optativa, es una obligación ineludible. Las Instituciones de Educación Superior, tanto públicas como privadas, sin renunciar a la libertad académica, el pluralismo y el debate interno, no sólo deben hacerse cargo del deber constitucional de construir relaciones igualitarias entre quienes integran sus comunidades, también deben añadir los contenidos y problemáticas de una razón académica antidiscriminatoria en sus tareas sustantivas. La Constitución mexicana obliga a las instituciones educativas a guiarse por el derecho humano a la no discriminación. Hacerse cargo de este alto deber de una manera razonada, pública y deliberativa puede hacer de nuestras universidades espacios de desarrollo humano integral para las personas que las pueblan.

Precisamente por la centralidad que el principio de no discriminación debe jugar en la reordenación de los espacios universitarios, en este texto acreditamos los conceptos de discriminación y no discriminación conforme al lenguaje de los derechos humanos. Entendemos que existen otras concepciones de la discriminación que no la entienden como lo hacemos aquí, es decir, como una injusticia o forma de dominio que limita o daña los derechos humanos de colectivos completos a partir de la existencia social de prejuicios y estigmas arbitrarios e injustificados; pero esta concepción de la discriminación es la que nos parece adecuada tanto para una concepción general como para una definición en el espacio universitario. Creemos, además, que es más funcional para la vida universitaria que las subjetivistas o intuicionistas.

Otra de las ideas conductoras de este libro es que los actos y experiencias de discriminación no son eventos subjetivos o fortuitos, sino plasmaciones de reglas institucionales cuyo origen y lógica trasciende a sus actores temporales. Como otras instituciones de la estructura social (la familia, la religión

o el mundo laboral), la Universidad recibe como herencia de su contexto los prejuicios, estigmas y estereotipos que detonan los procesos y actos discriminatorios y con frecuencia los reproduce. Ello no es extraño, pues así opera la dimensión estructural de la discriminación, pero a diferencia de otras instituciones, la Universidad tiene una cualidad singular, a saber, que su compromiso con el pensamiento crítico y la persuasión racional le permiten, de manera más fluida, construir alternativas democráticas y garantistas a la herencia cultural y socio-simbólica que ha recibido. La Universidad puede ser, y de hecho ha sido históricamente, una fuente de construcción de alternativas a los esquemas de discriminación y privilegios que caracteriza a su propio contexto. De este modo, su singularidad consiste en que no sólo es capaz de impugnar el orden social discriminatorio que la circunda, puede, de manera autorreferencial, transformar sus propias relaciones internas conforme a los mismos principios a los que dedica su atención intelectual.

Hemos dividido este libro en cinco capítulos, cada uno de ellos dedicado a un núcleo problemático crucial para entender y construir alternativas a la experiencia de la discriminación en la Universidad. El primer capítulo ofrece una justificación del estudio de la discriminación en el ámbito de la vida universitaria, mostrando el papel específico de la institución en la construcción de una agenda de igualdad y no discriminación que tiende a modificar su propio espacio institucional y también a la sociedad de trasfondo a la que irradia sus ideas y argumentos. En el segundo capítulo, ofrecemos una definición de los conceptos de discriminación y no discriminación, transitando de la definición académica que hemos propuesto en otros trabajos, a su condición y cualidades específicas en el ámbito universitario. La identificación de la discriminación en la Universidad es crucial, pues una buena conceptualización teórica y analítica de ésta es la única garantía de que los esfuerzos de nuestras instituciones en la construcción de políticas igualitarias e incluyentes puedan llegar a buenos

resultados. El tercer capítulo explora una de las grandes discusiones de nuestro tiempo en el espectro de la razón antidiscriminatoria, a saber, el concepto de interseccionalidad. En este caso, reconociendo las ventajas analíticas y políticas de la inserción del enfoque interseccional, también avanzamos en una serie de prevenciones intelectuales y políticas para evitar que el modelo de interseccionalidad aplicado a la vida universitaria termine por fomentar la fragmentación interna, el abandono del discurso de los derechos y el particularismo de ciertas luchas reivindicativas en detrimento de otras. El cuarto capítulo introduce un tema novedoso en el estudio de la discriminación en general y de la discriminación universitaria en particular: el de la territorialidad de la Universidad. En línea con el llamado giro espacial de la teoría política, nuestro argumento es que los programas y políticas universitarias contra la discriminación con frecuencia son “desespacializadas”, es decir, formuladas como si se aplicaran en espacios o territorios continuos e indeterminados. Sostenemos que un enfoque espacial para la discriminación es crucial para entender que la exigencia de igualdad de derechos que comporta el principio de no discriminación sólo se puede concretar atendiendo a la dimensión espacial o territorial del despliegue y movimiento de los grupos en la Universidad. De este modo, tomamos como ejemplo el caso de los espacios inaccesibles de la arquitectura que se erigen como formas materiales de discriminación espacial para personas con discapacidad. El quinto capítulo se centra en uno de los grandes núcleos de debate acerca de la discriminación en la vida universitaria, a saber, la tensión entre la libertad académica y la protección de los grupos discriminados. En este caso, a partir de los conceptos de libertad académica y de razón pública proponemos un modelo de equilibrio entre la libre expresión de las ideas y la garantía de la no discriminación. Finalmente, a guisa de conclusión, señalamos los contenidos centrales que, en sintonía con las obligaciones de garantizar el derecho

humano a la no discriminación, deben caracterizar a los programas y políticas de no discriminación en la Universidad.

Quiero expresar un especial agradecimiento a la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES) por la publicación de este trabajo bajo su sello editorial. Me consta que esta institución ha animado la reflexión y el diseño de políticas universitarias en los últimos años para realizar los principios de igualdad y de no discriminación en el ámbito de la educación superior. Espero que este marco conceptual contribuya a esta noble e imprescindible tarea.

CAPÍTULO I

SOBRE LA DISCRIMINACIÓN Y EL PAPEL DE LA UNIVERSIDAD

EL SURGIMIENTO DE UNA AGENDA ACADÉMICA DE NO DISCRIMINACIÓN

Hoy en día, los estudios y discusiones públicas acerca de la discriminación han dado a ésta una visibilidad social que nunca tuvo antes. En México, por ejemplo, el Estado no reconoció la existencia de prácticas generalizadas de discriminación hasta inicios del siglo **xxi**. En distintos espacios institucionales y legales internacionales, los gobiernos mexicanos solían negar la existencia de discriminación como un fenómeno ampliamente diseminado, si bien aceptaban que se mantenían rezagos en los ámbitos del desarrollo social y que la pobreza y la desigualdad constituían agendas pendientes para un Estado que reivindicaba la vocación social igualitaria.² El reconocimiento estatal de la existencia de discriminación en México se hizo esperar tanto, que el propio vocablo *discriminación* no ingresó en la Constitución mexicana hasta el año

2 Tal negacionismo caracterizó las respuestas del Estado mexicano a los requerimientos y observaciones de las agencias especializadas de la Organización de las Naciones Unidas. El negacionismo sobre la discriminación ha sido culturalmente tan poderoso que todavía se pueden atestiguar discusiones, sobre todo en el terreno de las redes socio-digitales, cuyo núcleo es la cuestión de si la discriminación realmente existe en México.

2001, mientras que la primera legislación federal contra la discriminación llegaría apenas en el año 2003.³

Este desentendimiento del hecho discriminatorio no era exclusivo de la nación mexicana, fuera de exiguos casos nacionales como el de los Estados Unidos de América, el tema se expresaba como una experiencia global. En muchas naciones del mundo desarrollado, las agendas públicas de igualdad y no discriminación tampoco se establecieron hasta inicios del siglo que corre.⁴ En este sentido, podría decirse que, respecto de la duración histórica de este fenómeno, la agenda global de igualdad y no discriminación es tardía y heterogénea; adentrados en la tercera década del siglo XXI, contendemos con un derecho de genuina nueva generación cuyos conceptos, legislaciones, políticas, protocolos y narrativas públicas se hallan aún en proceso de articulación. Con frecuencia, en el espacio universitario se suele afirmar que la exigencia de no discriminación ya se ha instalado ampliamente en la vida social, y que incluso

3 La cláusula de no discriminación se integró al Artículo 1º, párrafo 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 2001 como subproducto político del debate y reforma constitucional en materia de comunidades y derechos indígenas. En 2007, se modificó la redacción de la cláusula para sustituir el impropio término de “capacidades diferentes” por el más adecuado de “discapacidades”. Como resultado de la reforma constitucional de derechos humanos de junio de 2011, la cláusula pasó al lugar que ahora ocupa: el párrafo 5º del artículo 1º constitucional. Con esa reforma también se agregó un adjetivo, el de “sexuales” al nombre “preferencias” que se había incluido desde 2001. De este modo, la redacción vigente de la cláusula es la siguiente: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas” (CPEUM, 1917, art.1º, párr. 5º). Por otra parte, la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación* entró en vigencia en junio de 2003 y el órgano garante que ésta crea, el Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación, empezó a funcionar hasta inicios del año 2004.

4 Por ejemplo, en la Unión Europea, las primeras normativas comunes fueron promulgadas en los años 2000 y 2001 y las legislaciones específicas ahora vigentes vinieron bastante tiempo después.

ya ha alcanzado sus metas y que, por ello, no debería impulsarse más. Se debe a que es precisamente en este espacio donde con mayor fuerza se ha expresado el discurso antidiscriminatorio y se ha convertido en una referencia familiar y constante, pero ello no implica que tanto el discurso del derecho a la no discriminación como las exigencias de su aplicación hayan permeado en las relaciones sociales en su conjunto.⁵

Frente a la afirmación de la novedad de nuestro derecho, podría argüirse que la aparición explícita del derecho humano a la no discriminación no es en realidad tan reciente, pues éste fue proclamado en el artículo 7º de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* en el año 1948, poco después del final de la Segunda Guerra Mundial (ONU, 1948); lo que le dotaría de una antigüedad mayor incluso que la de la emblemática legislación estadounidense de Derechos Civiles de 1964 (*National Archives*, 1964). Si bien es cierto que desde mediados del siglo xx se disponía de ese instrumento normativo internacional, y que en las décadas siguientes se desarrollaron los primeros pactos de derechos y convenciones internacionales de la ONU relativos al derecho a la no discriminación, su conversión en agendas efectivas de derechos y de justicia igualitaria tardarían mucho tiempo en asentarse, al menos hasta las décadas de los setenta y ochenta del siglo xx.⁶

5 La afirmación de que “se ha ido demasiado lejos” con esta exigencia es ahora patrimonio del pensamiento conservador y un riesgo para la propia realización de un derecho que no se ha incorporado a la vida social en un sentido profundo. Las crecientes críticas de “lo *woke*” en nuestros días expresan en realidad no un diagnóstico de la realización del derecho a la no discriminación, sino una defensa poco velada de los privilegios y la desigualdad entre grupos.

6 A este respecto, puede revisarse el singular argumento de Samuel Moyn: “Si esa transformación [la aparición de los derechos humanos] es una de las más notables en el derecho y el pensamiento jurídico modernos, es aún más sorprendente que haya iniciado realmente apenas ayer. No sólo la prehistoria del derecho internacional hasta la Segunda Guerra Mundial no dio el fundamento para este desarrollo, sino que, décadas después, no habría habido forma de creer o incluso de adivinar que los derechos humanos

Un retraso parecido caracterizó la aparición de las agendas y proyectos de investigación, de docencia y de divulgación respecto de la discriminación en el mundo académico. Por ello, los análisis científicos y la elaboración teórica, conceptual y jurídica sobre la materia constituyen también una práctica novedosa en las universidades y centros de investigación. En sentido estricto, ninguna de estas rutas académicas puede datarse antes del siglo *xxi*. Desde luego, esto no elimina que la discriminación sea una forma de desigualdad cuyo despliegue es secular y que, en el caso, de México, haya marcado toda su historia registrable, pero permite destacar que, en tanto problema político estructural y jurídico, científico y analítico, su existencia es también reciente.

Desde luego, estas tareas intelectuales poseen antecedentes que hicieron posible su aparición; como consecuencia, los estudios sobre discriminación tienen sus raíces en modelos teóricos previos y muchas veces condensan desarrollos analíticos provenientes de diversos terrenos del conocimiento. Destacan los estudios jurídicos, históricos y sociológicos acerca de los derechos humanos, los desarrollos filosóficos sobre las teorías de la justicia, el enfoque transdisciplinario de la igualdad de género, los estudios sobre el racismo, la etnicidad y las poblaciones indígenas, los análisis multidimensionales sobre desigualdad y pobreza, los estudios sobre procesos migratorios, las investigaciones acerca de los denominados “grupos vulnerables o marginados”, la reflexión y crítica sobre las políticas públicas, los estudios de los procesos psicosociales

podrían convertirse en la piedra de toque que son ahora. Ni provenientes del espíritu humano de fundadores de hace siglos, ni del recuerdo ominoso de las atrocidades de la Segunda Guerra Mundial, los derechos humanos para los juristas internacionales también tienen sus raíces en un punto de partida reciente y sorprendente” (Moyn, 2010: 176). El mismo Moyn apunta que “Incluso en 1968, que la ONU declaró el Año Internacional de los Derechos Humanos, tales derechos permanecían periféricos como concepto ordenador y casi inexistentes como movimiento” (Moyn, 2010: 2).

y el despliegue de un lenguaje conceptual, de raíz psicoanalítica, acerca de las identidades, la diversidad y el peso social de las diferencias socio-simbólicas (Rodríguez Zepeda y González Luna, 2014: 9-10).

La construcción de una agenda intelectual y académica de estudios sobre discriminación e igualdad de trato es a lo que se ha denominado “una razón antidiscriminatoria” (Rodríguez Zepeda y González Luna, 2014) Esta razón, o racionalidad, no se asienta en ninguna disciplina determinada, pero a la vez alimenta proyectos de investigación en cada disciplina en las que el tema de la discriminación se ha convertido en un problema científico o académico. Los rasgos definitorios de esta racionalidad serían los siguientes:

[...] el trabajo desde distintas disciplinas académicas respecto de un objeto común, la estipulación de una definición rigurosa de discriminación, la predominancia del lenguaje de los derechos humanos o fundamentales, la referencia constante al derecho internacional como marco hermenéutico [...], la identificación de los grupos que históricamente han sufrido discriminación y la conceptualización de las obligaciones del poder público democrático para dirigir y orientar la lucha contra todas las formas de discriminación (Rodríguez Zepeda y González Luna, 2014: 12).

En suma, la razón antidiscriminatoria denota los conceptos, categorías y contenidos del saber científico que se construyen como contrafigura analítica de las relaciones discriminatorias, y a la vez formula las respuestas normativas que deben dirigir las estrategias de lucha política y jurídica contra tales relaciones. Pero la razón antidiscriminatoria no es una racionalidad etérea o abstracta, sino un marco complejo de investigación, es decir, un espacio de formulación de proyectos de construcción de conocimiento con legitimidad académica.

Necesariamente, esta razón ha de darse también como el desarrollo de una institucionalidad académica, es decir, como la formación de condiciones pertinentes para la investigación científica y humanística. En efecto, esta tradición intelectual, un nuevo paradigma, en el lenguaje de Kuhn (2012), o un programa de investigación científica, en el de Lakatos y Musgrave (1965), no sólo se articula a través de la formulación de conceptos, teorías, explicaciones, deliberaciones y obras de “ciencia ejemplar”, también mediante la creación de asignaturas, especializaciones, posgrados temáticos, diplomas, proyectos de investigación adecuadamente financiados, colecciones editoriales, investigaciones de tesis, congresos especializados, publicaciones en revistas especializadas, reconocimiento en los criterios de arbitraje sobre productos de investigación y formación de grupos de investigación en y entre las instituciones académicas (Rodríguez Zepeda y González Luna, 2014: 13-14).

De este modo, en la estela de un vigoroso desarrollo de una agenda política, jurídica, institucional y ciudadana de igualdad y no discriminación durante las primeras décadas del siglo XXI, hemos visto nacer y desarrollarse un nuevo modelo de racionalidad social que tiene como objeto intelectual y científico el universo de prácticas discriminatorias. Sin duda, el emplazamiento de este modelo de racionalidad han sido las universidades y los centros de investigación. Ha sido en ellos desde donde la construcción de conceptos y el desarrollo de conocimiento crítico han irradiado hacia otros espacios y agentes sociales, alimentando sus discursos y demandas. De este modo, el lenguaje de la vida pública se ha nutrido y refinado con un saber antidiscriminatorio de origen académico que le ha dado orientación, coherencia y racionalidad.⁷

7 Un ejemplo claro de las ventajas de esta articulación entre la racionalidad académica y la vida pública está en el caso de la habilitación del concepto de acción afirmativa, categoría que, al codificarse legalmente en México, alimentó la legislación y las políticas públicas antidiscriminatorias. En los trabajos académicos, hemos defendido la especificidad de la acción afirmativa como un principio de igualdad

Por ello, cuando se trata de una agenda democrática de igualdad y no discriminación, la Universidad como institución cumple una función a la vez esencial e insustituible, a saber, la de constituirse en el laboratorio discursivo, analítico y conceptual de los discursos públicos que sustentan la agenda democrática de igualdad y no discriminación. Con ello, no sólo cumple con sus tareas sustantivas de docencia, de investigación y de difusión, sino que contribuye a la realización o garantía del derecho humano a la no discriminación.

LA ESPECIFICIDAD DE LA UNIVERSIDAD EN LA AGENDA DE NO DISCRIMINACIÓN

Las relaciones y prácticas de discriminación no reconocen fronteras: se despliegan en todos los terrenos de la vida social; cruzan sin dificultad las separaciones entre las instituciones públicas, las organizaciones privadas, la vida familiar y afectan los derechos y oportunidades de grupos humanos completos. Por su poderosa capacidad de fragmentación social, excluyen de los derechos y las oportunidades a colectivos que, en su conjunto, integran la mayoría de la población. Esto último es de enorme relevancia porque, contra lo que se cree con frecuencia, la discriminación no es un problema marginal o minoritario, refiere una injusticia estructural que se presenta en todas las relaciones sociales y marca el funcionamiento de las instituciones.

y su clara distinción frente a la llamada “discriminación contraria o inversa”, que es la denominación usada, precisamente, por los detractores de la acción afirmativa. A diferencia de lo que ha sucedido en otros países, al no identificar políticas compensatorias como las de género o étnicas con alguna forma de discriminación, se ha logrado que éstas se asienten en los discursos públicos e incluso en la cultura pública como valores positivos y con escasa contestación social o crítica intelectual. Véase, a este respecto, González Luna, Rodríguez Zepeda y Sahuí Maldonado (2017).

La discriminación, que es una forma específica de la desigualdad social movilizadora por el prejuicio y la estigmatización, genera una serie de fracturas en la sociedad, haciéndola asimétrica, insensible e insolidaria. La discriminación lastima y deshilvana el tejido social, separa a los grupos y hace que la vida de las personas que la padecen —no una minoría sino, como dijimos antes, la mayoría poblacional— sea más precaria, riesgosa y vulnerable. Cuando se conjunta con la desigualdad socioeconómica, potencia y escala la desventaja de los grupos que la sufren, limitando, a veces al máximo, su acceso a los bienes sociales que por definición constitucional deberían estar a su disposición.

La desventaja social no es un fenómeno reducido a lo socioeconómico. Se trata, fundamentalmente, de una combinación de asimetrías que van de los niveles de ingreso a las herencias culturales, y de las representaciones sociosimbólicas a la disposición de derechos y oportunidades. Como se verá adelante, cuando hablemos del enfoque interseccional, los hilos de la discriminación suelen entrelazarse con los de la desigualdad económica y la pobreza, potenciando y escalando la desprotección, la vulnerabilidad, la precariedad y la carencia de derechos de amplios grupos sociales. A la vez, la comprensión de estos componentes de la desventaja compleja nos exige separar analíticamente (es decir, para efecto de la comprensión científica) los elementos que concurren en este fenómeno y mostrar cómo opera la desigualdad de trato que denominamos *discriminación*.

Cuando hablamos de discriminación debe insistirse en que no se trata de un fenómeno que sufren sólo los grupos marginales de la sociedad. Durante mucho tiempo se creyó que se trataba de un problema de *minorías*, es decir, de pequeños colectivos sociales que no gozaban de los derechos y protecciones que eran propios de la mayoría poblacional. Debido a esta apreciación equivocada, se ha llegado a creer que el derecho humano a la no discriminación es una suerte de derecho especial de grupo y, por ende, debería hablarse de éste

como de una titularidad de las minorías, cuando en realidad se trata de un derecho democrático atinente a toda persona: un derecho humano, sin más.

En efecto, cuando enfocamos adecuadamente el principio de no discriminación —y esto significa, como veremos enseguida, que lo enmarquemos en el lenguaje de los derechos humanos—, encontraremos que es una prerrogativa o titularidad de todo sujeto humano y que su violación sistemática instala una forma de desigualdad estructural en las sociedades donde se presenta. Si consideramos que grupos humanos como las mujeres o las niñas y niños constituyen, al final de cuentas, la mayoría demográfica de la población, la primera evidencia es que las relaciones de discriminación afectan a la mayoría poblacional. Si enseguida sumamos el resto de categorías sociales que sufren discriminación como las personas indígenas, las personas con discapacidad o las minorías religiosas y los grupos de diversidad sexual, notaremos que estos grupos más pequeños se intersectan y acomodan con las categorías mayores de género o edad, a la vez que, potenciando esa mayoría, abarcan la mayor parte del todo social.

En virtud de ello, sostenemos que debemos partir de la siguiente certeza: cuando se habla de discriminación, sólo una pequeña minoría poblacional es la que no la padece. Por lo tanto, este problema es exactamente inverso a como suele presentarse con frecuencia: son las mayorías las que son discriminadas y las minorías las que disfrutan de la plenitud de derechos y, en el extremo, son pequeñísimas y extremas minorías las que gozan de privilegios. Como hemos podido demostrar en otro estudio, la contraparte de la desventaja propia de la discriminación es la disposición arbitraria y democráticamente injustificada de ventajas que se denominan privilegios (Rodríguez Zepeda, 2025).

La Universidad no es la excepción a la presencia extensa de la discriminación, pero tampoco a la del privilegio. Como cualquier otra institución social, los espacios de la educación superior contienen, reflejan y muchas veces

reproducen y escalan las desigualdades de trato que provienen del orden social. En ella, como en los otros terrenos educativos, se despliegan el racismo, el sexismo, el capacitismo, el edadismo, la misoginia, la homofobia, la transfobia, la discriminación religiosa y otros modos de exclusión y opresión sufridos por los grupos subalternos. Pero, a la vez, es un espacio único para plantear y echar a andar la transformación que conduce a un orden social de derechos equitativos para todas las personas y grupos. A diferencia de otras instituciones, la Universidad alberga prácticas intelectuales y políticas que hacen posible la revisión crítica de las herencias e inercias discriminatorias que de inicio la marcan. Por su inclinación a cultivar el pensamiento crítico y a sujetar a escrutinio racional lo que en la sociedad se da por hecho, puede convertirse en un motor de impulso para una agenda de no discriminación de amplio alcance.

Este doble rasgo —por un lado, recoge y expresa las tendencias discriminatorias que recibe de su entorno, y por otro, es capaz de definir las metas y contenidos de un programa de no discriminación que incluso la trasciende— hace de ella una institución de carácter único. En efecto, mientras que la tendencia sociológica de las instituciones de la sociedad, en general (públicas, privadas y sociales), es reproducir las reglas y pautas de funcionamiento que las han definido previamente, la Universidad como institución, sin dejar esta función reproductiva de reglas y pautas, tiene la capacidad de impugnarlas, de proponer cambios y modificar el rumbo al que la conducen, además de irradiar estas transformaciones al medio social en que se sitúa.

Esto no implica que en otros terrenos institucionales no se generen dinámicas de nivelación antidiscriminatoria ni que las instituciones, en general, sean solamente conjuntos de reglas estáticas y repetitivas. Podría sostenerse incluso que no existe institución alguna impermeable al cambio, pero los ciclos de transformación pueden ser más o menos dinámicos según el tipo de institución de que se trate. Instituciones de cambio lento como familias o religiones

suelen ser más resistentes a introducir evaluaciones críticas sobre su funcionamiento, mientras que instituciones racionalmente orientadas como el aparato educativo o el espacio público admiten con más facilidad la crítica de sus reglas de funcionamiento y la introducción de valores y prácticas novedosos. De hecho, instituciones como los poderes públicos democráticos, los medios de comunicación, las redes socio-digitales, las organizaciones de la sociedad civil, etcétera, funcionan con frecuencia como espacios generadores de reclamos de igualdad y no discriminación y moldean favorablemente la conducta de personas y grupos.

Sin embargo, tampoco debería sobrestimarse la capacidad de cambio de las instituciones de perfil más crítico. Incluso en las instituciones donde, por definición, debe prevalecer el uso crítico de la razón y el debate abierto y libre de presiones del poder, como son parlamentos o sedes judiciales, se registran resistencias y reacciones conservadoras frente a los cambios de orientación igualitaria. En la medida en que agentes al interior de las instituciones ocupan posiciones de poder, de jerarquía y de disposición de bienes selectivos, con frecuencia los procesos de no discriminación se entienden como lo que son, es decir, como desafíos a los privilegios prevalecientes, por lo que suelen ser contestados con descalificaciones, restricciones y bloqueos de distinto signo.

En este contexto, la institución universitaria (si la variedad de IES puede singularizarse para efectos de persuasión del argumento) posee un doble rasgo distintivo que la diferencia, a saber, la capacidad de reorientar sus formas de organización y sus tareas sustantivas a partir del ejercicio relativamente libre y autónomo del pensamiento crítico y, a la vez, la capacidad de producir análisis y argumentos críticos que orientan la transformación del resto de instituciones sociales. La doble hélice antidiscriminatoria de la Universidad le concede una cualidad social sobresaliente, pues la instala como un factor de cambio igualitario y democrático sin desnaturalizar en lo absoluto sus funciones sustantivas;

al avanzar en su agenda de igualdad y no discriminación, se moldea a sí misma y contribuye a que el cambio social asuma una ruta igualitaria, incluyente y guiada por un enfoque de los derechos humanos.

El doble reto es mayúsculo, porque se trata de identificar, desde el pensamiento crítico que se cultiva, lo que divide a la sociedad y determinar el peso específico que tienen las distintas formas de discriminación, así como el papel de agentes institucionales, poderes fácticos y actores sociales que inciden en su reproducción, al igual que sus correlaciones con otros procesos y prácticas sociales que tienen como efecto la negación de derechos.

La teoría y los análisis que se producen en la Universidad son cruciales porque, para emplazar cualquier agenda de cambio democrático, resulta esencial conocer los aspectos centrales del funcionamiento de la sociedad discriminadora y contar con elementos de intervención para prevenir y erradicar la discriminación, transformando de fondo esta forma de dominio que convierte la diferencia en pretexto para la desigualdad de trato. Es necesario visibilizar política y jurídicamente las prácticas discriminatorias y sus efectos nocivos en la sociedad, en consecuencia, se precisa producir conocimientos y abonar a una razón antidiscriminatoria que contribuya a la comprensión de este fenómeno cultural y sociopolítico de carácter estructural, a fin de proporcionar insumos racionales a las políticas públicas y estrategias institucionales encaminadas a garantizar a todas las personas el ejercicio de todos los derechos humanos.

Desde el campo de la investigación en ciencias y humanidades es posible la generación de conocimientos útiles que, además de aportar al entendimiento de los fenómenos sociales, incidan en la transformación de la realidad con miras a la construcción de una cultura democrática incluyente. El reto radica también en transitar de las ideas de mero reconocimiento legal y discursivo (por ejemplo, “igualdad” y “diversidad social”) que no afectan demasiado las dinámicas institucionales, a un paradigma antidiscriminatorio y de inclu-

sión que asume el principio de la igualdad sustantiva a la vez que reconoce la diversidad irreductible de personas y grupos. En la construcción de este paradigma o razón antidiscriminatoria, la Universidad es insustituible.

Sobre estas características, así como sobre el peso que tienen en la definición de una agenda de igualdad y no discriminación tanto para sí misma como para su entorno social, volveremos más adelante. Por ahora, cabe empezar por la definición de los conceptos y términos que nos permitan comprender la experiencia de la discriminación en el espacio universitario y la necesidad de acreditar una agenda de igualdad y no discriminación para la vida universitaria.

CAPÍTULO II

QUÉ ES LA DISCRIMINACIÓN Y POR QUÉ SU DEFINICIÓN IMPORTA PARA LA UNIVERSIDAD

LA IMPORTANCIA DE UNA DEFINICIÓN

La discriminación en las instituciones universitarias no es una forma de desigualdad independiente o de lógica exclusiva, separada radicalmente de otras experiencias sociales. Se trata, más bien, de una especie determinada de un género de desigualdad social más amplio. En la Universidad, las prácticas de discriminación adquieren características propias, se concentran en acciones de ciertos tipos de sujetos o agentes y se despliegan con rasgos específicos; pero nunca dejan de ser continuas con las tendencias que operan en la sociedad en una escala mayor. La Universidad se inserta con autonomía y perfil propio en el juego de las relaciones sociales, pero no se desliga de ellas. Asimila y reproduce valores, reglas y principios de sus contextos de referencia, así como preconcepciones y prejuicios, no obstante, como sostuvimos en el capítulo anterior, posee la singular capacidad de sujetarlos a crítica, modificarlos e incluso sustituirlos, cosa que es de más difícil alcance para otras instituciones.

Esto implica que, cuando los sujetos universitarios (estudiantado, personal académico, personal administrativo, autoridades y personas que transitan el espacio universitario) se involucran en prácticas de discriminación, con

frecuencia trasladan y prolongan a la vida universitaria las pautas de conducta de su contexto social de trasfondo y de las instituciones que operan en éste. Pero, al mismo tiempo, las formas específicas que adquiere la discriminación en el ámbito de la educación superior otorgan a este fenómeno un perfil distintivo y difícil de confundir con otras experiencias. Por ejemplo, la discriminación hacia niñas y niños rara vez tiene efecto en las universidades dadas las franjas etarias que concurren a este espacio; tampoco, en general, encontramos discriminación hacia personas migrantes, porque los circuitos de movimiento y localización de éstas no pasan por los campus e instalaciones universitarios. En contraste, prácticas de discriminación como las que se dan por razones de género, de origen etno-racial, de discapacidad o de identidad sexogenérica suelen tener una presencia constante. No es que sean discriminaciones exclusivamente universitarias, pero su mayor frecuencia obliga a poner la atención en su ocurrencia, en su gravedad y en las acciones remediales que pueden contraponérseles. En suma, no existe una *discriminación universitaria*, sino una *discriminación en la universidad* que, al practicarse, adopta características propias que provienen de la institución peculiar en que se asientan.

Para el presente estudio, la identificación del concepto general de discriminación es necesaria por distintas razones. Revisemos algunas. En primer lugar, porque nos permite entender que la Universidad no es una isla separada del funcionamiento social más amplio y, por ende, lo que sucede en ella traduce y concreta esquemas de conducta y prácticas que podemos reconocer más allá de sus límites precisos; para decirlo en una frase sucinta: se discrimina en la Universidad porque se discrimina en la sociedad. En segundo lugar, porque nos muestra que los sujetos que actúan, si bien desempeñan papeles propios de la vida universitaria (estudiantado, personal académico, personal administrativo, autoridades y personas que transitan en su espacio) también pertenecen a categorías sociales más amplias, en términos, por ejemplo, de género, de grupo

étnico, de edad, de identidad sexo-genérica, de capacidades, de clase social, de religión, etcétera, lo que condiciona el modo en que “aparecen” como sujetos de la vida universitaria; dicho de otro modo, lo que somos antes y fuera de la Universidad, solemos serlo durante la experiencia escolar, lo que reconfigura las categorías generales universitarias para adjetivarlas y concretarlas, de ahí que, por ejemplo, nunca se es sólo una persona estudiante, sino una estudiante mujer, indígena, pobre, etcétera. En tercer lugar, porque al disponer de ese concepto general —un concepto científico—, podemos hacernos cargo del daño profundo que la discriminación genera en la esfera social más amplia y en la experiencia directa de la vida universitaria y, por tal motivo, también hacernos cargo de la necesidad urgente de construir agendas de no discriminación en la Universidad a la altura de la dimensión estructural que la propia discriminación posee en la sociedad.

De este modo, atar el concepto general de discriminación a la experiencia de ésta en la Universidad permite situar en sus coordenadas correctas el fenómeno y, sobre todo, ayuda a no disminuir la importancia ni banalizar la garantía del derecho humano a la no discriminación a que estamos obligados en la vida universitaria. Este último punto es crucial, pues, si bien aquí insistimos en los rasgos específicos que adquiere el problema, su condición general (su concepto, para decirlo en un lenguaje de alcance teórico) trasciende la Universidad y caracteriza al contexto social más amplio.

En términos jurídicos, una prohibición constitucional de la discriminación, como la que está vigente en México, se convierte de manera directa en una obligación de cumplimiento o garantía para todos los sujetos universitarios. Debe reconocerse que frecuentemente los programas y protocolos en algunas IES no están a la altura de las responsabilidades constitucionales que tienen y pueden, por ello, malentender la agenda de igualdad y no discriminación al reducirla a una tarea periférica, complementaria o de mera reforma del

lenguaje, sin capacidad de transformación profunda de la vida universitaria en todos sus niveles y en el desarrollo de sus tareas sustantivas.

La definición relevante de discriminación que ofrece un marco para identificar las prácticas sustantivas de desigualdad de trato y modelar la acción pública para enfrentarlas y reducirlas proviene de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de la Organización de las Naciones Unidas. Ahí, aparece la siguiente aseveración: “Todos [los seres humanos] son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación” (ONU, 1948). Esta definición implica que cada Estado-parte, es decir, el que ha suscrito de manera soberana esta declaración normativa, ha de prohibir cualquier tratamiento arbitrario “que infrinja” la propia Declaración. Lo cual significa que una persona cualquiera no sufre discriminación cuando tiene acceso completo, o no encuentra la ruta bloqueada, al conjunto de derechos establecidos en la Declaración. Tales derechos, civiles, políticos y sociales deben constituirse en titularidades propias de cada persona, sin que el poder público, ni ninguna otra instancia, pueda limitarlos o suprimirlos de forma arbitraria.

Este primer contenido de la definición identifica el primer marcador o identificador de un acto o proceso de discriminación, que es el daño o supresión de uno o varios de los derechos humanos. Debe aclararse que en la discusión filosófica contemporánea existe un debate complejo acerca de si es posible categorizar como discriminación a conductas que no se presentan como un daño a los derechos. Algunas interpretaciones alternativas sugieren que debería entenderse como parte del problema a ciertas conductas morales que causan humillación o expresan desprecio, pero que no alcanzan el estatuto de

daño a los derechos.⁸ Se trata de interpretaciones intelectualmente interesantes y respetables, pero que aportan muy poco a una perspectiva institucional y estructural como la que aquí se sostiene.

En todo caso, conforme a la prioridad de este primer marcador, la discriminación puede entenderse como una fractura o brecha entre las personas y los derechos que éstas deberían tener a su disposición de manera regular. Los derechos son bienes públicos que, por definición, deben estar al alcance de toda persona; por ello, una situación de discriminación aparece cuando la distribución de esos derechos no es igualitaria y cuando esto sucede por motivos que no son susceptibles de una justificación pública, es decir, arbitrarios o abusivos.

8 Esta no es una línea de interpretación novedosa. Se remonta al menos a la obra de Barry S. Gross, quien entiende que la discriminación negativa es sólo la que puede juzgarse como “moralmente errónea” (Gross, 1978: 9). La categorización de la discriminación como un error moral (*a moral wrongdoing*) fue reactivada por Deborah Hellman en su obra *When is Discrimination Wrong?*, que alcanzó una notable difusión en la segunda década del siglo XXI (Hellman, 2011). En esta misma ruta, en México, Hernández Peralta ofreció, a partir del principio moral de no humillación de Margalit, una justificación del concepto de discriminación simbólica en contraste con lo que llama la discriminación legal, sosteniendo que hay discriminación más allá del daño a los derechos (Hernández Peralta, 2021: 229-235). Camacho Beltrán y Muñoz Oliveira han reformulado la reciente definición de Hellman y distinguen entre la discriminación aceptable y la moralmente incorrecta, desplazando el concepto de derechos por el de corrección moral (Camacho y Muñoz, 2022: 56-66); mientras que Pazos ha formulado una rigurosa definición conceptual de discriminación en la que aparece el trato denigrante y la referencia a los grupos en desventaja, pero no la referencia al daño a los derechos (Pazos, 2022: 6). Caben también en esta corriente de interpretación la asociación de la discriminación con la humillación del propio Margalit (1997) y de la discriminación con el agravio moral de Axel Honneth (2009). Todas estas posiciones, al incidir en la dimensión subjetiva de la discriminación, pueden enmarcarse en la corriente filosófica del intuicionismo moral. La posición que, por el contrario, sostenemos aquí es la del objetivismo moral, que supone que podemos identificar y consensuar elementos objetivos o intersubjetivos, por lo tanto no relativistas, en la conceptualización de la discriminación. El foco objetivo de nuestra concepción serían los marcadores de derechos humanos y grupos o categorías prohibidos de discriminación.

Ahora bien, este primer contenido se complementa con un segundo marcador definitorio y que se refiere a los grupos que usualmente sufren el trato asimétrico propio del fenómeno. La misma *Declaración*, en su artículo 2º, nos proporciona su primera identificación histórica: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición” (ONU, 1948). Este segundo contenido es también determinante en la definición, toda vez que permite identificar los grupos sociales que usualmente sufren los procesos y actos de discriminación. Tales grupos, cuya lista es históricamente variable, se hallan en una situación de desventaja porque culturalmente han sido el objeto de los prejuicios negativos y los procesos de estigmatización que constituyen los motores socio-simbólicos del problema.⁹

Los grupos que históricamente han sido víctimas del prejuicio y la estigmatización son nombrados de distintos modos: grupos vulnerables o en situación de vulnerabilidad, grupos históricamente discriminados, grupos subalternos, categorías prohibidas de discriminación o, como las ha entendido el Derecho, *categorías sospechosas* (*suspect classifications* o *suspect class*). Tales denominaciones colectivas se refieren a grupos o categorías que deben ser especialmente protegidas. Como sostienen Caballero y Aguilar, su identificación explícita tiene el propósito de proteger a sus miembros del prejuicio negativo que da lugar a su desventaja y victimización (Caballero y Aguilar, 2014: 174). En el derecho estadounidense, la noción de categoría sospechosa surgió a partir de la exigencia de un escrutinio constitucional estricto cuando los grupos que constituyen su contenido aparecen referidos en cuanto tales en algún programa o actuación de la autoridad. Según Marcy Strauss: “sólo en ciertas circuns-

9 Un desarrollo amplio de los conceptos de estigma y prejuicio como precursores de la discriminación se puede ver en mi obra *Una teoría de la discriminación* (Rodríguez Zepeda, 2023: 47-59)

tancias inusuales, los tribunales sujetarán las clasificaciones gubernamentales a un examen más riguroso [...] los tribunales emplean diferentes niveles de escrutinio dependiendo de si la discriminación afecta a una categoría sospechosa [*suspect class*]” (Strauss, 2011: 135).

Si se aúnan los marcadores de derechos humanos y categorías prohibidas o sospechosas, es decir, grupos históricamente sujetos al prejuicio y el estigma, disponemos de los contenidos centrales de una definición adecuada. Esto significa que, conforme a un enfoque de derechos humanos, un sistema social o una institución de ese sistema con una alta discriminación en su seno tiende, por definición, a hacer irrealizables los derechos humanos para gran parte de las personas que lo habitan. En este sentido, el fenómeno puede interpretarse como una limitación injustificada y arbitraria de las libertades y protecciones fundamentales de las personas, de su derecho a la participación política y de su acceso a un sistema de bienestar adecuado a sus necesidades. Conforme a los contenidos de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, el derecho a la no discriminación es la garantía de acceso para todas las personas, en condiciones equitativas, al sistema completo de derechos. De esta manera, el derecho de no sufrir tratos arbitrarios o injustos se constituye en un *derecho llave* para acceder a otras titularidades. Conforme a este marco internacional, el derecho a la no discriminación es un derecho a la igualdad de trato que es, a la vez, una condición para el ejercicio, sin restricciones u obstáculos impuestos a las categorías prohibidas de discriminación, de otros derechos humanos.

Esta concepción fue desarrollada en los instrumentos antidiscriminatorios del derecho internacional de los derechos humanos. Estos instrumentos, que son pactos y convenciones internacionales, aunque también incluyen otras declaraciones, han tenido la cualidad de esclarecer que la discriminación propia, es decir, la que es sufrida por grupos específicos, es la forma regular o canónica de aparición del problema. Así, los marcadores o contenidos cen-

trales del concepto que hemos precisado antes, a saber, derechos humanos y categorías sospechosas, han permitido que el derecho a la no discriminación se entienda hoy en día como de una indudable naturaleza universal, es decir, atinente a toda persona que, no obstante, adquiere un significado existencial para los grupos históricamente discriminados.

Las definiciones que encontramos en los instrumentos internacionales contienen siempre la referencia a ambos marcadores. Así sucede, por ejemplo, con la *Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*, en la que la discriminación se define como “[...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales” (ONU, 1965-1969). Lo mismo apreciamos en la definición de la famosa *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW, por sus siglas en inglés): “La expresión *discriminación contra la mujer* denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer [...] de los derechos humanos y las libertades fundamentales” (ONU, 1979-1981). También se mantiene el mismo enfoque en la más reciente *Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*: “Por *discriminación por motivos de discapacidad* se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales [...]” (ONU, 2006). En el caso de estudio que nos ocupa, la discriminación es definida de la siguiente manera: “[...] se entiende por *discriminación* toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color,

el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza” (UNESCO, 1960-1962, Art. 1º).

Cabe señalar que el desarrollo del derecho antidiscriminatorio ha sido, al mismo tiempo, la construcción jurídica de categorías propias de discriminación, que identifica a grupos específicos como objeto de la protección de cada nueva norma que aparece. De este modo, mientras el derecho antidiscriminatorio progresa, las protecciones se van haciendo más localizadas, mejor contextualizadas y más cercanas a la experiencia sociopolítica de los grupos desaventajados. Esto quiere decir que este derecho se hace paulatinamente más aplicable, con instrumentos y conceptos más precisos y con mayor capacidad de incidencia en la sociedad.

La discriminación propia es un concepto que resulta crucial para la buena fundamentación de las acciones institucionales en su contra, pues permite a las IES, con base en las legislaciones nacional e internacional, focalizar la atención y conceder prioridad a determinados grupos dentro de la comunidad universitaria, sin que esto signifique algún tipo de selección o preferencia arbitraria o caprichosa. Ariel Kaufman distinguió entre discriminación genérica y discriminación propia, argumentando que la primera se refiere al trato diferenciado que no está legalmente tipificado, mientras que la segunda se refiere a las diferenciaciones de trato específicamente tipificadas o vedadas por la legislación antidiscriminatoria (Kaufman, 2010: 31-32). En la acción institucional antidiscriminatoria, si bien la discriminación genérica, que puede ser sufrida por cualquier persona, ha de estar proscrita al referirse a una distinción arbitraria, el peso prioritario ha de ser concedido a la lucha contra la discriminación propia, pues es la que sucede con mayor frecuencia, y la que

grupos subalternos experimentan como una forma grave de desigualdad, agravio y dominación y la que, por lo demás, produce un efecto social de injusticia estructural.

La definición de discriminación que proviene del derecho internacional de los derechos humanos es muchas veces suficiente para facilitar la acción de los órganos jurisdiccionales o las instituciones públicas en la tarea garantista de luchar contra ella; sin embargo, resulta insuficiente si lo que se desea es, además, comprender la naturaleza histórica de este fenómeno e identificar los ámbitos sociales en que habrán de desplegarse los proyectos políticos y de acción pública para combatirla. Esto conlleva la necesidad de identificar los factores productores del fenómeno que, en general, no se hacen visibles en las definiciones legales herederas de la *Declaración* de 1948.

En este sentido, proponemos una definición que captura las causas, lo que implica la identificación de las representaciones colectivas que operan en la construcción colectiva del fenómeno. Esto también es de particular importancia para el enfoque antidiscriminatorio en la vida universitaria, dado que los precursores culturales del problema, el estigma y el prejuicio, pueden ser mejor enfrentados en el terreno en el que, por excelencia, se propicia el cambio cultural racionalmente orientado, que es el de la reflexión y vida académicas.

Hemos formulado nuestro concepto general de *discriminación* del siguiente modo:

[...] la discriminación es una conducta, culturalmente fundada y socialmente extendida, de desprecio contra una persona o grupo de personas sobre la base de prejuicios o estigmas relacionados con una desventaja inmerecida, y que tiene por efecto (intencional o no) anular o limitar tanto sus derechos y libertades fundamentales como su acceso a las oportunidades socialmente relevantes de su contexto social” (Rodríguez Zepeda, 2023: 60).

Como puede notarse, la definición incorpora los marcadores de la correspondiente al derecho internacional cuando concede centralidad a las consecuencias de la discriminación respecto de derechos humanos o fundamentales, agregando el concepto de oportunidades relevantes, pero también hace explícitas las razones estructurales de orden socio-simbólico que detonan los comportamientos discriminatorios. La definición permite entender por qué el derecho antidiscriminatorio da prioridad a las formas de discriminación propia, ya que éstas son el resultado de relaciones asimétricas que se expresan como daño sostenido en el tiempo en contra de determinados grupos sociales, como las mujeres, las minorías étnicas, las minorías religiosas, las personas con discapacidad, los grupos de diversidad sexual y otros.

LAS DISCRIMINACIONES DIRECTA E INDIRECTA

Es difícil establecer qué forma de discriminación es más dañina para los seres humanos: si la que se vive de manera personal y como resultado de actos intencionales, focalizados (como en el caso de una estudiante trans que en la universidad es tratada de manera desventajosa por su apariencia física o su manera de vestir), o la que proviene de las pautas y reglas de las instituciones que restringen derechos y oportunidades a grupos completos, aun cuando quienes las dirigen no tengan la intención de dañar a sus integrantes (como en el caso de las IES que no ofrecen condiciones de accesibilidad universal o no contemplan los ajustes razonables necesarios para incluir al estudiantado con discapacidad). El daño es diferente según el tipo de discriminación. En la medida en que es sumamente complejo establecer comparaciones interpersonales de sufrimiento y daño psicológico, habrá que sostener que toda víctima de discriminación merece atención, reparación y justicia, sea que la sufra como

experiencia personal directa, o sea que la sufra como integrante de un grupo y, por ello, de manera indirecta.

De ahí que debe considerarse la existencia de dos formas generales de realización de la materia. La primera se define como *discriminación directa* y se refiere a los actos específicos y personalizados. En éstos, la acción de una persona discriminadora, perpetradora, causa efectos en una persona discriminada, la víctima, mediante la restricción o el daño de los derechos y oportunidades de ésta. En tal situación, es posible detectar o reconstruir una relación causal más o menos directa entre la acción individual del primero y los efectos registrables en la segunda. En nuestro ejemplo, el mal trato del profesorado o del alumnado hacia la estudiante trans puede acarrear que renuncie a su preparación académica y, por ende, desactive o deseche su propio derecho a la educación. Estos actos discriminatorios son individuales o discretos, y se les considera como formas directas de discriminación aun si son realizados por más de una persona perpetradora o son sufridos por más de una víctima. El que sean individuales no quiere decir que sean indeterminados o carentes de condicionamiento social pues, como hemos argumentado en otra parte, los fenómenos culturales del prejuicio y la estigmatización, que moldean esas conductas individuales, poseen una condición social, estructural e histórica que los hace irreductibles a la biografía, el temperamento, el gusto o los afectos estrictamente individuales (Rodríguez Zepeda, 2023: 292-300). En todo caso, la responsabilidad que deriva de estos actos también es individual, pues la conexión causal entre las partes de la relación discriminatoria se ajusta al criterio del daño que ha sido tradicional en las modalidades modernas de justicia retributiva o compensatoria, según las cuales a toda acción dañina debe corresponder un castigo o acto punitivo.

La segunda forma de *discriminación* se denomina *indirecta* y se refiere al funcionamiento de las normas, pautas e instituciones sociales que, sin estar

dirigidas contra alguna persona en específico —no son, en ningún caso, actos contra alguien en concreto—, conllevan el efecto estructural de mantener y profundizar la desventaja de un grupo subalterno, toda vez que normalizan la estigmatización y contribuyen a reproducir el orden discriminatorio como un todo. En el ejemplo señalado, no es necesario que alguna persona decida limitar el derecho a la educación de las personas con discapacidad motriz o que sostenga alguna antipatía contra ellas; basta con que se mantenga un orden institucional que supone como normal el diseño arquitectónico existente o las condiciones de movilidad interna de las instalaciones universitarias para dar lugar a un fenómeno de discriminación contra una categoría completa de personas. La ausencia de animosidad contra un grupo discriminado no elimina la intensidad de la relación discriminatoria ni aminora el daño a derechos y oportunidades que conlleva ni, mucho menos, justifica que tal relación exista.

En la medida en que la discriminación indirecta se vincula con los efectos agregados, de mediano y largo plazos, queda inserta en una dimensión de desigualdad estructural que no puede reducirse sólo mediante la sanción o el castigo retributivos, como sucede en el caso de la discriminación directa. En la discriminación indirecta, las responsabilidades suelen ser difusas, pues es difícil y a veces imposible vincularla con la intención o decisión de un agente perpetrador; incluso, a veces se dificulta establecer con claridad quiénes y en qué medida sufren daños las personas del grupo subalterno, aun cuando la violación de derechos y la limitación de oportunidades sean, por su escala colectiva, más graves que la de los actos directos.

El concepto de discriminación indirecta hace visibles fenómenos que afectan en un nivel superlativo a los grupos subalternos al reducir o anular sistemáticamente sus derechos y al limitar de manera regular sus oportunidades. En contraste con los casos de discriminación directa, las soluciones discretas e individualizadas no reparan esta forma de injusticia; lo que se requiere son

medidas de alcance estructural, es decir, intervenciones de política antidiscriminatoria capaces de modificar las pautas bajo las que operan las instituciones. Según Brian Barry, la función rectificadora de las instituciones se hace necesaria cuando se constata que las prácticas discriminatorias siguen una pauta social y no son solamente casos aleatorios de abuso o rechazo (Barry, 2005: 17-18). En el caso de nuestro ejemplo, una Institución de Educación Superior responde adecuadamente a la discriminación indirecta a las personas con discapacidad motriz, no mediante la solidaridad del estudiantado o el profesorado que carguen o trasladen a las personas en silla de ruedas para salvar los obstáculos, sino reformando el diseño arquitectónico y realizando los ajustes razonables necesarios para ecualizar el contexto físico de la educación con las necesidades particulares de las personas con esa discapacidad.

Como otras instituciones sociales, la Universidad alberga numerosas formas de discriminación indirecta que con frecuencia están normalizadas y no parecen formas de injusticia o de violación de derechos, por ejemplo, la integración del profesorado con un fuerte desequilibrio favorable a los profesores varones; los programas de vigilancia y seguridad que carecen de perspectiva de género; los mencionados diseños arquitectónicos y la movilidad que no contemplan accesibilidad universal; los planes y programas de estudio que invisibilizan a personas con necesidades especiales y a los grupos discriminados; los privilegios que la autoridad universitaria concede a grupos religiosos particulares por razones de tradición o por hábito cultural, o bien la expresión abierta de prejuicios discriminatorios e incluso de discursos de odio en los campus que refuerzan la desventaja de los grupos discriminados.

La discriminación indirecta no se agota en las exclusiones inerciales y no explícitas de integrantes de los grupos subalternos, como cuando se imponen requisitos generales que corresponden a una idea de normalidad humana formulada de manera unilateral y arbitraria, también comprende la omisión

de medidas especiales por parte de las instituciones hacia quienes las necesitan para poder integrarse al juego social regular de la vida universitaria. Esto último es relevante, porque, como lo establece la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación* en México, la inacción de las instituciones cuando existe una legislación nacional que prescribe medidas antidiscriminatorias de nivelación, inclusión y acciones afirmativas, convierte a las IES en entidades discriminatorias (LFPED, 2003, cap. III).

Debe hacerse notar que a este tipo de discriminación también se le ha calificado como estructural, lo que enfatiza su carácter institucional y su alcance colectivo (Pincus, 1994: 82-86). Debe insistirse en que la discriminación indirecta se ejerce sin necesidad de suponer conciencia o voluntad concretas de perpetrarla —aunque ésta puede también acompañarla eventualmente— en quienes están a cargo de las reglas y rutinas de las instituciones. Por esta razón, tal modalidad plantea un dilema particular de asignación de responsabilidad. Aunque existen casos de discriminación indirecta que se pueden atribuir a responsables colectivos, aunque específicos —personas morales empresariales, iglesias y universidades, por ejemplo—, otros tantos derivan de la inercia cultural, las omisiones educativas, la inacción en los criterios de política pública o la elusión por parte de entes públicos de las responsabilidades asignadas por la legislación. Aun en estos casos, debemos afirmar que existe una responsabilidad de las instituciones de contender con los procesos de discriminación por muy normalizados que estos se encuentren.

Iris Marion Young formuló un argumento pertinente para identificar las formas de responsabilidad en las que están involucradas entidades colectivas como instituciones, estados y corporaciones. Ella sostuvo que, en estos casos, la figura de la responsabilidad como culpa no es adecuada ni significativa, por lo que tiene que promoverse un tipo de responsabilidad colectiva al que denomina modelo de la conexión social (*social connection model*). Este modelo

postula que los individuos conectados a formas de injusticia estructural, si bien no son responsables de ella en término de culpa moral o jurídica, sí tienen la responsabilidad política de luchar colectivamente contra esa injusticia (Young, 2013). Dicho de otro modo, la responsabilidad frente a la discriminación indirecta nos obliga políticamente a actuar de manera colectiva para desmontar los procesos de injusticia estructural. En el caso de nuestro ejemplo, la comunidad universitaria en su conjunto, además de las instancias públicas o privadas que la sostienen y deciden sobre ella, tenemos la responsabilidad política compartida de garantizar la accesibilidad universal y la aplicación de ajustes razonables que, por si fuera poco, están además exigidos por la legislación vigente.

En la Universidad, la discriminación directa significa, en general, tratar a alguien de manera menos favorable que a otra persona debido a una característica protegida, causándole daño a un bien sustantivo como un derecho o una oportunidad relevante. No es posible justificar la discriminación directa, siempre es ilegal. Sin embargo, existen excepciones a las disposiciones sobre educación superior que permiten, por ejemplo, que las instituciones de educación admitan, para propósitos compensatorios, sólo a estudiantes de un género sin que ello constituya una discriminación directa ilegal; tampoco sería discriminación directa contra un estudiante sin discapacidad tratar de manera más favorable a un estudiante con discapacidad.

Para que una persona pueda demostrar que ha sido objeto de discriminación directa, debe comparar lo que le ha sucedido con el trato que recibe o recibiría una persona que no tenga su característica protegida. Por lo tanto, un estudiante homosexual no puede alegar que su expulsión por pelearse es una discriminación directa por motivos de orientación sexual, a menos que pueda demostrar que un estudiante heterosexual o bisexual no sería expulsado por pelearse.

La discriminación indirecta en la Universidad se produce cuando se aplica una disposición, criterio o práctica de la misma manera a todo el estudiantado o a un grupo concreto de personas estudiantes, pero que tiene el efecto de poner en una situación de desventaja especial a estudiantes que comparten una característica protegida dentro del grupo general, por ejemplo, la discapacidad, la procedencia étnica o el género. No importa que no exista la intención de perjudicar de esta manera a personas estudiantes con la característica protegida concreta; lo que importa es si la acción institucional perjudica o perjudicaría a dichas personas en comparación con quienes no comparten esa característica. La discriminación indirecta se aplica a todos los grupos protegidos.

Finalmente, puede decirse que existirá discriminación indirecta en la Universidad si se cumplen las cuatro condiciones siguientes: a) si se aplica la disposición, el criterio o la práctica por igual al estudiantado incluida una persona estudiante concreta con una característica protegida; b) si la disposición, el criterio o la práctica pone a las personas estudiantes que comparten una característica protegida en una situación de desventaja particular en comparación con el estudiantado pertinente que no comparte esa característica; c) si la disposición, el criterio, la práctica o la norma pone a una persona estudiante concreta en esa situación de desventaja; d) si no se puede demostrar que la disposición, el criterio o la práctica se justifica como un medio proporcionado para alcanzar un objetivo legítimo en términos de la obligación constitucional de igualdad y no discriminación.

Si bien la discriminación consiste en relaciones construidas en la historia y, por ende, sujetas al cambio social, no se trata de prácticas accidentales, azarosas o desestructuradas, sino de acciones que forman un sistema de pautas; se trata de una institución relativamente estable, con tendencia a la perma-

nencia y a la reproducción en el tiempo y, por ello, capaz de darse a sí misma, a través de las personas a las que moldea, una narrativa racionalizadora que con frecuencia la hace parecer normal e inmodificable. Por tal motivo, en simetría con la dimensión institucional de la discriminación, la política y acciones de la Universidad deben ser también institucionales y estructurales, de manera que en la lucha contra los procesos discriminatorios debe renunciar al voluntarismo y el subjetivismo y adoptar, por el contrario, un formato de acción institucional basado en el discurso de los derechos humanos.

CAPÍTULO III

UN ENFOQUE INTERSECCIONAL PARA LA UNIVERSIDAD

QUÉ ES EL ENFOQUE INTERSECCIONAL

Las experiencias de discriminación en la vida universitaria no son planas ni unidimensionales. Como otras instituciones, en la Universidad regularmente no existe una polarización donde un grupo discrimina y otro sufre la desventaja conforme a una relación abierta, clara y binaria. Estas experiencias son más bien complejas, variadas y multifacéticas, a la vez son asimétricas y contienen distintos niveles de gravedad y daño. La categoría de interseccionalidad tiene la cualidad de capturar esta complejidad.

La interseccionalidad es una categoría analítica o teórica, explicitada en el discurso jurídico crítico estadounidense a finales de los años ochenta del siglo xx y que ha ganado una presencia creciente en distintos terrenos del conocimiento social, de las políticas públicas, de los activismos e incluso del debate político y de la legislación, si bien su mayor circulación se sigue dando en los espacios universitarios. La interseccionalidad (*intersectionality*, en inglés) se convirtió durante el siglo xxi, como escribiera Kathy Davis, en una palabra de moda (*buzzword*), polisémica, que puede ser interpretada de formas tan diferentes como “un cruce de caminos”, como “ejes de diferencia” o como “un

proceso dinámico”, entre otras opciones (Davis, 2008: 68). Dada su polisemia, tampoco es extraño que se hayan construido conceptos diversos de la interseccionalidad con distintas implicaciones políticas y, para el tema que nos ocupa, con distintas interpretaciones en los ámbitos universitarios.

El concepto de interseccionalidad surgió al hilo de la revisión crítica de la doctrina jurídica antidiscriminatoria estadounidense hecha desde el enfoque de la teoría racial crítica (*critical race theory*) (Crenshaw, K., Gotanda, N., Peller, G y Thomas, K., 1995). El concepto de interseccionalidad, en su formulación explícita, es obra de la jurista Kimberlé Crenshaw, en 1989, publicó el artículo en el que acuñó el concepto y fundó, al menos explícitamente, el llamado enfoque interseccional: “*Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics*” [Desmarginalizando la intersección de raza y sexo: una crítica desde el feminismo negro de la doctrina antidiscriminatoria, la teoría feminista y la política antirracista] (Crenshaw, 1989.) Poco después, en 1991, redondeó su definición en un nuevo texto: “*Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color*” [Mapear los márgenes: interseccionalidad, política de la identidad y violencia contra las mujeres de color] (Crenshaw, 1991).¹⁰

Crenshaw defendió, en primera instancia, la idea de interseccionalidad como un enfoque crítico respecto de la doctrina jurídica antidiscriminatoria estadounidense. Ella hizo notar que “[...] la concentración del análisis en los miembros más privilegiados del grupo margina a quienes sufren de múltiples

10 Debe quedar claro que a Crenshaw se le reconoce la acuñación del término explícito de interseccionalidad, si bien existe la interpretación de que la interseccionalidad, como enfoque que atiende a la agregación y potenciación recíproca de discriminaciones, puede remitirse hasta el histórico texto de Sojourner Truth, *Ain't I a woman?* de 1851 (Truth, 1851). A este respecto, véase la interpretación muy acreditada de Hill Collins y Bilge (2020).

cargas y oscurece los reclamos que no pueden ser entendidos como provenientes de fuentes separadas de discriminación” (Crenshaw, 1989: 140). Por ello, sostuvo que “[...] de hecho, la focalización del análisis en el sexismo y el racismo sólo representa un subconjunto de un fenómeno mucho más complejo” (Crenshaw, 1989: 140). Además, sostuvo que si “[...] se toma a las mujeres negras como punto de referencia, resulta más clara la manera en que las concepciones dominantes de discriminación nos condicionan a pensar la subordinación y la desventaja como si ocurrieran a lo largo de un eje categorial único [...]”, ya sea el de los hombres negros cuando se habla de racismo, o sea el de las mujeres blancas cuando se trata de sexismo (Crenshaw, 1989: 140). Desde el punto de vista de la doctrina antidiscriminatoria convencional, este grupo complejo y vulnerado de forma multiplicada —las mujeres negras— tendría que ajustarse a una categoría u otra, pero no podría ser visto como una víctima de una discriminación propia.

Crenshaw entiende la interseccionalidad como la expresión de procesos de discriminación y dominio que son múltiples y simultáneos, identificando una intersección entre raza y sexo, primeramente, como fuente de una desventaja discriminatoria que pasaba desapercibida en los tribunales. En su marco teórico, el dominio interseccional proviene de múltiples procesos de discriminación que, al interactuar con otros mecanismos de dominio, como la condición de clase social, dan lugar a una dimensión agudizada de la desventaja. En ausencia de un enfoque interseccional, la interpretación jurídica unilateral de la discriminación da lugar a dos consecuencias: una, la generación de privilegios dentro de las propias categorías de raza y sexo; y la otra, la invisibilización del grupo intersectado, es decir, el de las mujeres negras: “[...] el paradigma de la discriminación sexual tiende a estar basado en las experiencias de las mujeres blancas; el modelo de la discriminación racial tiende a estar basado en las

experiencias de los negros más privilegiados [...] ninguno de ellos incluye la discriminación contra las mujeres negras” (Crenshaw, 1989: 151).

Con base en esta idea, Crenshaw reclama tanto al feminismo como al antirracismo convencionales el olvido de la consideración conjunta de las dos formas de desventaja:

Ni la política liberacionista negra ni la teoría feminista pueden ignorar las experiencias interseccionales [...] ambos movimientos deben distanciarse de sus previos enfoques en los que las experiencias sólo son relevantes cuando se relacionan con causas claramente identificables (la opresión de los negros [...] cuando se basa en la raza, y la de las mujeres cuando se basa en el género) (Crenshaw, 1989: 166).

En este sentido, la articulación del lenguaje antidiscriminatorio dominante a partir de las categorías de raza y sexo, postuladas éstas como ejes separados, excluye del propio derecho a la no discriminación al grupo en el que con mayor profundidad se manifiesta la intersección de asimetrías y se escalan las desventajas.¹¹ Según esto, el uso directo de las categorías sospechosas convencionales además de que sería inadecuado para identificar la complejidad de las discriminaciones que concurren en la experiencia de los grupos en mayor desventaja, se convierte en un mecanismo de ejercicio de la propia discriminación, pues normaliza el privilegio de los grupos en los que tales usos se concretan.

El canon contemporáneo del enfoque interseccional fue completado por Crenshaw en su texto de 1991. Este texto tiene una gran importancia en

11 A este respecto, Jennifer Nash sostiene que la interseccionalidad “subvierte los binarismos de raza y género con el propósito de teorizar la identidad de un modo más complejo. La desestabilización de los binarismos de raza y género es particularmente importante para habilitar análisis robustos de sitios culturales que implican tanto a la raza como al género” (Nash, 2008: 2).

el desarrollo del enfoque interseccional, sobre todo porque va más allá de la interpretación crítica de la doctrina antidiscriminatoria dominante en los Estados Unidos de América y lo postula como una teoría social completa, con orientaciones políticas y estratégicas bastante precisas. En este texto, Crenshaw sostiene que la *interseccionalidad* es un tipo de análisis que se debe desplegar en tres dimensiones: la *estructural*, la *política* y la *representacional* (Crenshaw, 1991: 1245-1295.) La primera se refiere a la manera en que la posición de las mujeres de color en la intersección de la raza y el género hace que su desventaja, tanto como las soluciones para ella, sea cualitativamente diferente a la de mujeres blancas; la segunda se expresa en la forma en que las políticas feminista y antirracista convencionales arrojan el resultado paradójico de la marginación de las mujeres de color, mientras que la tercera se refiere a la representación de las mujeres de color en la cultura popular, que lleva a la omisión de su situación real y, con ello, a su debilitamiento simbólico y práctico y a la normalización de la violencia y los abusos que sufren.

En cuanto a la *dimensión estructural* cabe decir que alude a una forma de discriminación que no requiere de intencionalidad para ejercerse, pues basta con que el sistema agregue una nueva carga a las vulnerabilidades ya existentes para dar lugar a una mayor privación de las mujeres, sin que acciones directas pretendan esta última. La *dimensión política* se revela en la falta de identificación de las mujeres negras con las agendas reivindicativas tanto del feminismo blanco como del movimiento antirracista, pues al subordinarse políticamente a alguna de ellas, o bien a ambas, pierden la posibilidad de articular un discurso propio capaz de empoderarlas. La *dimensión representacional* explica por qué los mecanismos de comunicación colectiva y de formación de la opinión pública agudizan las desventajas del grupo intersectado al atribuirle características negativas que son el resultado de extrapolaciones y de la apli-

cación de rigorismos morales que no se aplican a los grupos discriminados-privilegiados.¹²

Como dijimos antes, el segundo texto de Crenshaw planteó metas analíticas más ambiciosas, pues ahora la interseccionalidad se postula al menos como un sistema normativo de filosofía política que contiene como mínimo una triada de perspectivas: a) la identificación y crítica de la convergencia de sistemas de dominio; b) el esbozo de una teoría social de orientación estructuralista; c) un programa político con reivindicaciones propias para las mujeres negras, más allá del espacio judicial.

Ya en el siglo XXI, la reflexión sobre la interseccionalidad convergente con la formulación de Crenshaw acentuó su dimensión crítica y conflictiva mediante la introducción del concepto de *opresión* en su definición. Carastathis, por ejemplo, la entendió del siguiente modo: “En la teoría feminista, la interseccionalidad se ha convertido en la forma predominante de conceptualizar la relación entre los sistemas de opresión que construyen nuestras múltiples identidades y nuestras localizaciones sociales en las jerarquías del poder y el privilegio” (Carastathis, 2014: 304). En una línea similar, Ann Garry sostuvo que la interseccionalidad postula que “[...] la opresión y el privilegio racial, étnico, de género, de orientación sexual, de clase, de nacionalidad, etcétera, no actúan de manera independiente en nuestras vidas y en nuestras estructuras sociales; en vez de ello, cada tipo de opresión o privilegio es moldeado por los demás tipos y actúa articulado con ellos” (Garry, 2011: 827). De este modo, el entramado de sistemas de opresión y privilegio condicionan “(a) nuestras relaciones sociales, (b) las experiencias de nuestra propia identidad, y (c) las

12 Un ejemplo de la dimensión representacional es el de construcción de un estereotipo de las mujeres negras drogadictas como “malas madres”, a las que automáticamente se les debe retirar a sus hijos o hijas de manera preventiva por parte de los servicios sociales. Lo contrastante es que ese criterio no rige para las madres drogadictas blancas (Roberts, 1995: 384-426).

limitaciones de los intereses compartidos incluso entre los miembros del ‘mis-mo’ grupo oprimido o privilegiado” (Garry, 2011: 827).

Es destacable que en ninguno de los textos originales de Crenshaw el vocablo *opresión* sea central, pues aparece una sola vez en *Demarginalizing the Intersection of Race and Sex...* y seis en *Mapping the Margins...*, aunque en cuatro de éstas sea en citas de otros textos. De hecho, Crenshaw habló constantemente de discriminación y, en ocasiones, de dominio, pero casi nada acerca de la opresión. Sin embargo, en el desarrollo de la interseccionalidad en el siglo XXI, el concepto de discriminación fue sustituido por el de opresión. De este modo, por ejemplo, en el texto citado de Carastathis, que curiosamente reclama entender la interseccionalidad regresando a las raíces conceptuales y políticas de su enunciación original, es decir, a las de Crenshaw, la palabra opresión aparece en 49 ocasiones (Carastathis, 2014), y en el de Ann Garry en 66 (Garry, 2011).

Además, la vertiente dominante de la interseccionalidad en el siglo XXI exigió mantener los propósitos teóricos y políticos que la originaron, es decir, los del feminismo negro de los estudios críticos de la raza y, por ende, evitar los intentos de *blanqueamiento* (*whitening*) del concepto y denunciar la apropiación que el feminismo blanco, tanto a través de los estudios de género (*women studies*) como de la teoría feminista (*feminist theory*), habría hecho del concepto, pues ambas vertientes académicas son discursos que estarían bajo el dominio blanco (*white-dominated discourses*) (Carastathis, 2014: 304). Con claridad, este nuevo momento de la interseccionalidad no sólo sustituía el concepto de discriminación por el de opresión, también ampliaba la brecha analítica y política entre el feminismo negro que lo originó y el feminismo blanco.

En contraste con este modelo de interpretación iniciado por Crenshaw, otro referente en el siglo XXI para entender la interseccionalidad es el establecido por Patricia Hills Collins y Selma Bilge, quienes han intentado dotar a

este concepto de un mayor alcance político y de vincularlo a un universalismo normativo claramente ausente en el modelo precedente. En su definición:

[...] la interseccionalidad investiga cómo las relaciones de poder intersectadas influyen las relaciones sociales a lo largo tanto de diversas sociedades como de experiencias individuales en la vida cotidiana. En tanto que herramienta analítica, la interseccionalidad contempla las categorías de raza, clase, género, sexualidad, nación, capacidad, etnicidad y edad —entre otras— como interrelacionadas y moldeándose mutuamente. La interseccionalidad es una vía para comprender y explicar la complejidad en el mundo, en la gente y en las experiencias humanas (Hill Collins y Bilge, 2020: 2).

Si bien su definición repite, en su inicio, el enunciado básico de que el enfoque interseccional se centra en el modo en que se intersectan las relaciones de poder para condicionar el orden social e incluso las trayectorias individuales, lo destacable es que este enfoque aparece como un recurso para acceder críticamente a la experiencia compleja de la humanidad y no sólo a la de un grupo específico, con lo que abre la posibilidad de identificar otros grupos intersectados, como los de discapacidad, orientación sexual o edad, no presentes en el discurso original de Crenshaw. De este modo, la teoría interseccional se aproxima a reclamos de justicia agregados e incluyentes e incluso al discurso mismo de los derechos humanos. Sostiene Hill Collins:

La interseccionalidad potencialmente ayuda a plantear tres preocupaciones centrales: Primera: los derechos humanos exigen medios más efectivos para identificar los tipos de distinciones que dan lugar a la discriminación [...] Segunda: existe la necesidad de mejores evaluaciones del dolor, el sufrimiento y

el daño [...] La tercera preocupación es la búsqueda de reparaciones apropiadas para las víctimas de abusos a los derechos humanos. (Hill Collins, 2015: 16)

Esta ampliación del enfoque interseccional contrasta con la tendencia analítica que hemos registrado antes, pues, sin abandonar la crítica de las relaciones de poder, privilegia la articulación de las luchas progresistas sin satanizar ni excluir potenciales alianzas políticas. Hill Collins, universitaria y activista, ha tenido una larga experiencia tanto vital como académica en las luchas del feminismo negro, y su punto de vista tiende a entender el enfoque interseccional como un nuevo marco conceptual para incorporar el pluralismo, la inclusión y el reconocimiento de las desventajas específicas. Por ello, no sorprende que en otro de sus textos sostenga que:

[...] la interseccionalidad hace referencia a esa gran carpa que da cobertura a una encrucijada intelectual y política o un espacio de encuentro para el compromiso intelectual entre diferencias políticas, sustantivas y metodológicas. Políticamente, la interseccionalidad aspira a generar comunidades interpretativas robustas que hospeden los diálogos necesarios entre ideas y personas enfrentadas (Hill Collins, 2021: 691-692).

El contraste interpretativo sobre el concepto de interseccionalidad resulta aleccionador para plantear este enfoque en el seno de la vida universitaria, pues una lectura más incluyente y dialógica del concepto, como la de Hill Collins y Bilge, puede coincidir con relativa comodidad con el lenguaje de los derechos humanos que entendemos como el vocabulario adecuado para contender con la discriminación en la Universidad, mientras que un enfoque más particularista, que se basa en la denuncia del feminismo histórico como un movimiento

privilegiado y que rechaza los recursos a las categorías sospechosas de raza y sexo, podría dificultar e incluso hacer imposible esta coincidencia. Sobre esto volveremos adelante.

En el terreno de la reflexión académica especializada sobre la Universidad, el enfoque interseccional ha resultado muy estimulante. Puede registrarse una abundante literatura crítica tanto sobre los procesos y funcionamientos como sobre los modelos deseables de Universidad. Por ejemplo, Lisa G. Bedolla argumenta que una aproximación interseccional al reconocimiento de que la marginación y el privilegio marcan al profesorado en las facultades, departamentos y universidades, permitiría cambiar la conversación acerca de los esquemas y programas de inclusión, haciendo de estos genuinos mecanismos de cambio sustantivo en el espacio universitario y sacando a estos esquemas y programas del lugar periférico que usualmente tienen (Bedolla, 2014). Katrin Losleben y Sarah Musubika, por su parte, utilizan este enfoque para reconsiderar los roles o posiciones de los individuos que viven, trabajan y estudian en las universidades, pues sostienen que éstos no pueden ser vistos simplemente como educadores, integrantes del personal administrativo o estudiantil, sino como seres complejos cuya posición o función está modelada por marcadores identitarios como la edad, el género, la sexualidad, las capacidades, la etnicidad, el color de piel, el bagaje social, las creencias religiosas, la clase social, la orientación académica, etcétera.

La comprensión de las relaciones universitarias requeriría que el enfoque interseccional descubriera cómo estas identidades operan sobre las relaciones institucionales, haciéndose cargo del cambio de las identidades en el tiempo y de las narrativas que los acompañan (Losleben y Musubika, 2023). Bernardette M. Calafell aplica el enfoque interseccional para evaluar las políticas y protocolos respecto del acoso sexual en universidades estadounidenses; sostiene que tales recursos institucionales contra el acoso no consideran el

componente racial, y menos aún la intersección entre raza y sexo, en la atención a los casos de acoso, reproduciendo y escalando la desventaja de las estudiantes racializadas (Calafell, 2014). Donald Mitchell, por su parte, sostiene que el lenguaje de la interseccionalidad acuñado por Crenshaw tiene la capacidad de ofrecer respuestas a los dilemas de la navegación y la intersección política de las identidades en el mundo universitario, pues captura la complejidad de los cruces de religión, raza, política, género y justicia social; cruces que ya eran problemáticos desde los planteamientos de Du Bois y de Martin Luther King Jr. (Mitchell, 2014). Respecto de la introducción del enfoque interseccional en la enseñanza de una disciplina como el derecho en Argentina, Camila Mejjide sostiene que sería el recurso adecuado para la enseñanza e interpretación del artículo 75 de la Constitución argentina, cuyo contenido es el de los principios de no discriminación y de medidas positivas o acciones afirmativas. La interseccionalidad, sostiene la autora, dotaría a los juristas y al propio Estado con criterios de prioridad justificados para la determinación del tratamiento preferencial (Mejjide, 2020). Para el caso de México, Ana Buquet ha estudiado los obstáculos que se oponen a las académicas en su trayectoria universitaria a partir de la estructuración de género vigente en la educación superior. Analizando el caso de la Universidad Nacional Autónoma de México, Buquet muestra que el vector del género refuerza esos obstáculos cuando se combinan e interactúan con otros marcadores de desigualdad social (Buquet, 2013). Podríamos prolongar la lista de aplicaciones académicas y proyectos de intervención en la vida universitaria que se proponen desde el enfoque interseccional, pero lo reseñado debe resultar suficiente para mostrar que la interseccionalidad no sólo es un objeto de estudio cuando se abordan problemas de discriminación, exclusión, dominio y opresión en el espacio universitario, también es una herramienta de interpretación crítica para la reforma tanto organizativa como curricular y epistémica de la institución universitaria.

CONSIDERACIONES SOBRE LA APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE LA INTERSECCIONALIDAD EN LA UNIVERSIDAD

Como sugerimos antes, la polisemia que ha acompañado al desarrollo del concepto de interseccionalidad tiene consecuencias en su aplicación tanto en los proyectos académicos como en las intervenciones transformadoras en el funcionamiento de la Universidad. Por ejemplo, es frecuente encontrar programas niveladores y antidiscriminatorios en las universidades que explícitamente se definen como interseccionales, sin que resulte del todo claro su potencial incluyente y su alineación con una concepción defendible de derechos humanos. Ante ello, el propósito de nuestro argumento no es acreditar o descalificar esos usos del enfoque, sino proporcionar orientaciones conceptuales que, a la vez que aprovechen el potencial crítico de éste, alineen los proyectos académicos y las intervenciones institucionales con el derecho humano a la no discriminación, entre otras razones, porque su garantía es una obligación fundamental de las IES. En este contexto, manteniendo el propósito académico de nuestro texto, que busca marcar las coordenadas conceptuales de una agenda de igualdad y no discriminación para el espacio universitario, identificamos algunos dilemas de la interseccionalidad originados en el tipo de definición que de este enfoque se acepte.¹³

La primera cuestión problemática es la crítica interseccional a las categorías de sexo y raza por considerarlas un modelo de binarismo que oculta o invisibiliza las categorías intersectadas. La duda que planteamos es si, después de la crítica de Crenshaw, sigue siendo posible mantener un uso legítimo de estas categorías sin desatender sus cruces o agregaciones. Como hemos señalado

13 La identificación de algunos dilemas del discurso interseccional en relación con una agenda de igualdad y no discriminación la hemos desarrollado en dos textos previos: Rodríguez Zepeda (2023 a), y Rodríguez Zepeda (2023 b).

antes, la raza y el sexo o, si se prefiere, la etnia y el género, son categorías constitutivas del derecho internacional de los derechos humanos. Desde la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, ambas categorías son denominaciones que designan grupos especialmente protegidos contra la discriminación. En realidad, la crítica interseccional de Crenshaw no ofrece razones suficientes para desacreditar el argumento de que su presencia en textos legales y prácticas judiciales no sea un logro de la lucha por los derechos humanos. Menos razones se encuentran para considerarlas ahora como expresión de posiciones de privilegio a favor de los hombres cuando se trata de raza y de las mujeres blancas cuando se trata de género. Al proyectar al espacio universitario la crítica de las categorías de raza y sexo por asociarlas con la invisibilización de la opresión de los grupos intersectados, el programa interseccional minimiza el potencial crítico y transformador de dichas categorías, pues resta importancia a las agendas de lucha contra el sexismo y contra el racismo en las IES si es que estas agendas no se definen como interseccionales.

Estas categorías se han insertado en numerosas constituciones nacionales y en legislaciones antidiscriminatorias y han funcionado como los elementos ordenadores de la gramática de los discursos históricos contra la discriminación. Si bien es acreditable que su uso doctrinario jurídico unilateral puede generar en algunos procesos judiciales o en acciones de política pública consecuencias negativas para los grupos que sufren mayores desventajas (como las ejemplificadas por Crenshaw en sus estudios), no se dispone de una evaluación histórica y empírica persuasiva que muestre que su uso jurídico y político da lugar a efectos sistemáticamente perniciosos.

Desde luego, no puede negarse que las mujeres negras enfrentan relaciones de dominio específicas, pero habría que cuestionar si su situación puede formularse sin apelar a las propias categorías de sexo o de género. Es probable que estemos no sólo ante un sobredimensionamiento de la intersección frente

a los conceptos históricos del discurso antidiscriminatorio, también ante una minimización del valor crítico, heurístico y político de las categorías de raza y de sexo frente a denominaciones que, paradójicamente, son imposibles sin ellas. Tampoco resulta claro por qué los usos judiciales unilaterales de estas categorías denunciados por Crenshaw —*De Graffenreid contra General Motors, Moore contra Hughes Helicopter* y *Payne contra Travenol* (Crenshaw, 1989)—, deben entenderse como pauta para toda interpretación posible de los casos donde entran en juego categorías intersectadas. ¿No se pueden pensar desde las nociones de raza y de sexo la desventaja agravada de las mujeres racializadas? ¿es ello una imposibilidad práctica?

De este modo, lo que se solía ver como un logro político, jurídico y, desde luego, académico, del discurso antidiscriminatorio —a saber, la aceptación en las sociedades democráticas de las categorías que nombran a los grupos discriminados—, aparece como un proceso de justificación de privilegios. Como resultado del enfoque interseccional de Crenshaw, esas categorías troqueladas en el discurso fundacional de los derechos humanos son ahora *sospechosas* por una razón distinta a la asentada en el lenguaje jurídico: lo son porque, debido a su supuesta unilateralidad, esconden formas de privilegio.

¿Deben las universidades, en este contexto, suprimir o evitar sus programas antirracistas y feministas por ser formas de privilegiar a ciertos grupos de víctimas por encima de otros? La respuesta es que un uso crítico de ambas categorías, más el del resto de categorías sospechosas, no es incompatible con la identificación y atención a los casos en que se intersectan y agravan las desventajas de la discriminación. Incluso, debe señalarse que, en el vocabulario antidiscriminatorio ya establecido, se ha regularizado el uso de expresiones como discriminaciones múltiples o discriminaciones agregadas que tienen un contenido semántico muy similar al del concepto de interseccionalidad, lo que

implica que el uso de ambas categorías no elimina por definición la identificación de las experiencias más graves de las víctimas de la discriminación.

Un segundo dilema relevante que resulta del análisis conceptual del enfoque interseccional tiene que ver con el protagonismo que en el despliegue en el siglo XXI del concepto ha adquirido el concepto de opresión. En este caso, la cuestión es si la institución universitaria debe abandonar la lucha contra la discriminación y emprenderla contra la opresión, por ser vista ésta como una forma más poderosa de dominio e injusticia.

Debe considerarse que, tal como hemos acreditado aquí, en el origen del discurso interseccional lo usual era identificar las intersecciones focalizadas en su análisis como formas de discriminación, pero que, de manera acusada en el siglo XXI, esta enunciación dejó el paso al uso del concepto de opresión. No se trata de una sustitución menor, pues tiene consecuencias para la vida universitaria que vale la pena considerar. Como hemos visto, algunas de las definiciones de interseccionalidad han ya sustituido el concepto de discriminación por el de opresión. Esto sucede en las citadas definiciones de Carastathis y Garry, que han pasado de entenderla como la interacción de ejes de discriminación a la operación conjunta y simultánea de sistemas de opresión. Esta sustitución conceptual tiene consecuencias de distinta índole, aunque aquí sólo revisaremos el efecto que tiene en las posibilidades de reclamar el derecho humano la no discriminación en el ámbito universitario.

Este paso de la discriminación a la opresión tiene un antecedente ilustre en la propuesta de la *política de la diferencia* (*the politics of difference*) sostenida por Iris Marion Young, conforme a la cual el enfoque de la justicia debe ser el resultado agregado de la combinación de distintos tipos de experiencias de injusticia: racial, de género, de clase, de diversidad sexual y de dominio cultural

(Young, 1990 y Young, 2000).¹⁴ En particular, Young asigna un peso central al concepto de opresión y lo sobrepone al de discriminación:

La opresión, y no la discriminación, es el concepto primario para denominar la injusticia relativa a los grupos. Mientras que las políticas discriminatorias alguna vez causan o refuerzan la opresión, la opresión involucra muchas acciones, prácticas y estructuras que tienen poco que ver con la preferencia o exclusión de miembros de los grupos en las recompensas o beneficios (Young, 1990: 195).

La crítica central de Young al concepto de discriminación es que éste se refiere a relaciones y procesos individualizados y relativos a los problemas de acceso a bienes y servicios, por lo que lo contempla como algo opuesto a una realidad estructural.

Debe decirse que el abandono del carácter central de la discriminación en los proyectos de justicia incentivado por Young se justificaría si no existiera la posibilidad de vincular la discriminación con una dimensión estructural. El problema radica en que Young pierde de vista que la discriminación, más allá del espacio político-jurídico estadounidense, ha podido también ser entendida conforme a una dimensión estructural, tal como se ha acreditado en estudios recientes. La ventaja fundamental de su uso es que se trata de un concepto operacionalizable en las instituciones legislativas y judiciales de una sociedad democrática. Este último punto es crucial, pues en las constituciones y legislaciones la discriminación es un antivalor jurídico y político que se prohíbe de manera rotunda, mientras que la opresión no alcanza ese recorrido, primero legal y luego institucional. Las IES, por ejemplo, han podido articular

14 De manera específica, Young tematiza la opresión en el capítulo “Five Faces of Oppression” (Young, 1990: 39-65).

protocolos y programas contra la discriminación cuyo propósito es reducir las desigualdades y las exclusiones en sus comunidades, pero sería especioso y difuso que éstos se dirigieran contra la opresión. Del mismo modo que no es difícil contemplar que una ciudadana acuda a un tribunal o a una agencia gubernamental a denunciar que ha sufrido discriminación, sería raro y poco conducente que las universidades se plantearan como meta práctica la lucha contra la opresión y no contra la discriminación.

De este modo, con base en los estudios actuales sobre discriminación, se pueden identificar sus rasgos estructurales, históricos, culturales e incluso interseccionales. Tal panorama implica que podemos añadir a un concepto crítico, revisado y afinado de discriminación, que es con el que trabajamos numerosas personas académicas, los contenidos del concepto de opresión: en primer lugar, la dimensión estructural de esa forma de desigualdad, perfectamente compatible, por cierto, con el reclamo de un enfoque interseccional; en segundo lugar, el carácter no necesariamente volitivo, consciente o intencional de las relaciones y procesos que la constituyen; en tercer lugar, la característica de la discriminación de no reducirse a una mera ausencia de derechos y oportunidades por razón de diversas adscripciones grupales, sino de ser el resultado de relaciones asimétricas de dominio y de privilegio, es decir, de relaciones propiamente políticas, lo que hace de la discriminación una falla social del orden de la desigualdad más que de la mera carencia o privación.¹⁵

Con esto, sugerimos que es posible ampliar el contenido del concepto de discriminación para que incorpore los contenidos del espacio discursivo

15 Los estudios críticos sobre discriminación en México se han desarrollado conforme a este enfoque estructural, por lo que la asociación con los fenómenos de la opresión y el dominio no le son ajenos. Véase como ilustración de esta corriente, (Rodríguez Zepeda, 2006, y Rodríguez Zepeda, 2023 b), (Rodríguez Zepeda y González Luna, 2014), (Solís, 2017) y (Solís, Kroser, Arroyo y Güemes, 2019).

de la opresión, pero difícilmente puede hacerse lo inverso, a saber, instalar la opresión, más allá de la retórica política, como el lenguaje jurídico mediante el que se sustancian institucionalmente los reclamos de justicia en una sociedad democrática, sobre todo en los procesos universitarios relativos a la garantía del derecho constitucional o humano a la no discriminación.

De hecho, el predominio de la opresión aleja a la propia agenda interseccional del lenguaje de los derechos en que surgió. En efecto, el concepto de opresión parece, en su dimensión política, más poderoso y persuasivo que el de discriminación, pero debe decirse que éste es más realista, toda vez que no existe un sólo estado democrático constitucional que prohíba la opresión, mientras que todos proscriben la discriminación. Ello acaso explique por qué la propia Crenshaw, como jurista que es, se ató más al vocablo de discriminación que al de opresión.

Un tercer dilema del enfoque interseccional en su proyección a la experiencia universitaria proviene de su consideración de la categoría de privilegio. Al respecto, se puede sostener sin mayor problema que una de las prioridades de la agenda de igualdad y no discriminación en la Universidad es la lucha contra el privilegio. En otra parte, hemos despejado conceptualmente el concepto político de privilegio, precisamente en el marco de una razón antidiscriminatoria: “[...] el privilegio debe entenderse como una ventaja posicional de posesión exclusiva, moralmente arbitraria, inmerecida y carente de justificación pública” (Rodríguez Zepeda, 2025: 26). Adicionalmente, hemos sostenido que las posiciones de privilegio suponen la existencia de posiciones desaventajadas a partir de una relación estructural de dominio (Rodríguez Zepeda, 2025: 34-34), y que la alternativa normativa o axiológica al privilegio no es la afirmación o sublimación de la desventaja sino la disposición común de derechos para todas las personas (Rodríguez Zepeda, 2025: 47). De este modo, no calificamos como privilegio el logro de derechos por parte de grupos que, a través de

luchas políticas y recursos jurídicos, han tratado de remontar su situación de subalternidad. En este marco, la duda respecto del enfoque interseccional aparece cuando se considera como privilegiados a grupos y movimientos, como los del feminismo blanco, que han alcanzado derechos en su lucha política, jurídica y cultural.

La categoría de privilegio ocupa un papel central en el argumento interseccional de Crenshaw. En su texto de 1989, propuso una alegoría para representar los niveles de injusticia que resultan de las estratificaciones de los propios grupos desaventajados. Esta alegoría supone una distribución espacial de los mismos como si estuvieran apilados en un sótano, montados unos sobre otros. Arriba, lindando con el techo del sótano, se hallan los que sufren discriminación por una causa simple (raza, sexo, pero no ambos) y abajo, literalmente cargando a los anteriores, se hallan quienes sufren discriminaciones múltiples (Crenshaw, 1989: 151-152). La doctrina antidiscriminatoria convencional, es decir, la que está centrada en los ejes discretos de la raza y el sexo, funcionaría adecuadamente para beneficiar a los grupos superiores, mientras que sería incapaz de remediar la situación de los inferiores. Una opción que la propia Crenshaw abre es el abandono de este enfoque vertical por parte de quienes tienen la tarea legal e institucional de remediar los daños del racismo y el sexismo: “Si sus esfuerzos comenzaran por atender las necesidades y problemas de los más desaventajados y por reestructurar y rehacer el mundo en donde sea necesario, entonces los otros que son singularmente desaventajados también se beneficiarían” (Crenshaw, 1989: 167)¹⁶. Sin embargo, pronto

16 Esta idea es muy parecida al principio de diferencia en la teoría rawlsiana de la justicia, conforme a la cual la prioridad normativa por las posiciones menos aventajadas tiende a beneficiar, como si estuvieran en una conexión en cadena, a los grupos menos desaventajados. Con ello se crea un beneficio compartido por todos los estratos como resultado de la prioridad de las posiciones con mayores privaciones (Rawls, 1999: 69-72).

se revela que el beneficio de las posiciones con menos desventajas no resulta relevante para el programa político interseccional.

La alegoría del sótano ofrece de hecho una buena lectura descriptiva: refleja con adecuada intuición los niveles de desventaja y desigualdad de la estructura social; no obstante, tiene una implicación normativa unilateral: califica como privilegiados a los grupos que son discriminados por menos motivos que los intersectados o que se hallan en menor desventaja. La idea siguiente de la alegoría es que sólo el grupo que ocupa la parte superior del sótano (el que pone sus pies sobre las identidades intersectadas) puede atravesar la estrecha ventanilla que permite el tránsito y ocupar el piso social que antes era su propio techo (Crenshaw, 1989: 167-168). Al formularse esta alegoría como argumento filosófico-político, se proscribe la expectativa de que una agenda antidiscriminatoria (una doctrina, un marco jurídico, una estrategia, un movimiento social o una legislación) pueda asignar una preferencia normativa al grupo del sótano profundo; es decir, no contempla en realidad como viable una opción preferencial por la posición menos aventajada que pueda ser avalada y hasta asumida por los grupos de desventaja menos extrema. Esto queda claro cuando, por ejemplo, se reclama a las feministas blancas su supuesta condición de privilegio y se acusa a sus luchas históricas de expresar agendas particulares ajenas a los grupos intersectados.

Es precisamente el calificativo de *privilegiadas* el que convierte en un problema político lo que parecía ser únicamente una imagen didáctica: el feminismo de la llamada tercera ola se presenta como promotor de privilegios para las mujeres blancas y ajeno a la realidad de las mujeres negras.¹⁷ Al afirmar la

17 Sobre el deslinde de la interseccionalidad respecto del feminismo blanco y su rechazo de la llamada “primacía del género”, véase el texto de Estela Serret: “La perspectiva interseccional: ¿contra la ‘primacía del género?’” (Serret, 2023). Sobre el concepto de privilegio de género en el contexto de este debate, véase texto de Amneris Chaparro: “¿El feminismo será interseccional o no será?” (Chaparro, 2023). Una

ajenidad entre las luchas identitarias, es decir, al denunciar a las menos afectadas como privilegiadas, lo que constituye una exageración discursiva a todas luces, se rompe un vínculo político y moral entre las mujeres que, desde luego, no puede darse por supuesto, pero que tampoco puede negarse como si fuera una ilusión, un engaño o una quimera.

¿Quién se sentiría parte de la misma lucha política si sus posibles camaradas las tachan de privilegiadas y minimizan su sufrimiento y exclusión por no ser tan agudos ni tan complejos? ¿Sólo las víctimas de injusticias agregadas podrían hacer reclamos justificados de justicia e igualdad? ¿El disfrute de ciertos bienes sociales primarios en montos suficientes (educación, salud, ingreso, oportunidades, soberanía sobre el cuerpo, etcétera) debe ser conceptualizado como privilegio por no estar disponible ahora mismo para todos los grupos? ¿La violencia machista contra las mujeres de clase media no es un problema de justicia básica mientras que sí lo es la que sufren las mujeres racializadas y pobres?

El uso de la noción de privilegio, debe decirse para terminar, no es accidental; de hecho, es un marcador normativo. Un privilegio es un beneficio o ventaja del que se goza sin merecimiento, sin justificación y en detrimento de otras personas. Calificar al feminismo histórico como privilegiado es hacer una apuesta política que, por su propio trazo, excluye el encuentro entre identidades subalternas en algún punto del camino. En el espacio universitario, esta derivación del enfoque interseccional puede generar (de hecho, ya ha generado) divisiones y enfrentamientos entre los segmentos progresistas que, de otro modo, podrían generar alianzas que favorezcan la igualdad y la no discriminación en todos los espacios de la Universidad.

defensa de la vocación universalista del feminismo, formulada como crítica abierta del programa interseccional y, en especial, de la culpabilización del llamado feminismo blanco, está en la obra de Naomi Zack: *Inclusive Feminism* (Zack, 2005).

El futuro político de la interseccionalidad se apuesta a la figura de una coalición. Conforme a la versión inclusiva del enfoque interseccional de Hill Collins, tal coalición debería darse entre prácticamente todos los grupos subalternos; lo que implicaría el riesgo de desdibujar la prioridad normativa del grupo que es víctima de la mayor desventaja. En la vertiente de la definición de Crenshaw, sólo un modelo de coalición se plantea como situación deseable para el programa interseccional: la alianza entre hombres negros y mujeres negras. “En el contexto del antirracismo, el reconocimiento de las maneras en que las experiencias interseccionales de las mujeres de color son marginadas no requiere la renuncia a organizarse como comunidades de color. Más bien, la interseccionalidad proporciona una base para reconceptualizar la raza como una coalición entre hombres y mujeres de color (Crenshaw, 1991: 1299). El argumento de Hill Collins expandiría el alcance de la idea de coalición hasta perfilarla como una suerte de alianza transversal de grupos discriminados, excluidos y subalternos, guiados por la prioridad y por el ejemplo identitario del feminismo étnico; en contraste, la propuesta de Crenshaw limitaría la alianza al terreno de una nueva política racial crítica, contrafigura de la teoría racial crítica (*critical race theory*) que ella ha impulsado (Crenshaw, et al, 1995); es decir, a la construcción de una coalición política de la diversidad étnica, sin concesiones a otro tipo de movimientos.

La amplitud o estrechez de los movimientos sociales alumbrados por la interseccionalidad depende en poderosa medida de la versión de coalición que se adopte. En la Universidad, la necesaria construcción de coaliciones progresistas, que pueden ser perfectamente interseccionales por la prioridad que reconozcan a las posiciones menos aventajadas, puede verse detenida y hasta anulada por las acusaciones políticamente arbitrarias de privilegio contra todo grupo que ha accedido a ventajas y bienes aún no disponibles para la comunidad completa.

CAPÍTULO IV

LA UNIVERSIDAD COMO TERRITORIO Y EL DESAFÍO DE LA DISCAPACIDAD

QUÉ ES EL ENFOQUE ESPACIAL DE LA DISCRIMINACIÓN

Cabe empezar este apartado con la constatación de una aparente obviedad: las IES, en general, ocupan emplazamientos territoriales definidos y su existencia social está conectada a experiencias de espacialidad y de localización.¹⁸ Este dato, en realidad, no es una banalidad, es un elemento constitutivo del funcionamiento y la organización de las universidades. Los campus, las ciudades universitarias, los corredores académicos o las zonas estudiantiles, en su dimensión espacial, adquieren configuraciones propias y organizan su vida interna conforme a coordenadas topológicas o territoriales.

18 Aun las universidades que son desterritorializadas, como las que ofrecen estudios por Internet y que no requieren la presencia directa ni del estudiantado ni del profesorado, habitan cierto espacio social, si bien éste es de carácter digital. Esto implica que el espacio digital en que se encuentran y moldean sus interacciones los miembros de esas comunidades universitarias también está sujeto a tendencias y prácticas discriminatorias que deben ser susceptibles de regulación democrática y de vigilancia en materia de derechos, a efecto de evitar que se conviertan en territorios hostiles para quienes concurren a ellos. A este respecto, es relevante la interpretación de la Internet como espacio público que, para efectos del análisis antidiscriminatorio, ha hecho Ariel Kaufman en su obra *Odium Dicta* (Kaufman, 2015). De todos modos, nuestro interés central está en la territorialidad física de la Universidad.

Las implicaciones de que todos los procesos institucionales acaezcan en un territorio específico, es decir, en alguna suerte de instancia espacial o ámbito topológico, apenas empiezan a ser consideradas por el pensamiento político. Frente a la configuración de categorías, conceptos y teorías que han preferido los ciclos históricos (historicidad) o las dinámicas organizativas internas (estructuralidad) de las instituciones, el carácter constitutivo del territorio o espacio social empieza por primera vez a encontrar su lugar analítico y normativo bajo una orientación sistemática. Tal vez, precisamente, porque es obvio que toda acción humana se despliega en alguna instancia espacial o territorial, y nunca de forma desespacializada, los análisis políticos apenas empiezan a tomarse en serio la experiencia del espacio social como un problema válido del conocimiento y la crítica sociales. Así que, en el contexto de los estudios de instituciones como la Universidad, la evaluación conceptual de su territorio permite la superación de los enfoques unilaterales que, cuando se alude al territorio, suelen verlas sólo en su dimensión física y en su existencia externa. Como alternativa, proponemos entender la espacialidad y la territorialidad de la Universidad como una categoría constitutiva y como una determinación sustantiva de sus procesos y relaciones.

El denominado giro espacial (*spacial turn*) en la teoría política no consiste en una llana reivindicación de lo espacial o lo territorial como si una geografía física pudiera instalarse, con capacidad explicativa, como centro narrativo o discursivo de lo político, más bien es una reelaboración de la idea misma de lo político teniendo como referente los espacios que hacen posible su existencia misma (Peters and Kessl, 2000) (Howarth, 2016).¹⁹ Como sos-

19 Peters y Kessl sostienen que: “[...] la actual reafirmación del espacio forma parte, desde el punto de vista político, de una estrategia política más amplia para recuperar una nueva certeza, a saber, cómo actuar en un mundo contingente, identificando los espacios «problemáticos» y «no problemáticos», reclamando una nueva base social y asegurando áreas en un espacio diverso a nivel mundial, nacional y

tienen Colom y Rivero: “La territorialidad no es concebida aquí, pues, como un *dato* físico sino como una producción social que opera ontológica o pre-constitutivamente sobre la política y en la que intervienen factores heterogéneos y cambiantes. Entendida como materialización política, la territorialidad representa el vínculo entre espacio, historia y poder” (Colom y Rivero, 2015: 8; Colom, 2013)

Conforme a este enfoque, la Universidad y toda institución similar no deben ser entendidas como escenarios o teatros de acciones donde se presentan o actúan los agentes y procesos sociales ya constituidos, como si entre éstos y aquél se mantuviera una relación de mera coincidencia externa y accidental. Más bien, el espacio debe contemplarse como un horizonte de construcción de la experiencia universitaria misma, toda vez que todas las relaciones entre los grupos que la constituyen son intrínsecamente espaciales y, por cierto, no lo son de manera incidental o derivativa. Ahora bien, como sostienen también Colom y Rivero, lo territorial no constituye una determinación uniforme de la vida institucional (Colom y Rivero, 2015: 8), y su peso específico en la constitución de esta vida depende de la intervención de otros factores también condicionantes, como los de tipo histórico o estructural, pero puede sostenerse que la dimensión espacial está presente en las relaciones internas de la Universidad y en las que ésta mantiene con su contexto geográfico y político, así como en la construcción y permanencia de las reglas que las codifican y regulan.

De este modo, las referencias al espacio social se convierten en un elemento teóricamente delineador, es decir, en un marco constitutivo de nuestro

regional. Incluso el llamamiento a hacer realidad [el reconocimiento de] la diversidad es, al menos a menudo, la esperanza de encontrar en el ordenamiento [territorial] patrones en los diferentes entornos: comunidades negras, comunidades gays, comunidades religiosas [...]” (Peters y Kessl, 2000: 27).

análisis. Como lo vio con claridad Edward J. Soja “[...] toda actividad humana tiene lugar en localizaciones (*locations*) particulares o dentro de contextos geográficos particulares” (Soja, 1971: 3). Pero sostener esto, agrega el propio Soja, “[...] no es, a primera vista, un aserto especialmente profundo” (Soja, 1971: 3), pues parece, en efecto, solamente el registro de algo que es obvio. No obstante, cuando se constata que buena parte del conocimiento social trabaja como si las relaciones humanas fueran *desterritorializadas* o *desespacializadas*, el aserto cobra una singular relevancia analítica. En efecto, argumenta Soja:

Con demasiada frecuencia, la actividad y comportamiento humanos son analizados como si tuvieran lugar en un ambiente desespacializado (*spaceless*), carente de localización terrestre, de distancia, de relaciones direccionales y de otras características asociadas con un contexto geográfico localizado, lo que afecta de manera significativa la generación y resultados de esta actividad o comportamiento (Soja, 1971: 3).

Las referencias al espacio social permiten realizar una crítica de las explicaciones o justificaciones provenientes de los conceptos teóricos y las categorías sociales desespacializados, cuyos resultados son, en general, abstractos y unilaterales. Por ejemplo, en el caso de la discriminación en la Universidad, el déficit de realización de sus normas y legislaciones antidiscriminatorias, así como de los modelos de acción e intervención que buscan combatirla, tiene que ver, entre otras cosas, con la carencia de una orientación territorial para la concreción de los derechos que pretenden garantizar. Como argumenta Susan S. Fanstein, a la democracia y la justicia no se les entiende si se les desvincula de las condiciones sociales, del espacio físico y del modo en que las personas o agentes experimentan su participación en ellas (Fanstein, 2011; Fanstein 2014: 7-20). De este modo, la intervención sobre los espacios y las relaciones que en

éstos se despliegan es la condición de una adecuada concreción de la agenda de igualdad y no discriminación en la Universidad.

Hemos podido observar que, incluso en el caso del ya mencionado lenguaje de los derechos que, conforme a nuestro enfoque es el paradigma teórico-normativo pertinente para abordar la discriminación en la experiencia universitaria, existe la tendencia a postular tanto la justificación de los derechos como la crítica a sus insuficientes mecanismos de realización o garantía como si el territorio al que ambos se refieren fuera homogéneo, indeterminado y sin separaciones o soluciones de continuidad, es decir, como si la propia Universidad como entidad física estuviera, paradójicamente, “desespacializada” y como si tal indeterminación geográfica careciera de significado analítico y conceptual.

En este contexto, nuestro análisis parte de la constatación de que la filosofía política, tanto como el derecho, han formulado una concepción de la agenda de la no discriminación usualmente abstracta y desatenta al despliegue territorial de las poblaciones a las que buscan normar. Sostenemos incluso que este despliegue es en sí mismo la realización material de prácticas discriminatorias y no nada más su marco externo de realización. Ello justifica la consideración de los efectos materiales de los procesos discriminatorios en la distribución territorial de los grupos y, de manera relacionada, una evaluación del grado de garantía de derechos hacia estos grupos determinada por su posición en el espacio universitario.

La no inclusión de la dimensión territorial o espacial en los programas antidiscriminatorios universitarios les impide construir principios regulativos realizables a través de la acción y las políticas institucionales. Por ejemplo, los programas universitarios que buscan garantizar la seguridad e integridad física de sus comunidades deben definirse tanto por la localización geográfica de los campus y sus rutas de acceso y movilidad como por los riesgos que las distintas

poblaciones, por ejemplo, las mujeres, sufren de manera acrecentada. De allí que no sea desacertado plantear esos esquemas de seguridad con enfoque de género e interseccional, no porque se pretenda desproteger al resto de la población universitaria, sino porque el mismo territorio impone mayores riesgos a unos grupos que a otros.

Nuestro enfoque se arraiga en la noción de territorio y además supone una clara distinción analítica entre dos formas de la desventaja en la vida universitaria, ambas caracterizadas por despliegues territoriales que no son recíprocamente reductibles: una, relativa a las condiciones socioeconómicas y estrechamente ligadas con el acceso a los ingresos y la riqueza, y la otra, relativa al peso e influencia de la estigmatización histórica de grupos específicos que da lugar a la anulación o reducción del ejercicio de sus derechos. En este registro, se sostiene que la discriminación no es un fenómeno derivado de alguna estructura socioeconómica determinante y que, sin negar el peso de los factores económicos, debe ponerse atención a la eficacia material de la estigmatización y el prejuicio en la configuración de los procesos de la vida universitaria.

La Universidad hoy es un fenómeno fundamentalmente urbano. Si bien nos hemos abierto a la experiencia de fundación de universidades indígenas en zonas abiertamente rurales, esto es más bien una excepción, pues la adscripción física de la Universidad contemporánea sigue respondiendo al impulso histórico generado en el periodo tardomedieval de asociar el emplazamiento de tales instituciones con los espacios urbanos. Lo que deber quedar claro es que las reglas para la distribución de los grupos humanos en el territorio de la ciudad operan también para la caracterización y definición de la Universidad en su dimensión espacial. De modo similar en que las poblaciones se localizan y mueven en la ciudad según sus adscripciones de etnia, clase social, género, edad, capacidades o identidad sexogénérica, también hacen algo similar en el espacio de las IES.

Cada vez más claro que este despliegue territorial de los grupos, así como la lógica de sus relaciones recíprocas, en lo absoluto son espontáneos o indeterminados. Si bien en algún momento este despliegue se explicó, como en el caso de la Escuela de la Ecología Urbana (Park, 1915 y Park, 1926), (McKenzie, 1924) y (Burgess, 1928), también conocida como teoría de la segregación residencial, en gran medida por referencia a afinidades electivas de quienes integran los grupos, ahora puede sostenerse que las distribuciones humanas en el territorio son, fundamentalmente, resultado de esquemas asimétricos de distribución de bienes, derechos y protecciones y, a la vez, de formas de privación, dominio y privilegio. Dicho de otro modo, frente a la interpretación de dicho despliegue como resultado de decisiones voluntarias de las personas conforme a afinidades de clase, etnia y cultura, lo que una teoría de la discriminación orientada a la Universidad nos muestra es que la localización de los grupos depende de manera casi completa de las pautas de exclusión social y de distribución de ventajas y privilegios antes que de tales decisiones individuales.

Se trata, en todo caso, de pautas de carácter estructural que materializan tanto los intereses económicos que moldean las expectativas y capacidades de los grupos universitarios como los prejuicios sociales que definen la distribución del reconocimiento entre los grupos y sus jerarquizaciones simbólicas y morales. Como lo ha registrado María Cristina Bayón:

Las representaciones de los sectores más desfavorecidos son casi siempre espacializadas y su valoración negativa suele traducirse en una patologización de sus espacios (barrios, escuelas, calles, etc.). A través de imágenes de lugar, resultantes de la sobresimplificación, los estereotipos y el etiquetamiento, emergen estigmas asociados a tipos de lugares habitados por tipos de gente. [De este modo] El carácter marcadamente desfavorable, segmentado y pre-

cario de la “integración” de los pobres en sociedades como la mexicana, se expresa en calidades diferenciadas de ciudadanía y está atravesado por la discriminación y el estigma (Bayón, 2012: 134 y 149).

Nuestro enfoque permite afirmar que las asimetrías y desequilibrios en la vida universitaria están directamente relacionados con la heterogeneidad y desigualdad en el acceso a los derechos que experimentan los colectivos humanos por razones de discriminación, que no dependen únicamente de las condiciones de distribución económica y de las porciones de la renta a las que los grupos y los individuos puedan acceder. El emplazamiento de las universidades o sus distribuciones físicas internas constituyen un ejemplo de los procesos estructurales de discriminación. Con frecuencia, el espacio universitario mismo, en vez de hacer posible el ejercicio de los derechos humanos, se convierte en una pauta estructural que los hace nugatorios para una parte de la comunidad. En contraste, el equilibrio en el territorio de la Universidad, la administración equitativa de sus espacios y edificaciones, la accesibilidad física y funcional de sus instalaciones y zonas comunes, la vigencia en ella de criterios medioambientales, la dotación de servicios básicos como el agua potable, las provisiones sanitarias o la iluminación, la disposición de espacios públicos y comunes como zonas verdes, jardines y zonas peatonales, los programas focalizados de seguridad universitaria con enfoque de género o de interseccionalidad, etcétera, se pueden entender como mecanismos de garantía de derechos constitucionales y, en este sentido, como formas prácticas de no discriminación para los grupos subalternos que concurren. Cuando estas políticas efectivas no se realizan, se incentivan las condiciones de estigmatización de los grupos subalternos y se da la reproducción y escalamiento de una desventaja social compleja proveniente del contexto exterior en la que se entretajan la pobreza, la desigualdad económica y la discriminación.

La discriminación en la Universidad es una desigualdad de raíces culturales que se expresa en el trato asimétrico que se dispensan unos a otros los grupos sociales y que tiene como consecuencia la negación de derechos y oportunidades. Debido a esta condición, uno de sus efectos es el de agravar la privación que de suyo producen la desigualdad económica y la pobreza. En este sentido, las relaciones discriminatorias no consisten en un fenómeno secundario o derivado —un epifenómeno o efecto de apariencia— de las relaciones económicas, sino que son procesos envolventes de eficacia material que dan lugar a la construcción de la subjetividad y la interacción social. Por ello, la discriminación produce de forma propia y diferenciada resultados tangibles como el escalamiento de la exclusión económica y la fragmentación incluso cuando la Universidad se localiza en zonas urbanas económicamente prósperas. La privación económica deja de ser, de este modo, la explicación decisiva para la segmentación y asimetría de la vida universitaria y se convierte en un elemento analítico más dentro de una explicación compleja.²⁰

Los motores simbólicos de la discriminación juegan la función material de moldear la segmentación y la asimetría, construir o reforzar sus creencias, alentar sus olvidos y omisiones de derechos e incluso de construir las narrativas que racionalizan y justifican las prácticas discriminatorias en el espacio universitario. El prejuicio y la estigmatización son fuerzas materiales que conforman conductas colectivas, actos individuales, marcos simbólicos de interacción, normas éticas, normas legales y arreglos y criterios de acción institucional, entre otros. En este proceso material de producción simbólica, los

20 Como dicen Cárdenas, Candelo, et al., “Ser pobre suele coincidir con tener algunas de las características por las que las personas son discriminadas y excluidas. Los indígenas y los afrodescendientes suelen figurar entre los más pobres y excluidos de la región latinoamericana y, por lo tanto, son especialmente vulnerables. Los migrantes procedentes de zonas rurales sufren además diversos tipos de discriminación cuando tratan de acceder a los mismos servicios que reciben otras personas” (2010: 41).

prejuicios discriminatorios son una fuerza eficaz para determinar los trazados arquitectónicos, el diseño de vialidades internas y externas, la disposición de equipamiento y servicios y, desde luego, las condiciones de accesibilidad física y de recursos técnicos para la población universitaria con discapacidad.²¹

La identificación de la discriminación como fuerza estructural en el espacio universitario puede conducir incluso a invertir la supuesta relación expresiva o de dependencia de la cultura y la representación simbólica respecto de la desventaja económica. Es decir, puede constituirse en un criterio explicativo de la desventaja económica misma al envolverla culturalmente. En la experiencia universitaria, ambos tipos de desventaja son casi coextensas, pero distan mucho de ser idénticas o reducibles una a la otra. Para una teoría antidiscriminatoria solvente es crucial distinguirlas, pues es la única forma intelectualmente persuasiva no sólo de dar cuenta de la complejidad de la desventaja social sino también de incluir en el análisis de la desigualdad a las poblaciones discriminadas cuya desventaja definitoria no es socioeconómica, por ejemplo a los grupos de diversidad sexual, a las mujeres educadas que sufren violencia

21 Un ejemplo claro de esta eficacia material del prejuicio puede hallarse en el trazado urbano de la zona de Santa Fe de la Ciudad de México. Se trata de una zona diseñada a partir de una concepción elitista y excluyente, no desde el azar o la anarquía, aunque así lo parezca. El ambiente simbólico-cultural de los espacios habitacionales, escolares y comerciales de la zona excluye o incluye de forma subalterna a las personas con fenotipos indígenas y a quienes en su apariencia corporal y en el vestuario representan una cultura de la pobreza. Cuando, ya en la segunda década del siglo *xxi*, en esa zona se empezó a construir la unidad Cuajimalpa de la Universidad Autónoma Metropolitana, que es una institución pública de educación superior, se generó un movimiento de las y los vecinos opuestos a que se erigiera allí esa construcción con los argumentos, entre otros, de que aumentaría la inseguridad en la zona y que reduciría el valor comercial de sus propiedades. Para identificar, a través de un relato periodístico ameno, ese imaginario que asocia el espacio escolar y social con la calidad superior o inferior de las personas, en esa zona de la Ciudad de México, puede verse (Raphael, 2014).

urbana, a las minorías religiosas o a las personas con discapacidad que no se hallan en situación de pobreza.

Las formas de vida de estos grupos están intrínsecamente vinculadas, en tanto que grupos, con la territorialidad, pero a la vez se insertan en ésta de manera desigual y subordinada. Incluso, las evidencias empíricas exhiben que la discriminación puede llegar a expresiones abiertas y sistemáticas en organizaciones opulentas y con altos estándares de calidad de vida. Ejemplos claros son las experiencias de las mujeres en espacios universitarios confesionales donde el orden sexista-machista es especialmente poderoso, de personas de la diversidad sexual en universidades con poderosas culturas hetero-patriarcales o de personas con discapacidad en universidades, públicas o privadas, que no cumplen con sus obligaciones de accesibilidad y de implementación de ajustes razonables de distinta índole.

Las consideraciones económicas no tienen la capacidad, por sí mismas, de dar cuenta del origen y solución de esas desventajas, lo que hace aconsejable no disolver analíticamente la experiencia de la discriminación en el lenguaje de las clases sociales o de las estructuras económicas. Precisamente, una de las diferencias conceptuales entre la discriminación y la desigualdad socioeconómica consiste en que la primera, al operar conforme a los prejuicios y procesos de estigmatización, no se expresa sólo en el terreno de la distribución de la riqueza o de las oportunidades relativas al bienestar material, y por lo tanto a la conformación de “zonas pobres” o marginales, a decir verdad abarca otros espacios y atmósferas de interacción social y simbólica, como las relativas a la peligrosidad urbana que sufren de manera especial las mujeres (como violencia de género o exposición a los discursos de odio), la desatención al derecho al libre tránsito de las personas con discapacidad de todas las clases sociales o los riesgos que fuera de determinados circuitos padecen los integrantes de

grupos de la diversidad sexual, lo que lleva incluso a ciertos procesos de auto-segregación.²²

Podría parecer una hipérbole sostener que “las universidades discriminan”, pero este aserto no está del todo errado; de hecho, capta un rasgo determinante de la vida universitaria: las universidades son artefactos socialmente contruidos, y su diseño y estructura, aun cuando se puedan presentar como desordenados o anárquicos, son el resultado de relaciones sociales de dominio y subordinación, tanto como de los proyectos de construcción colectiva del conocimiento y de la colaboración intelectual. Las universidades, en su organización espacial y su materialidad física, pueden dar lugar, por un lado, a la reproducción de la carencia y la privación de derechos, y por otro, al privilegio injustificado. Este privilegio no sólo es el usual proveniente de la clase social, también el racial, el de género, el capacitista y el hetero-patriarcal.

Empero, de cara a estas pautas de la desigualdad, las universidades pueden constituirse, gracias a la acción crítica y concertada de sus comunidades, en emplazamientos para el ejercicio de derechos y de construcción colectiva del conocimiento y la innovación, es decir, de bienes públicos específicamente universitarios de significado colectivo y democrático e irreductibles a la posesión y el disfrute privados. La existencia de un régimen de no discriminación para los grupos universitarios se halla, en este sentido, conectada con la capacidad colectiva de construir bienes comunes caracterizados por su acceso abierto y libres de restricciones arbitrarias. La inclusión antidiscriminatoria no es, de este modo, sólo un proceso mental o simbólico, sino también un proceso de transformación material de las aulas, los ambientes, las edificaciones, los

22 Sólo a guisa de ilustración de esta necesaria perspectiva no reducida a lo económico, pueden verse, para el caso de la violencia urbana contra las mujeres (Falú, 2009); y para el hostigamiento sexual y el discurso de odio en los espacios comunes, como las universidades, contra mujeres y minorías étnicas (Nielsen, 2004).

servicios, los transportes, etcétera, para permitir que en ella quepan grupos que de otro modo quedan fuera de ella, o que se hallan ya en ella, pero de manera subordinada.

Las relaciones y procesos de discriminación se expresan en la materialidad territorial y arquitectónica que las personas pueden llegar vivir como un hecho dado y hasta inevitable, pero no por ello dejan de ser construcciones colectivas revisables y reversibles, sujetas a cambios estructurales que pueden provenir de las agendas de igualdad y no discriminación para el espacio universitario guiadas por el lenguaje de los derechos humanos.

EL DESAFÍO UNIVERSITARIO DE LA DISCAPACIDAD

Una de las principales asignaturas pendientes de las universidades, en general, y de las de México en particular, es la inclusión en la vida universitaria del colectivo de las personas con discapacidad. Si contemplamos los procesos de inclusión en una perspectiva histórica, podemos reconocer cómo distintos colectivos antaño excluidos han ido accediendo y ganando condiciones de relativo trato equitativo a lo largo del tiempo. La población de mujeres universitarias prácticamente se ha equiparado a la de los varones, si bien quedan fuertes rezagos en el equilibrio de género en los cuerpos directivos y en el personal docente y de investigación. La Universidad pública, en particular, ha permitido que personas provenientes de familias en situación de pobreza hayan podido acceder, bajo diferentes modalidades, a la experiencia universitaria. Tampoco se han mantenido intactas las barreras etnorraciales que, sobre la base combinada del racismo y el clasismo (*raciclasismo* como ahora se ha empezado a denominar) tendencialmente excluían a personas con tonos de piel más oscuros y con fenotipos indígenas. Sin embargo, una ausencia significativa sigue teniendo

una dimensión colectiva, a saber, la de las personas con discapacidad. Como ha interrogado Mario A. Hernández al respecto: “¿Dónde está (...) esa población faltante de personas con discapacidad que no asisten a las instituciones de educación superior? ¿Cuáles son las razones de esta ausencia y cómo podríamos superar esta deuda de justicia histórica hacia este grupo?” (Hernández Sánchez, 2025: 10).

La ausencia relativa en la Universidad de las personas con discapacidad tiene diversas razones, pero una de ellas, central y decisiva, es la discriminación existente en su contra. Se trata de una discriminación que se mueve en los dos planos que hemos consignado: como discriminación directa, que proviene de las decisiones y actos intencionados de personas que juzgan indeseable o innecesaria su presencia en los recintos universitarios; y, sobre todo, como discriminación indirecta o estructural, expresada como una serie de pautas, inercias conductuales y decisionales, omisiones institucionales y prejuicios arraigados que, sin siquiera requerir animosidad o rechazo subjetivo contra las personas con discapacidad, tiene el efecto de impedir su presencia o permanencia en las universidades. Estas formas de discriminación se expresan también en las denominaciones colectivamente asignadas a estas personas, buena parte de ellas humillantes y denostativas.²³

23 El historial de las denominaciones de este grupo exigiría un amplio desarrollo para el que no tenemos espacio. Baste por ahora con señalar que siendo lo usual una nomenclatura humillante y paternalista, que no honraremos con su mención explícita, ahora se dispone de una denominación respetuosa y adecuada que es, precisamente, la de “personas con discapacidad” y que tiene la ventaja de ser una designación aceptada y reivindicada por las propias personas que viven con esa condición. La aparición de otros términos en los discursos actuales, como los de diversidad funcional o neurodivergencias, tienen la ventaja de que ayudan a desestigmatizar a estos colectivos, pero, en nuestra opinión, plantean el inconveniente de ocultar la propia discapacidad tras el amplio abanico de la diversidad humana y de difuminar la desventaja y discriminación que sufren, precisamente, debido a la discapacidad. En todo caso, Ibarra Meléndez y Ayala Cuevas han propuesto y justificado una serie de denominaciones adecua-

Algunos datos de corte histórico deberían llamar nuestra atención. Cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó en 1948 la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, en el artículo segundo, donde se consignan las categorías prohibidas de discriminación, y donde se prohíbe expresamente negar derechos a las personas por motivos como su raza, su sexo o su religión, la discapacidad no es siquiera mencionada. Es sorprendente que este instrumento internacional, resultado de la reflexión moral colectiva de las naciones antes las atrocidades de la Segunda Guerra Mundial, fuera indiferente al hecho de que esa guerra fue una fábrica de muerte para millones de personas y también un momento de producción de discapacidad como nunca se había visto. Así, la concepción de la discapacidad como un resultado del azar, de las decisiones o de acciones individuales impidió durante un largo tiempo construir una concepción social de la misma y sobre todo entenderla como un problema de desventaja injustificada y, en consecuencia, de discriminación. Tras el olvido o la minusvaloración de la experiencia de la discapacidad sufrida por muchas personas se encontraba desde entonces una actitud colectiva que ahora tiene una denominación propia: capacitismo. Según el propio Mario A. Hernández “[...] el capacitismo es el conjunto de creencias, valores, representaciones, discursos y explicaciones que determinan el valor de una persona con base en la posesión de funcionalidades para moverse, escuchar, ver, comunicarse, comprender e interactuar que corresponden con las de la mayoría de la población” (Hernández Sánchez, 2025: 19). El capacitismo sostiene o, al menos, supone que aquellas personas que no disponen de las capacidades regulares de la mayoría de la población no deberían tener ni los mismos derechos ni las mismas oportunidades que ellas. Aun cuando se realice sin inten-

das, razonables y respetuosas, que uno podría aceptar con facilidad, no sólo para la forma genérica de las personas con discapacidad, también para las formas precisas de discapacidad (Ibarra Meléndez y Ayala Cuevas, 2025: 46).

ción subjetiva dañina, el capacitismo naturaliza la exclusión y la segregación de las personas con discapacidad de los espacios y relaciones que se consideran disponibles para las personas “normales”.

La filósofa Martha Nussbaum ha sostenido que, en general, las teorías dominantes de la justicia han hecho suya una concepción de la discapacidad marcada por una serie de prejuicios o supuestos insostenibles. Entre ellos, destaca que las personas con discapacidad no pueden ser tan productivas como las personas sin discapacidad o que el tema tiene que ver sólo con una pequeña parte de la población y por ello no podría ser considerado como un problema de justicia social básica (Nussbaum, 2006: 101-107). Nussbaum desmonta estos prejuicios argumentando, en primer lugar, que cuando se garantizan las condiciones adecuadas para el desarrollo humano y se facilita el desarrollo de sus capacidades básicas (lo que en el lenguaje técnico de los derechos para la discapacidad se denomina “ajustes razonables”), estas personas pueden ser tan productivas como las personas sin discapacidad; y, en segundo lugar, sosteniendo que la discapacidad es una categoría universal, propia de la condición humana, claramente identificable en la experiencia del envejecimiento. En efecto, la discapacidad es una condición previsible para toda persona que pierde funciones y capacidades regulares por el proceso natural de envejecimiento, lo que hace aún más extraño, y hasta irracional, que no se vea como una condición cercana a la experiencia vital de la humanidad en general. En el fondo, sostiene Nussbaum, el capacitismo del pensamiento contemporáneo proviene de una concepción de normalidad humana que asocia la integridad de las personas con la disposición de capacidades regulares, por lo que se juzga como “anormales” a quienes no se ajustan a la “frecuencia estadística” que designa los “impedimentos normales” y rechaza a quienes viven con “impedimentos no usuales” (Nussbaum, 2006: 117).

Los procesos de inclusión universitaria de las últimas décadas muestran que la discriminación y las exclusiones por motivos etnorraciales o de género han podido ser enfrentados con mejores resultados que la discriminación hacia las personas con discapacidad. La cultura del capacitismo sigue alimentando el imaginario colectivo de la vida universitaria y ha impedido que se tome en serio y se integre en el funcionamiento estructural un compromiso con la inclusión, la accesibilidad y la promoción de los derechos y oportunidades de las personas con discapacidad.

Como hemos dicho, las IES deben ser organismos garantes del derecho humano a la no discriminación. En el caso de las personas con discapacidad, existen normas legales que obligan a los entes sociales y públicos a garantizar la inclusión de éstas en el proceso educativo. Debe recordarse que, como marco normativo, las universidades están obligadas a cumplir con la *Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (ONU, 2006-2008) y, en el plano nacional, con la *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad* (México, 2011), que establecen obligaciones de inclusión educativa y la accesibilidad para las personas con discapacidad. También, desde luego, tienen deberes de inclusión por la vocación incluyente y antidiscriminatoria que deben expresar en el marco de una sociedad democrática.

¿Qué significaría para la Universidad de nuestro tiempo ir más allá de la segregación de las personas con discapacidad? Lo primero es la posibilidad, desde una doctrina y una política genuinamente antidiscriminatorias, de cumplir con su obligación de garantizar el derecho humano a la no discriminación a un grupo tradicionalmente excluido de su espacio. En segundo lugar, significaría poner condiciones para superar la ausencia de accesibilidad y las posibilidades de movilidad para las personas con distintos tipos de discapacidad (motriz, auditiva, visual, intelectual, etcétera), lo que permitiría una incorporación adecuada de éstas como sujetos de la vida universitaria: estudiantado,

personal académico o personal administrativo. Las universidades, en general, han reproducido una sistemática exclusión territorial de las personas con discapacidad, lo que refuerza el aislamiento y los confinamientos espaciales involuntarios, a veces del tamaño de su propia vivienda, que sufren las personas con discapacidad prácticamente al margen del espacio físico que ocupen en el territorio urbano más amplio. La Universidad no puede seguir siendo una correa de transmisión de la poderosa y sistemática discriminación de un grupo poblacional al que los poderes que toman decisiones sobre los funcionamiento sociales han condenado al encierro y a la inmovilidad. Esta discriminación conduce a hacer nugatorios otros derechos humanos como el libre tránsito, la educación, el acceso a la salud o al ocio y otros igualmente cruciales para la calidad de vida de toda persona; en virtud de ello la Universidad como institución debe adecuar su organización y estructura para hacer posible la inclusión sistemática, y no meramente esporádica o testimonial, de este grupo.

En los últimos años se ha transitado de una concepción como desafío personal y familiar a una concepción social de la misma que destaca la dimensión excluyente de los trazos viales, los criterios arquitectónicos, los mecanismos de provisión de servicios públicos e incluso los criterios subyacentes de gasto público en el presupuesto nacional (Gleeson, 2001); (Nussbaum, 2006); (Merino y Vilalta, 2014); (Mouratain, 2012). La Universidad tiene ahora mismo la obligación legal y el compromiso moral de cumplir con la inclusión educativa, la accesibilidad, los ajustes razonables y el respeto pleno del derecho a la educación y al trabajo de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO V

LIBERTAD ACADÉMICA, LIBRE EXPRESIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA UNIVERSIDAD

SOBRE EL CONCEPTO DE LIBERTAD ACADÉMICA

En un trabajo sobre la discriminación en la Universidad, es inevitable abordar la discusión acerca de la tensión entre el derecho a la libre expresión, que en el ámbito universitario se expresa mediante el concepto histórico de libertad académica, y el derecho a la no discriminación. Se trata de una antinomia que no es irresoluble, pero que con frecuencia suscita numerosos problemas prácticos e institucionales por la difícil concordancia de sus términos constitutivos. Históricamente, la libertad académica tiene un recorrido mayor en el espacio universitario y, no sin razones, se le ve hoy en día como un fundamento axiológico y organizativo. Las metas de búsqueda del conocimiento y de cultivo del pensamiento crítico se hacen inalcanzables si las universidades no albergan un espacio relevante de libertad académica. Como traducción del derecho humano a la libre expresión al ámbito universitario, la libertad académica es irrenunciable y cualquier limitación que se le imponga debería estar plenamente justificada en términos de razonamiento democrático y de argumentos públicos. Por otra parte, aunque es de data más reciente, el derecho humano a la no discriminación es imprescindible si se pretende que la Universidad deje

de ser un espacio reservado para las relaciones de privilegio y que se instale en ella, sin exclusiones o limitaciones arbitrarias, el reconocimiento de iguales derechos para todas las personas. El problema surge cuando las exigencias de cambio que acompañan a las agendas de igualdad y de no discriminación se plantean la reforma de los discursos que circulan, tanto en los que orientan la interacción regular de sus miembros como en los que definen los contenidos y productos de la docencia, la investigación y la difusión universitarias. La concordancia entre ambos derechos no puede ser estipulativa, tiene que realizarse en la práctica institucional regular, por lo que la determinación intelectual del peso que cada derecho debe tener nos proporciona una buena orientación para contender con conflictos de derechos que son constantes en la vida de la Universidad. En nuestro análisis, nos centraremos en los conceptos de libertad académica, razón pública y no discriminación, lo que nos permitirá robustecer las coordenadas conceptuales que ofrece nuestro estudio.

La libertad académica se refiere al ejercicio de la autonomía de discurso en las instituciones o comunidades universitarias tanto por parte de las personas académicas como del estudiantado en los terrenos educativo y científico, es decir, en las tareas de docencia o transmisión del conocimiento, de investigación científica, de divulgación de la ciencia y la cultura, de extensión universitaria y de deliberación pública y crítica acerca de las agendas del conocimiento científico y también de las más amplias agendas sociales externas. Si bien el adjetivo “académico” suele aplicarse a distintos niveles educativos, el concepto de libertad académica ha tomado su sentido y relevancia de la experiencia de las Instituciones de Educación Superior y de investigación. Esto no implica que la práctica educativa en niveles previos a la Universidad no plantee también problemas de libertad y coerción, pero eso debería ser materia de otro tipo de estudio.

La denominación *libertad académica* es una suerte de anglicismo (traducción directa del enunciado en inglés *academic freedom*), por lo que en lengua española también es identificable, sin pérdidas semánticas, con el más familiar enunciado de *libertad de cátedra*.²⁴ Así, conforme a una estipulación más o menos asentada, la libertad académica o de cátedra puede definirse como “[...] aquella libertad de los miembros de la comunidad académica de universidades y escuelas superiores que subyace al desempeño efectivo de sus funciones de docencia, aprendizaje, producción artística e investigación. El derecho a la libertad académica se reconoce a efecto de permitir que los académicos y los estudiantes desempeñen sus funciones propias” (Fuchs, 1963: 431). De manera más sucinta, la Asociación Norteamericana de Profesores Universitarios (*American Association of University Professors*), fundada por el filósofo pragmatista John Dewey, define la libertad académica como “[...] la libertad de indagación e investigación, libertad de enseñanza en la universidad o en la institución de educación superior (*college*), así como la libertad de expresión y acción extramuros” (AAUP, 1915: 292). Ahora bien, conforme a la tarea que, según la UNESCO, debe cumplir la educación superior, la libertad académica debe ser un mecanismo para proteger el trabajo de las comunidades académicas, que son “[...] comunidades de especialistas que preservan, difunden y expresan libremente su opinión sobre el saber y la cultura tradicionales y buscan nuevos conocimientos sin sentirse constreñidos por doctrinas prescritas. La búsqueda de nuevos conocimientos y su aplicación constituyen la esencia del cometido de esas instituciones” (UNESCO, 1997: 93-94).

24 En un sentido literal, la libertad de cátedra abarca sólo a la autonomía de discurso en el terreno de la docencia, pero, tratándose de un concepto normativo y no exactamente de un precepto legal, su uso alterno no resulta problemático, sobre todo si lo que se pretende es dar cuenta de la autonomía discursiva en todos los terrenos de la experiencia académica, incluyendo siempre la investigación científica y humanística y la deliberación crítica en los espacios educativos. Sobre este concepto, puede verse: Madrid (2013: 353-369) y Lozano (1995).

La libertad académica se define como un derecho que repele las restricciones externas para proteger el trabajo universitario, aunque bajo ninguna modalidad podría ejercerse sin contemplar y amoldarse a las condiciones y perfiles de los centros educativos, así como a los contextos institucionales y políticos más amplios. Cabe decir que se trata de un principio normativo, filosófico-político, vertido con frecuencia en normas jurídicas y en las propias legislaciones internas universitarias, y que jamás se ejerce en un vacío institucional y social. Como sucede con el ejercicio de cualquier titularidad o prerrogativa en el marco de un Estado constitucional, la libertad académica no debería ejercerse en contra de otras libertades y derechos del propio marco constitucional; de hacerlo, no podría quedar exenta de un ejercicio de ponderación que atañe a las instancias legales y judiciales de la sociedad y a los órganos deliberativos y decisores de la Universidad.

Así como no es una libertad absoluta al interior de las universidades, tampoco lo es en el espacio social más amplio en que se contextualiza. Por ello, la pertinencia y la originalidad de la discusión sobre este concepto no proviene de la reiteración de sus definiciones que suelen insistir en el ejercicio autónomo del discurso académico, sino de la identificación de sus márgenes pragmáticos o contextuales de ejercicio en entornos determinados que están dados por condiciones institucionales, políticas y económicas, y también por tradiciones intelectuales y científicas, doctrinas o ideologías de distinta índole, regímenes de discurso, formas de propiedad de las universidades e incluso relaciones de poder y jerarquías que son siempre el trasfondo de la experiencia académica.

Los márgenes de ejercicio de la libertad académica varían conforme a la época, la geografía, el carácter público o privado de la Universidad, la complejidad de ésta e incluso a los modelos de contratación del profesorado. Sin duda, no son los mismos márgenes de la libertad académica en una universidad pública organizada conforme a un principio constitucional de autonomía,

que los de una universidad privada en la que los propósitos y metas de la institución incorporan un programa religioso determinado. El que en ambos casos pueda hablarse de prácticas amparadas por la libertad académica y puedan identificarse restricciones de distinto orden, muestra que esta libertad debe verse, en vez de como una regla invariable con contenidos constantes, como una serie de experiencias educativas y científicas moduladas por sus contextos de institucionalidad, experiencia y discurso. Puede hablarse, en todo caso, de una libertad académica más o menos amplia en una situación respecto de otra, o bien de la existencia de límites y restricciones más justificados y menos arbitrarios en una u otra, pero difícilmente se podría postular esta libertad como un principio de formulación única y de aplicación homogénea.

Como hemos dicho, la libertad académica se comprende mejor si se le contempla como una especie de un género más amplio e incluso más constitutivo: la libertad de expresión; y, también, como se verá más adelante, como una práctica discursiva justificada por las reglas de una razón pública propia de una sociedad democrática. En efecto, la libertad académica es una forma de libertad intelectual que especifica, para el campo del conocimiento, la deliberación intelectual y la discusión universitaria, el derecho constitutivo, propio de la Modernidad, de la libre expresión o *free speech*. De modo complementario, la libertad académica está informada por otra libertad, a la que John Stuart Mill llamó “la libertad de pensamiento y sentimiento”, es decir, “[...] la libertad absoluta de opinión y sentimiento sobre todas las materias, prácticas o especulativas, científicas, morales o teológicas” (Mill, 1991: 16). No cabe duda de que tanto la libertad de expresión como la de pensamiento, así como la más específica libertad académica o de cátedra, son deudoras de los principios normativos de la tradición liberal, que entiende las libertades como protecciones de la

esfera individual frente a las siempre probables intromisiones de la autoridad política y otros agentes poderosos.²⁵

Se trata, en este sentido, de una libertad de corte negativo, entendida así por la restricción o negación que impone a los poderes externos respecto del espacio protegido del agente libre. Como es ampliamente sabido, la idea de libertad negativa fue fijada de manera canónica por Isaiah Berlin, quien sostuvo que “El primero de los significados políticos de la libertad [*freedom or liberty*], al que llamaré el significado ‘negativo’, está presente en la respuesta a la pregunta ‘¿cuál es el área en la que el sujeto —una persona o grupo de personas— es o debe ser dejado hacer o ser lo que sea capaz de hacer o ser sin interferencia de otras personas’” (Berlin, 1969: 121-122). La libertad académica, como libertad negativa es, entonces, una garantía de no interferencia o intromisión en la esfera de autonomía moral e intelectual del sujeto universitario, es decir, equivale a la construcción de un espacio intelectual de libre expresión no sujeto a las presiones de los poderes externos.

No debería confundirse este entendimiento como un derecho negativo (de protección o no interferencia) con lo que algunos estudiosos del tema han llamado “el lado negativo” de la definición de la libertad académica, y que se refiere a los límites de distinto orden que el ejercicio de esta libertad no puede traspasar. Como dicen Stachowiak *et al* en su justificación de esta interpretación de “lo negativo” cuando se trata del estudio empírico comparado de los límites o contenciones institucionales y legales: “La definición completa de una libertad fundamental debe incluir también el ‘lado negativo’, que indica que es lo que no se puede hacer con estos derechos ni mediante ellos” (Stachowiak, *et al*, 2023: 161-190). Conforme a este significado, “lo negativo” de la libertad

25 Tal es el sentido, por ejemplo, de la categorización que Norberto Bobbio hace de la “libertad liberal”, que sería “[...] la facultad de realizar o no ciertas acciones sin ser impedido por los demás, por la sociedad como un todo orgánico o, más sencillamente, por el poder estatal” (Bobbio, 2003: 113).

académica se refiere a lo que los sujetos académicos no pueden hacer según el marco legal y no, como en el significado de lo negativo de Berlin y Bobbio, a lo que pueden hacer sin interferencia ni coacción.

Esto último es importante, porque significa que la libertad académica o de cátedra no puede realizarse como un ejercicio carente de límites, contextos o condicionamientos. Se asume que su formulación como libertad negativa proscribe las restricciones arbitrarias, dogmáticas, irrazonables o abusivas de la autoridad estatal, pero, en definitiva, es un principio normativo general que tiene que contender con regulaciones de distinta índole que en muchas ocasiones son razonables e incluso deseables.

Esta manera de comprender el concepto es productiva porque permite entender que, si bien el derecho a la libre expresión no busca *per se* la protección de los discursos disidentes o la acreditación de argumentos provocadores y divisivos, garantiza, incluso cuando los protege, que la sociedad en su conjunto se beneficie de los límites que se puedan poner a los siempre posibles abuso, arbitrariedad y despotismo de los agentes políticos. Por ello, la libertad académica en tanto que forma de la libre expresión, como sostiene Harer, no sólo garantiza “[...] la integridad en la instrucción y evita que una *verdad* controlada por el estado sea enseñada en el aula, sino que también involucra el derecho a disentir y a cuestionar a las autoridades educativas mismas [...] La libertad académica es el fundamento de nuestras instituciones educativas democráticas y es esencial para una genuina academia y para el descubrimiento científico” (Harer, 1992: 18-19).

La intuición moral y política que está en la base de esta defensa liberal de la libertad académica o de cátedra extiende sus raíces hasta el famoso discurso de 1644 de John Milton, *Areopagítica*, dirigido al parlamento inglés (si bien encontró su formulación sistemática en la filosofía de John Stuart Mill). La idea de Milton es poderosa y sugerente: la construcción de la verdad requie-

re que el poder político no oculte lo que considera error, mentira o equivocación intelectuales, pues tales desviaciones constituyen la única forma de que la razón humana identifique, tras el debate crítico, las opiniones verdaderas (Milton, 2009).

Esta idea fue reformulada de modo brillante por John Stuart Mill, en la parte II de su obra *Sobre la libertad* [*On Liberty*], de 1859, donde defiende la necesidad de que, en materia intelectual, la sociedad permita la emisión de los discursos erróneos como única forma de identificar, contrastar y probar el peso de la verdad. Sus cuatro argumentos sobre la necesidad de conocer y discutir las opiniones juzgadas *prima facie* como erróneas o falsas ameritan ser recordados: el primero, que incluso si es reducida al silencio, una opinión puede ser verdadera, por lo que quien la silencia se arroga, sin justificación, un atributo de infalibilidad; segundo, que aunque la opinión silenciada sea errónea, puede contener, y con frecuencia contiene, una porción de la verdad, por lo que el silenciamiento es un robo a la humanidad; tercero, que aún si la opinión admitida fuera no sólo verdadera sino la verdad completa, el que no sea posible discutirla de manera leal y vigorosa hará que sólo se le incorpore como un prejuicio por quienes la sostienen, pues éstos serán incapaces de entender sus fundamentos sociales; y cuarto, que, con el ocultamiento del error, el significado de la doctrina verdadera se diluirá o debilitará y se perderá su efecto vital en el carácter, con lo que el dogma se convertirá en un mero compromiso formal, ineficaz para el bien e incapaz de alentar una experiencia sincera de la verdad basada en la razón o la experiencia (Mil, 1991: 59). De este modo, el pluralismo intelectual y científico es la única garantía de que las personas puedan ejercer su pensamiento crítico, a la vez de comprometerse vitalmente con la verdad que son capaces de construir de forma racional e intersubjetiva.

Cabe señalar que, como resultado de una interpretación tergiversada, este desarrollo de Mill se ha convertido en un poderoso argumento para la

jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de las últimas seis décadas, que interpreta los discursos de odio como formas legítimas de la libertad de expresión (Peters, 2005: 12). La tergiversación de la idea de Mill se da por la desatención de la Corte Suprema norteamericana al hecho de que la defensa de Mill de la expresión de las opiniones erróneas se da en un contexto epistémico, de búsqueda de la verdad científica, y no en uno político, de estigmatización, violencia expresiva y discriminación contra categorías humanas completas, que es lo que la corte estadounidense ha validado al juzgar a los discursos de odio como emisiones cuya equivocación debe demostrarse en el debate público y no mediante la acción supresora del Estado.²⁶

Lo que en realidad el argumento de John Stuart Mill heredó al pensamiento contemporáneo es el supuesto de que difícilmente serían defendibles la libertad de expresión y de pensamiento si se entendieran como mecanismos para mantener privilegios y agravar desigualdades; o, para traer esta idea a un lenguaje contemporáneo, si se le usara para perpetuar discriminaciones, exclusión y opresión, toda vez que no superarían una “prueba de daño” respecto de la integridad de terceros que es, según Mill, el criterio que permite la acción intervencionista del Estado frente al ejercicio abusivo de una libertad (Mil, 1991: 14).

Resulta claro que este enfoque es pertinente para el ejercicio de la expresión en el ámbito académico, pues en ese espacio, como sucede también con frecuencia en el foro público, entran en tensión los derechos a la libre expresión, la protección de la integridad de los grupos sociales y el valor epistémico del pensamiento crítico y su búsqueda de la verdad o validez. En el marco del debate contemporáneo, un equilibrio entre los reclamos de libertad de ex-

26 A este respecto, véase mi texto: “El peso de las palabras: libre expresión, no discriminación y discursos de odio” (Rodríguez Zepeda, 2018: 47-50).

presión, de no discriminación y de razonamiento crítico en el contexto de la llamada libertad académica sería alcanzable si estuviera alimentado tanto por una crítica de las pretensiones de los grupos de poder de mantener y escalar la asimetría de trato que les beneficia mediante el discurso, como por la defensa de la más amplia libertad de discurso que satisfaga a la vez las exigencias del *free speech* y del pensamiento crítico.

Aunque los diseños que trazan el marco institucional de la libertad académica son variados, la literatura especializada se ha centrado en dos experiencias, a saber, en la *tenure* o contratación permanente del personal académico en sus posiciones universitarias y en la experiencia de largo trazo histórico de la autonomía universitaria.

El caso de la permanencia o *tenure* ha sido el que más interés ha generado en los estudios sobre libertad académica en el espacio universitario estadounidense. Allí, acaso porque la noción de autonomía no se ha aplicado de manera homogénea o se vincula generalmente sólo a las universidades públicas, esta figura laboral tiende a convertirse en el contenido positivo más relevante de la libertad académica. La contratación permanente (o “por tiempo indeterminado”, como se ha matizado en el lenguaje de algunas instituciones educativas) correlaciona la permanencia laboral del profesorado con la posibilidad de un ejercicio no coaccionado de la libertad académica, toda vez que las contrataciones por tiempo indeterminado a las que se obligan las universidades únicamente podrían ser terminadas por violaciones graves a las reglas universitarias o por causas con una fuerte justificación legal, sin que el ejercicio de la libertad intelectual debiera considerarse parte de éstas.

La permanencia laboral del profesorado proporciona una protección constante al personal académico para el desempeño de sus tareas sustantivas en la comunidad universitaria, por lo que, en teoría, eliminaría la incertidumbre en cuanto a las consecuencias laborales, profesionales, pecuniarias y hasta

de prestigio del ejercicio de la autonomía del discurso académico. De George sostiene que, si bien las universidades pueden existir, y de hecho existen, sin *tenure* y sin libertad académica, es con la presencia de estos elementos que pueden cumplir sus tareas de búsqueda del conocimiento y contribución a una sociedad democrática, por lo que estos valores deben considerarse como los pilares éticos de la Universidad en su sentido más amplio (De George, 2003). Con una orientación similar, Ludlum establece una relación de codeterminación entre la institución de la *tenure* y la libertad académica, mostrando cómo, en un registro histórico, este modelo de contratación, fomentado por la *American Association of University Professors* (AAUP) desde la segunda década del siglo xx, logró transformar la concepción del profesorado de un grupo más de empleados a la de una comunidad encargada de una actividad, la universitaria, crucial para la construcción y reproducción de una sociedad democrática; un logro cultural que fue la meta avizorada por John Dewey (Ludlum, 1950).

La institución de la *tenure* está tan ligada culturalmente a la historia universitaria estadounidense que difícilmente se podría extender, en tanto que garantía o contenido constitutivo de la libertad académica, a las experiencias universitarias de otras sociedades, incluida la mexicana. Pero no sólo eso. La mayor dificultad para relacionar de manera constitutiva, y no nada más contextual, la dimensión productiva de la libertad académica con la *tenure* está planteada por la sujeción de este argumento a un individualismo sociológicamente insostenible. En efecto, su mayor debilidad reside en que la *tenure* está asociada al dudoso supuesto de un emisor discursivo solitario como agente de la libre expresión. Esta figura idealizada se constituyó en el modelo hermenéutico para la libre expresión en los Estados Unidos de América durante la segunda mitad del siglo xx conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte, por lo que no es extraño que se haya convertido en un supuesto central del discurso de la libertad académica.

En realidad, la diversidad de expresiones en una sociedad compleja es irreductible a la concepción de la interacción idealizada entre personas, por lo que una correcta interpretación de tal diversidad debería poner atención a los cuerpos de intereses agregados que se presentan como ideologías o doctrinas. No se trata de que hablantes individuales carezcan de un margen de originalidad y creatividad lingüística y semántica, sino de que este mismo margen es ya la expresión de tendencias y procesos de construcción sociolingüística que trascienden a los sujetos individuales.

El supuesto individualista de la *tenure* genera una impostura histórica respecto del modo en que funcionan las universidades: presenta a los discursos como momentos discretos de un pluralismo atomizado en el que cada voz individual constituye un punto de vista único, original e irrepetible. Se trata de una impostura histórica porque los discursos que circulan en el espacio universitario lo hacen más bien como momentos de aparición de doctrinas o cuerpos de argumentación, como plasmaciones académicas de idearios y concepciones socio-simbólicas que adquieren permanencia más allá de sus ocasionales voceros e incluso como codificación intelectual de intereses sociales, ideológicos y de clase, así como de formas de vida.²⁷ De este modo, las experiencias de interacción discursiva, no obstante que se concretan y viven a través de emisores individuales, son siempre experiencias colectivas que remiten a pautas sociales con tendencia a la permanencia.

Como ha argumentado Hertzog, resulta difícil sostener que la institución de la *tenure* sea suficiente para garantizar la experiencia de la libertad

27 Para la conceptualización filosófica de esta relación entre conocimiento científico e interés social irreductible a una medida individual, es imprescindible consultar la gran obra de Jürgen Habermas, *Conocimiento e interés* (Habermas, 1982). Y para la aplicación de esta teoría a su concepción de la Universidad, debe verse: Jürgen Habermas y John R. Blazek, "The Idea of the University: Learning Processes" (Habermas y Blazek, 1987).

académica, ya que “las tendencias [de estudio] actuales sobre la educación superior han demostrado que la mera disposición de la *tenure* no proporciona la disposición del profesorado para hablar libremente o para publicar y enseñar acerca de tópicos controversiales” (Hertzog, 2017: 2). De esta manera, otros dispositivos institucionales tendrían que ser considerados, pues la propia experiencia de la *tenure* estaría subsumida en una realidad más amplia, a saber, la de la autonomía universitaria, en la que se conjugarían el autogobierno, la independencia en la contratación del personal académico y la libre disposición de sus recursos financieros (Marsiske, 2010: 10). Con la consideración de la autonomía universitaria, se reconfigura el concepto mismo de libertad académica, pues adquiere una dimensión social e institucional que no posee según el enfoque individualista de la tradición estadounidense.

Sin un marco de reglas institucionales como el que se decanta en la autonomía, el ejercicio efectivo de la libertad académica sería contingente, es decir, un mero acto de la voluntad subjetiva. Por ello, la dimensión institucional de la libertad académica, más que en el supuesto atomista de la *tenure*, puede identificarse en la experiencia histórica de la autonomía. Como dice Lozano: “La libertad de cátedra impone en este sentido a los poderes públicos la adopción de un modelo de Universidad que preserve este derecho de injerencias externas, lo que en nuestro actual sistema jurídico-constitucional se consigue mediante la garantía de la autonomía universitaria” (Lozano, 1995: 110).²⁸ La autonomía, como diseño institucional, permitiría superar el subjetivismo que hemos detectado en la *tenure*, toda vez que aquella proviene de un marco institucional y legal que reposa en el valor público del autogobierno o autodeterminación de las instituciones universitarias en lo que atañe a sus tareas sustantivas.

28 Para disponer de una buena interpretación histórica y política de la autonomía universitaria en México, puede verse Acosta Silva (2020).

Respecto de los dilemas planteados por algunas versiones de las agendas de igualdad y no discriminación, la autonomía se presenta como una garantía de la libertad académica, tanto en el sentido de una protección más eficaz y con visos de permanencia en el tiempo contra las coerciones externas del Estado, como en la habilitación del profesorado como sujetos autónomos con iniciativas no coaccionadas por las fuerzas internas de la propia Universidad. Tal es el caso de la necesaria protección de la libertad académica frente a algunos grupos militantes, determinados criterios de moralidad e incluso principios de corrección política. De este modo, la prioridad de la autonomía universitaria en la experiencia de la libertad académica tendría un elemento más a favor de su justificación: el de proteger a la Universidad respecto de las coerciones externas del Estado y otras fuerzas políticas, a la vez de salvaguardar el pluralismo interno universitario, desafiado con frecuencia por movimientos que tratan de regular el discurso desde posiciones que ven en la libertad de cátedra un peligro para agendas de cambio social o para proyectos políticos. Por ejemplo, Downs sostiene que:

[...] la Universidad contemporánea está desgarrada por un choque cultural entre las nociones tradicionales de libertad individual y las ideologías de reciente aparición que insisten en la necesidad de ser sensibles y solidarios, especialmente con los miembros de grupos históricamente oprimidos. Muchas instituciones han adoptado códigos de expresión y políticas relativas que restringen lo que los miembros del profesorado y el estudiantado pueden decir sobre cuestiones relacionadas con la raza, el género, la religión, la orientación sexual y otros temas similares (Downs, 2009: 3).

En esta misma línea, algunas críticas al llamado movimiento *woke* presentan las agendas de igualdad y no discriminación como necesariamente antagoni-

cas con la vigencia de la libertad académica. Tales críticas se posicionan tanto a la derecha como a la izquierda del espectro político y, por ejemplo, asocian las demandas de lenguaje incluyente o de corrección política con formas autoritarias de control de la vida universitaria.²⁹ Si bien las críticas desde la derecha y ultraderecha a los programas de igualdad y no discriminación son bastante previsibles, llama la atención que críticas similares provengan de posiciones identificadas como progresistas o de izquierda. Tal es el caso de Susan Neiman o David Rieff, identificados como liberales igualitarios, quienes han hecho una crítica frontal a lo *woke* desde la izquierda por su abandono del universalismo y por la subordinación discursiva al lenguaje de las identidades, con el consecuente abandono de una política de izquierda igualitaria (Neiman, 2024) y (Rieff, 2025).

La crítica a los programas universitarios de igualdad y no discriminación, o a las políticas DEI (de diversidad, equidad e inclusión), por su denominación en inglés, debe tomarse en serio, pues es cierto que no existe una sencilla avenencia entre el ejercicio de la libertad académica y las pautas de discurso y comportamiento que provienen de tendencias como la corrección política, la política de la identidad o la política de la cancelación.

29 Si bien no podemos entrar a fondo al análisis del movimiento anti-woke, habría que recordar, frente a las exageraciones de éste, que buena parte de las propuestas de reforma lingüística en la vida universitaria se legitiman por su carácter no coercitivo y por tratar de aplicarse mediante la persuasión racional y el uso de argumentos públicos. Por ejemplo, Ibarra Meléndez y Ayala Cuevas, en su libro *Lenguaje incluyente y no sexista*, refutan la idea de que la intervención igualitaria sobre el lenguaje es autoritaria porque “[...] sólo sería una imposición autoritaria si se castigara de manera despótica a las personas que no usen este lenguaje. Aunque se han popularizado las siguientes expresiones, no existe en realidad una policía del lenguaje ni de la corrección política que vigile cómo las personas se comunican, y así como no hay castigo ni penas pecuniarias para quienes cometen faltas de ortografía, de orden sintáctico o de conjugación verbal, tampoco debería haberlas para quienes decidan no usar el lenguaje incluyente y no sexista” (Ibarra Melendez y Ayala Cuevas, 2025: 22-23).

En este sentido, Downs y otros críticos aciertan al detectar un riesgo para la libertad académica que proviene de nuevos movimientos e identidades sociales. Lo que no resulta claro es que esto haga incompatible la libertad académica con la defensa de estas agendas en el espacio universitario. De hecho, no es sorprendente que los discursos contrarios a la discriminación, al dominio y la opresión encuentren su espacio de origen en la vida universitaria y en sus condiciones de pluralismo tuteladas por la autonomía; tampoco es sorprendente que su enunciación sea parte del ejercicio mismo de la libertad académica. En realidad, sería extraño que tales exigencias y agendas de cambio no encontraran como vehículo el debate académico protegido por el pluralismo intelectual. En este contexto, la pregunta razonable no sería la de cómo evitar que las nuevas agendas de no discriminación y de igualdad silencien la libertad académica, porque de hecho pueden ser compatibles, sino la de qué tipo de pluralismo y, por ende, de libertad académica, debe predominar en los espacios universitarios ante la evidencia de que en éstos converge una variedad irreductible de doctrinas con una serie de principios políticos y de justicia que remiten a la estructura básica de la sociedad y que afirman principios como el de igualdad y no discriminación. Desde nuestro punto de vista, una interpretación de corte rawlsiano podría mostrarnos una ruta razonable para responder a esta cuestión.

LA RAZÓN ACADÉMICA COMO RAZÓN NO PÚBLICA

La filosofía política, en su dimensión de teoría normativa para la emisión discursiva, proporciona elementos heurísticos para proyectar el difícil equilibrio entre la libertad académica y los deberes provenientes de los principios constitucionales del contexto social de trasfondo, por un lado, y las exigencias de no

discriminación y no opresión de los movimientos sociales, por otro. Para ello, el primer argumento que debe acreditarse es que tal teoría normativa ya está contenida, así sea en forma seminal, en la teoría rawlsiana de la razón pública, que es una actualización intelectualmente persuasiva del principio ilustrado kantiano de publicidad.

La idea de la razón pública es una de las tres partes constitutivas de la teoría rawlsiana del liberalismo político. Esta teoría se formula para ofrecer una respuesta a la cuestión acerca de qué elementos son necesarios para que una sociedad cuente con un sistema justo y estable de cooperación entre ciudadanos libres e iguales que, a la vez, se encuentran profundamente divididos por las doctrinas comprensivas razonables que ellos mismos afirman (Rawls, 1993: 4). Según Rawls, esta teoría se constituye mediante tres desarrollos teóricos: el de una concepción política de la justicia, el de la teoría del consenso entrecruzado (*overlapping consensus*) y la idea de una razón pública (Rawls, 1993: 44). En este texto, nos concentramos en el tercer componente.³⁰

El concepto de razón pública, heredero contemporáneo del principio kantiano de publicidad, ha sido acreditado en nuestros días tanto por Jürgen Habermas en su reconstrucción crítica del concepto de espacio público como por John Rawls en su teoría del liberalismo político. Aunque tenemos presente el argumento de Habermas acerca de la formación de la esfera pública y la articulación de la publicidad moderna (Habermas, 1986), nos centramos en el marco conceptual que para este propósito analítico formuló Rawls tanto en su obra *Political Liberalism* de 1993, como en la redacción definitiva que apareció en su última obra sistemática publicada: *The Law of Peoples with "The Idea of Public Reason Revisited"* (Rawls, 1999 a: 129-180). Desde luego, tomamos los argumentos de este autor de la versión definitiva.

30 Para un análisis crítico, amplio y sistemático, de los dos primeros componentes de la teoría rawlsiana del liberalismo político, puede verse Rodríguez Zepeda (2003).

La idea de la razón pública es un principio normativo que, sin consistir en una norma legal, proporciona el contenido para una dimensión discursiva de la vida pública que puede ser positivada por la norma jurídica. Como señala Neufeld: “Razón pública es el nombre que Rawls da a la forma compartida de razonar que los ciudadanos de una sociedad democrática pluralista deben usar cuando deciden acerca de fundamentos constitucionales y cuestiones de justicia básica” (Neufeld, 2015: 666). Este principio puede orientar la legislación y el diseño institucional que enmarquen la circulación de argumentos en los terrenos tanto de la vida pública como de la no pública. Rawls concibió su idea de la razón pública como un principio filosófico capaz de identificar las formas razonables de circulación de los argumentos en el foro público (*political forum*) de una sociedad democrática.

Su argumento sostiene que, en una sociedad justa, donde impera la libre expresión, agentes relevantes del poder público (personas gobernantes, legisladoras, candidatas en campaña, jueces y juezas) no están autorizados para expresar discurso alguno que contravenga los contenidos políticos de la justicia y los principios fundamentales de la Constitución, que son el objeto de un consenso político entrecruzado de la pluralidad social. Sus argumentos deben ser acordes tanto con las exigencias de razonabilidad discursiva de una concepción liberal como con la prohibición de invocar principios doctrinarios de corte filosófico, religioso y moral que, por definición, carecen de dimensión pública.³¹ Esta regla opera en especial para la emisión de razones en la reali-

31 Los principios doctrinarios filosóficos, religiosos o morales son, para Rawls, elementos de primer orden de las llamadas doctrinas comprensivas. Éstas son las numerosas concepciones filosóficas, religiosas y morales que pueblan las sociedades contemporáneas. Son generales cuando se aplican a un rango muy amplio de objetos y, en el límite, a todos los objetos posibles. Van desde lo que es valioso en la vida humana hasta la amistad y las relaciones asociativas, pasando por las ideas subjetivas del bien. Además de generales, pueden ser completamente comprensivas cuando ordenan todos sus valores y virtudes

zación de acciones públicas (Rawls, 1999 a: 133-134). Los sujetos relevantes y protagónicos de la vida pública, sobre todo en los emplazamientos y situaciones de carácter público (en edificios públicos, en actos públicos, en la decisión acerca del ejercicio de recursos públicos, en el uso de una investidura pública, en sentencias judiciales) deben expresarse sólo en términos compatibles con un discurso público, es decir, con un discurso constitucionalmente fundado y coherente con los criterios de justicia política de una sociedad democrático-constitucional, por lo que sus emisiones de contenido comprensivo o no público (filosóficas, religiosas y morales) carecerían de legitimidad democrática al no estar al alcance, por su unilateralidad irremediable, de un consenso político entre las doctrinas razonables de la sociedad.

Lo más importante es que este argumento se complementa con la proposición de que el resto de la sociedad puede expresarse, conforme a sus ideas morales, religiosas o filosóficas, mediante razones no públicas en los distintos ámbitos e instituciones de su vida regular, en lo que Rawls mismo denomina “dominios no públicos” (*nonpolitical domains*) (Rawls, 1999 a: 160). La Universidad, como la familia o las comunidades, constituye un dominio no público o no político.

Ahora bien, Rawls previene contra el error de pensar que esta distinción equivalga a una suerte de separación radical entre territorios independientes. Su teoría, dice Rawls, “[...] no contempla el dominio político y los dominios

en un sistema articulado, como sucede, por ejemplo, en los sistemas filosóficos (Rawls, 1993: 13). En su conjunto, las doctrinas dan lugar al hecho del pluralismo, que es la diversidad irreductible de doctrinas en la sociedad; y este pluralismo es razonable cuando se constituye por doctrinas que los ciudadanos razonables sostienen y que pueden converger en un consenso acerca de una concepción política de la justicia (Rawls, 1993: 36). El medio para reconciliar políticamente a las doctrinas que, no obstante, siguen separadas por sus principios comprensivos de primer orden, es precisamente el ejercicio de la razón pública.

no políticos como dos espacios separados, desconectados y gobernados cada uno por sus propios principios” (Rawls, 1999 a: 160). Un dominio no político, como el que corresponde a las universidades, está regulado, en sus relaciones externas con el sistema social, por los principios generales de la justicia que ordenan la estructura básica de la sociedad, que es el conjunto de las principales instituciones del sistema social; pero en su interior puede funcionar según las tendencias y contenidos de las teorías y narrativas que lo constituyen. El margen entre la regulación directa e indirecta de los principios de la justicia equivale a un espacio de libertad discursiva en los dominios no políticos, como del que goza la Universidad, que no se halla disponible para el dominio propiamente político. Esto quiere decir que, mientras no contradigan radicalmente los principios de la justicia, los contenidos de la libertad académica pueden discutirse con una amplia, si bien siempre contextualizada, libertad.

Las concepciones intelectuales sobre la verdad científica, la ética, la salvación, la vida buena, la moralidad, el sentido de la existencia, la naturaleza del yo, el sentido de la historia y otros muchos contenidos del mundo académico pueden expresarse con pocas limitaciones en el espacio universitario. Estas últimas aparecerían cuando tales concepciones se conjuraran abiertamente contra los contenidos de la concepción de la justicia; por ejemplo, cuando una doctrina, además de expresarse contra el sistema de libertades políticas, contra la igualdad de derechos de las personas, contra las prohibiciones de discriminación o contra las garantías de un Estado de derecho, que son contenidos de la justicia y, por ende, reglas ordenadoras de la estructura básica, intentara hacer uso del poder político para afirmar su punto de vista. Al hacerlo, se convertiría en una doctrina no razonable, y quedaría fuera del consenso del pluralismo de corte democrático y por lo tanto fuera de la protección que ha de darse al derecho a la libre expresión. En ese punto, cabría su censura y hasta su prohibición, pues ya no podrían seguir siendo juzgadas como ejercicio de

una libertad básica al interior de un espacio doctrinario, sino como un desafío para el sistema que garantiza las posibilidades mismas de la emisión académica libre.

Debe quedar claro que la diferencia entre universidades públicas y privadas no es simétrica ni equivalente a la distinción conceptual entre el dominio político y los dominios no políticos. Incluso una universidad pública, de adscripción estatal o gubernamental, se sitúa en un dominio no público y son legítimas para ella las razones no públicas, que pueden llenarse con múltiples contenidos y ser contradictorias y recíprocamente irreductibles. Al dominio propiamente público o político corresponde la razón pública, es decir, una expresión política directamente relacionada con el ejercicio del poder democrático y con la vigencia de los principios constitucionales y de justicia que no admite interferencias de los contenidos de la diversidad doctrinaria. Además, los sujetos emisores de la razón pública son políticos, jueces o candidatos en el ejercicio de cargos y tareas públicos actuando, en general, en emplazamientos públicos. En contraste, el dominio no político propio de la vida universitaria posee una autonomía discursiva que le habilita para la manifestación amplia y robusta de doctrinas comprensivas de distinto orden.

Pero los contenidos doctrinarios no son el único objeto de la libertad académica de discurso: las universidades, públicas y privadas, pueden discutir, y de hecho discuten, acerca de numerosas cuestiones políticas, como la naturaleza de la justicia, la democracia o el contenido de las libertades, y no sólo de cuestiones técnicamente filosóficas, religiosas y morales, porque lo que define si están obligadas a una razón pública no son los contenidos discutidos, sino la naturaleza de las y los emisores que se expresan. Al no ser el profesorado y el alumnado sujetos obligados por las reglas de la razón pública, pueden expresarse sobre los contenidos constitucionales y de justicia del mismo modo en que lo hacen sobre los temas de filosofía, moral y religión. Por ello, las regula-

ciones directas de la libertad académica sólo pueden establecerse por parte de las propias comunidades académicas, mientras que sus regulaciones indirectas o sistémicas, provenientes de los principios de la justicia, que son las que se aplicarían para cualquier persona ciudadana, se radican en los principios de la estructura básica de la sociedad.

Según Rawls, las universidades forman parte, y ayudan a construir, la cultura de la sociedad civil, que no puede estar guiada por una sola idea o principio, sea este político, moral, filosófico o religioso. Conforme a su argumento, “La idea de la razón pública no se aplica a la cultura de trasfondo (*background culture*) con sus diversas formas de razón no pública ni a los medios de comunicación de ningún tipo” (Rawls, 1999 a: 134). Según esta distinción, “[...] la cultura de trasfondo incluye la cultura de las iglesias y de las asociaciones de todo tipo, así como instituciones de enseñanza en todos los niveles, especialmente universidades y escuelas profesionales, así como sociedades científicas y de otro tipo” (Rawls, 1999 a: 134). El ejercicio de la libertad de discurso es a todas luces una forma de realización de la llamada razón no pública que, si bien contiene menos restricciones que el ejercicio de la razón pública, a la vez puede moldearse conforme a lo que Rawls llama el “ideal de la razón pública” (Rawls, 1999 a: 135-136).

Esto último es importante, porque Rawls sostiene que los argumentos y discusiones de las y los ciudadanos pueden expresarse conforme a un deber de civilidad, que para ellos es moralmente optativo, mientras que para agentes públicos es un deber de comunicación pública (una exigencia de publicidad). Este deber se cumple cuando los sujetos públicos (personas juzgadoras, titulares del ejecutivo, oficiales, las y los políticos y las personas en campaña) “[...] actúan conforme a la idea de la razón pública y explican a los demás ciudadanos sus razones para apoyar posiciones políticas fundamentales en términos de la concepción política de la justicia que ellos juzgan como las más razo-

nable.” (Rawls, 1999 a: 135). Por su parte, la ciudadanía puede elegir actuar conforme al mismo estándar de discurso, para lo cual “[...] idealmente pueden pensar de sí mismos *como si* fueran legisladores y preguntarse a sí mismos qué estatutos [...] encontrarían como los más razonables para promulgar” (Rawls, 1999 a: 135-136).

Este ideal de civilidad, obligatorio para agentes políticos y siempre operativo para la ciudadanía, se convierte a la vez en un ideal moral para el procesamiento intelectual de los temas divisivos de la agenda social en la Universidad, pues el profesorado y el estudiantado, en tanto que legisladores ideales, pueden argumentar evitando los principios doctrinarios (a los que de todos modos tienen derecho de apelar) tratando de generar el mayor consenso posible y la más poderosa persuasión intelectual entre sus interlocutores. Al no ser obligatorio para las personas académicas el deber de civilidad, se mantiene la prioridad de la libre expresión, de la cual, como se ha dicho aquí, la libertad académica es una especie.

La restricción de la expresión, cuando existe, delimita el tipo de argumentos que una persona del poder público puede utilizar en sus emisiones discursivas, que, por definición, tienen un sentido público y la alta posibilidad de afectar los derechos de la ciudadanía. Este argumento justifica las restricciones de expresión, en el foro público, a las personas del poder político, en el entendido de que es necesario proteger bienes comunes mediante restricciones a los discursos políticos arbitrarios. Así, puede sostenerse que, en el marco de una razón pública democrática, es posible limitar la expresión de las personas políticas que vaya contra los principios de una Constitución democrática. Así es como hacemos explícita la figura conceptual de un *sujeto con deberes especiales* en materia de expresión, por ejemplo, una persona política que actúa en el marco institucional tiene estos deberes especiales.

Otra cosa, no obstante, debería suceder con las expresiones de las personas que no poseen tales grados de poder o de autoridad. Una sociedad democrática, aconseja la teoría de la razón pública, debe aprender a convivir con su propia diversidad simbólica y moral. Por tal motivo, puede juzgarse como propia de la libertad de expresión, y de esa forma específica suya que es la libertad académica, la expresión de particulares que no están investidos de un poder político relevante. Esta idea se justifica por la evidencia histórica de que el discurso de esos particulares carece de la capacidad de daño a los derechos que tienen los abusos discursivos de quienes detentan el poder. En contraste con la figura normativa de personas con deberes especiales de expresión, debe aparecer, entonces, la figura de las *categorías especialmente protegidas* en materia de libertad de expresión: artistas, periodistas, comediantes, humoristas, creadores intelectuales, críticos culturales y, sobre todo, personas académicas y estudiantado.

Las expresiones de estos grupos podrían ser entendidas por muchos como discursos ofensivos y hasta odiosos, pero sólo el más acucioso análisis, que incluya una prueba de daño respecto de los derechos de terceros, puede determinar si constituyen discursos de odio o desafíos para los principios de justicia de la estructura básica de la sociedad; y sólo entonces podrían ser silenciados legalmente. En el espacio universitario, aparecen una y otra vez excesos de la expresión o discursos desagradables con los que una sociedad liberal y tolerante tiene que aprender a convivir, porque el riesgo para el sistema de derechos que proviene de su persecución no razonada es siempre mayor que la reparación de estos que la tarea punitiva pudiera generar.³² Los discursos académicos disonantes y hasta conflictivos, provenientes tanto del profesorado como del alumnado, corresponden al ejercicio de una libertad académica que

32 Véase, a este respecto, el iluminador texto de David Brooks sobre las razones por las cuales el discurso de Charlie Hebdo es necesario para una sociedad democrática (Brooks, 2015).

expresa la propia diversidad interna, doctrinaria e ideológica, del espacio universitario y del sistema social en su conjunto. En la medida en que no desafíen el orden constitucional y la justicia básica de una sociedad democrática, ni, sobre todo, que pretendan la utilización de alguna forma de poder político o fáctico para su implantación exclusiva, deben ser enfrentados con los recursos argumentativos con que cuenta la propia pluralidad universitaria.

En este sentido, las agendas de corrección política radical, de política y lenguaje identitarios, de cultura de la cancelación, de crítica de las apropiaciones indebidas por parte de sujetos no pertenecientes a los grupos subalternos, etcétera, pueden contender dialógicamente con otras emisiones propias del pluralismo universitario. Lo que las haría ilegítimas sería algún acuerdo político de imposición que las convirtiera en el estándar único del lenguaje universitario o que las afirmara por medio de la violación de los derechos constitucionales y principios de justicia que, desde la estructura básica de la sociedad, garantizan el pluralismo intelectual y la libertad académica.

Finalmente, debe reiterarse, trayendo de nuevo a cuenta el marco conceptual formulado por Rawls, que los contenciosos discursivos en los que se expresa la pluralidad de las comunidades universitarias no se dan entre personas separadas y plenamente independientes, bajo el ideal irrealizable de que “cada cabeza es un mundo”. El supuesto individualista es un principio ético o regulativo en el marco de la libertad académica, un argumento del tipo “como si”, que propone que, aun en el caso de que una sola persona académica sostuviera un punto de vista personalísimo, excéntrico y disonante, debería disponer de condiciones para ser escuchada en la Universidad, siempre que no viole las reglas de justicia básica del orden social. Pero no se trata de un descriptor sociológico, pues lo que acontece en la emisión discursiva en la Universidad es la comparecencia de diversas doctrinas comprensivas, es decir, cuerpos de argumentación y significado filosófico, moral y religioso, diferentes y recí-

procamente irreductibles, vocalizados por actores concretos y con variaciones performativas. Esto implica que una comunidad académica no es un conjunto agregado de ideas individuales, sino un espacio en el que se cruzan distintos marcos doctrinarios. Esto explicaría, por ejemplo, que algunas universidades sean, en este contexto, espacios de articulación de doctrinas comprehensivas específicas y no campos equitativos de diversidad ideológica individual y, no obstante, sigan sujetas al peso del pluralismo razonable que proviene de la estructura básica de la sociedad.

Todo pluralismo académico, tanto intrauniversitario como interuniversitario, es, en rigor, un pluralismo de doctrinas y no de personas. Aún las IES más doctrinariamente perfiladas registran a su interior variaciones interpretativas y experimentan la incertidumbre que proviene de las disidencias intelectuales. Experimentan ese pluralismo que, según Rawls, es el resultado del trabajo de la razón práctica cuando funciona en un esquema de libertades. Es precisamente frente a este fenómeno del pluralismo no eliminable de la experiencia intelectual (a menos que se opte por el totalitarismo), que se deben formular los principios normativos necesarios para la administración, sobre todo mediante la autorregulación, de las emisiones de discurso en el espacio universitario. Con mayor razón, es manteniendo la defensa del pluralismo que sustancia la libertad académica que deben defenderse y aplicarse las agendas de igualdad y no discriminación en la Universidad.

CONCLUSIÓN

No son buenos tiempos para incentivar los proyectos de igualdad y no discriminación, ni en las universidades ni en la sociedad en general. En los Estados Unidos, la nación donde se diseñaron y aplicaron las primeras políticas sistemáticas para contender con los efectos de la discriminación y promover la igualdad de derechos y oportunidades, las llamadas políticas DEI (de diversidad, equidad e inclusión), que en México llamaríamos, precisamente, políticas de igualdad y no discriminación, son el objeto de un ataque político inédito y se ha llegado incluso a prohibir todo apoyo gubernamental a las universidades que las mantengan. En otras latitudes, se fortalecen también movimientos ultraconservadores que tienen como enemiga declarada la nueva generación de derechos que instaló como prioridad política la agenda de igualdad y no discriminación.

Tanto en las redes socio-digitales como en cada vez más movimientos políticos organizados se han hecho comunes las críticas y descalificaciones radicales de la llamada cultura *woke*, es decir, de la orientación política a defender los derechos de grupos históricamente oprimidos como minorías étnicas, mujeres y grupos de diversidad sexual, y de llevar esta defensa al terreno de los discursos, los relatos históricos, los currículos educativos, las deliberaciones e interacciones públicas e incluso a la revisión de los referentes culturales e históricos de las sociedades. Si bien existen exageraciones y extravíos en la imprecisa y poco definida cultura *woke*, difícilmente podría constituir la amenaza a la libertad y el pluralismo con que se le identifica. Sin embargo, el resultado más grave de estos ataques contra ella es el proyecto de desmontar buena parte de los logros que las sociedades democráticas habían ya alcanzado en materia de igualdad y no discriminación. Los nuevos discursos antiderechos, basados en una mezcla de neoconservadurismo y de crítica a la acción estatal, han con-

vertido al todavía emergente y poco consolidado principio de no discriminación en un enemigo político a vencer.

De este nuevo momento político proviene un argumento que ha ampliado últimamente su presencia en distintos circuitos de discusión: “se ha ido demasiado lejos en la agenda de igualdad y no discriminación”. Se trata de una supuesta evaluación que en realidad encierra un rechazo de los valores de igualdad, diversidad y compensación para los grupos históricamente discriminados. No sería raro que, en poco tiempo en las propias universidades, públicas y privadas, este supuesto exceso o abuso de las demandas igualitarias sea traído a la discusión y utilizado como arma arrojadiza para detener y desmontar los cambios institucionales requeridos en nuestras entidades académicas.

Ante esta situación, lo primero que debe afirmarse es que la agenda de igualdad y no discriminación, tanto en el ámbito social general como en las universidades en particular, se ha quedado muy lejos de alcanzar sus metas mínimas. La desigualdad de género, el racismo, el clasismo, el capacitismo, la homofobia, la transfobia, el edadismo, la intolerancia religiosa y otras formas de discriminación siguen presentes en la cultura social compartida, así como en las reglas y rutinas de funcionamiento institucional. Las universidades, a las que supondríamos una vida interna lejana a estas formas de injusticia, tampoco están exentas de padecerlas y reproducirlas. Por ello, deben comprometerse de manera positiva con la construcción de sistemas de normas y políticas que propicien el cambio cultural, axiológico, funcional y operativo en términos de igualdad y no discriminación. Lo cierto es que este compromiso, para no quedarse en el terreno retórico, debe contemplar los recursos presupuestales necesarios para cumplirse con seriedad. La universidad pública, en particular, debe recordarle al Estado del que forma parte que tales tareas no son actividades periféricas ni testimoniales y que, por imperativo constitucional y legal, tanto

el propio Estado como la Universidad deben dedicar los recursos materiales necesarios y suficientes para garantizar el derecho humano a la no discriminación.

De allí que la Universidad como institución enfrente una serie de desafíos en este terreno que son de urgente atención. La Universidad debe ser el sujeto de una reforma de doble hélice. Por un lado, requiere aumentar su peso e influencia para que en el contexto social y político en el que se sitúa adquieran relieve y fuerza los principios constitucionales de igualdad y no discriminación. Los llamados estudios antidiscriminatorios, la habilitación de un vocabulario científico para denominar los variados fenómenos del espectro de la desigualdad y la injusticia, los estudios empíricos sobre la situación de los grupos en situación de discriminación, la reconstrucción histórica de los procesos y fenómenos discriminatorios, la construcción de modelos de legislación para orientar la acción estatal en una ruta igualitaria y de derechos humanos, los diseños institucionales que deben ser el marco de las políticas públicas antidiscriminatorias, el desarrollo de tecnologías y sistemas para la inclusión de los grupos desaventajados, entre otras acciones, son aportes sustantivos que la Universidad debe hacer a su entorno social y que justifican ampliamente el compromiso constitucional y social que tiene. Se trata de una hélice que, realizando esta tarea de retribución social, traslada los aportes de una razón antidiscriminatoria como la que hemos descrito en este libro a la sociedad que le circunda.

Pero debe activar una segunda hélice, no desconectada de la primera y con recorrido propio, a saber, la reconstrucción en clave antidiscriminatoria de su orden institucional interno. La misma mirada crítica que preside los estudios que desde la Universidad hacemos acerca de la historia, estructura y organización política y jurídica de la sociedad debe también guiar los pro-

cesos de transformación de la vida universitaria. Como hemos argumentado en este texto, la Universidad recibe e incorpora buena parte de los prejuicios y tradiciones socioculturales que detonan los procesos discriminatorios, por lo que no resulta extraño que refleje en gran medida el imaginario colectivo de la desigualdad y el privilegio que la circunda. Estas herencias culturales no son valores a preservar, sino tradiciones y rutinas indeseables que perpetúan la desigualdad y mantienen y escalan la desventaja de los grupos subalternos. Por esa razón, en cumplimiento de su obligación constitucional de luchar contra todas las formas de discriminación, la Universidad debe modificar su legislación y sus prácticas fundamentales para hacerlas compatibles con el derecho humano a la no discriminación.

Lo anterior implica que las personas responsables de la conducción institucional deben abandonar la tentación de quedarse en el cómodo terreno de los discursos protocolarios y de los programas meramente formales y enunciativos para, junto con la comunidad de estudiantado, profesorado y personas trabajadoras, construir nuevos modelos de vida institucional. Esto requiere, al menos, de asignaciones presupuestarias suficientes, de habilitación de órganos y comisiones orientados a la protección y promoción de los derechos humanos, del diseño de políticas antidiscriminatorias específicas y especializadas, como las de nivelación, inclusión y acciones afirmativas, para enfrentar y revertir la discriminación y sus efectos en los campus. Exige también, desde luego, la apertura mental, el pensamiento crítico y la disposición seria y sostenida al cambio social progresista que es una cualidad valiosa y relativamente abundante en la vida universitaria.

En cualquier esfera social, y la Universidad no es la excepción, la agenda de no discriminación es un proceso de lucha contra los privilegios de distinto orden: racial, sexual, clasista, capacitista, edadista, religioso o de cualquier otra índole. Como hemos explicado en este texto, los bienes públicos y los

derechos alcanzados por los grupos discriminados en el marco de sus luchas por la igualdad no pueden ser tachados de privilegios, aún si su distribución no ha alcanzado a ser homogénea. Tampoco son privilegios los honores, los reconocimientos a la excelencia académica o las distinciones en relación con el desempeño destacado en cuanto a los fines sustantivos de la Universidad como la docencia, la investigación y la difusión de la cultura. Los genuinos privilegios que combatir son, por el contrario, las ventajas arbitrarias y muchas veces abiertamente irracionales que persisten en la vida universitaria y que, además de conceder beneficios injustificados a ciertos grupos, agudizan la desventaja de los colectivos subalternos.

La lucha contra el privilegio no tiene por qué ser antagónica con la especialización, la innovación, la originalidad y la creatividad intelectuales que son señas de identidad irrenunciables de un buen trabajo universitario. Sólo una mala comprensión del significado de un proyecto igualitario de no discriminación puede equiparar a éste con un combate a los logros superiores en el terreno del conocimiento, la creatividad y el arte. Por ello, la ponderación constante entre la libertad académica y la protección e impulso de los grupos discriminados debe convertirse en una prioridad para la excelencia con igualdad y justicia que hoy en día exige la Universidad contemporánea.

En cualquier caso, debe recordarse que una genuina política antidiscriminatoria, al nivelar la posición de los grupos subalternos y al reducir el privilegio de los grupos investidos de poder y autoridad, genera con mucha frecuencia inquietud y respuestas conservadoras y restauradoras. Eso exhibe la dimensión política de un proyecto serio de igualdad y no discriminación, pues la imagen de una Universidad que se ha hecho cargo de una agenda de cambio estructural en el horizonte de los derechos humanos es muy diferente de la imagen que tenemos de ella en nuestro punto de partida.

Terminamos nuestro texto reiterando una idea que hemos sostenido antes: la dimensión estructural del fenómeno de la discriminación, es decir, su existencia como una serie de pautas que animan los comportamientos colectivos propicia que las instituciones ordenadoras de la vida social reproduzcan la desigualdad de trato y tiendan a normalizar las injusticias asentadas en la tradición. Esto sucede también con la Universidad, pues también refleja y reproduce en gran medida las desigualdades y las jerarquías arbitrarias que provienen de su contexto y de su historia; sin embargo, posee una cualidad que la hace única, a saber, la capacidad autorreflexiva y crítica de su comunidad que le permite poner en cuestión no sólo los fundamentos del orden social general sino los que animan su propia existencia y modalidades de funcionamiento. En otras instituciones, el cambio progresista es más difícil y azaroso, mientras que en la Universidad encuentra condiciones más favorables por el uso crítico de la razón que es una de sus fuerzas motrices. En ocasiones, sólo desde y en la Universidad se puede poner en duda los principios de vida colectiva instalados por la costumbre y los prejuicios y oponerles modelos razonables y persuasivos de cambio social igualitario. Más aún, gracias a sus procesos de docencia, divulgación, extensión y diálogo con agentes sociales y políticos, se puede irradiar y extender ese pensamiento y enfoques críticos a la vida pública para propiciar el cambio democrático e igualitario que una nación requiere.

REFERENCIAS

- Acosta Silva, Adrián (2020). “Autonomía universitaria y estatalidad”. *Revista de educación superior*, Vol. 49, ANUIES, en línea: <https://doi.org/10.36857/resu.2020.193.1025>
- American Association of University Professors (AAUP). (1915) *Declaration of Principles on Academic Freedom and Academic Tenure*, en línea: <https://www.aaup.org/NR/rdonlyres/A6520A9D-0A9A-47B3-B550-C006B5B224E7/0/1915Declaration.pdf>
- Barry, Brian (2005). *Why Social Justice Matters*, Londres, Polity Press.
- Bayón, María Cristina (2012). “El ‘lugar’ de los pobres: espacio, representaciones sociales y estigma en la ciudad de México”. *Revista Mexicana de Sociología*, 74 (1): 133–166.
- Bedolla, Lisa G. (2014). “How an Intersectional Approach Can Help to Transform The University”, *Politics & Gender*, 2014, 10(3): 447-455.
- Berlin, Isaiah (1969). *Four Essays on Liberty*, Oxford y Nueva Yor, Oxford University Press.
- Bobbio, Norberto (2003). *Teoría general de la política*, Madrid, Trotta.
- Brooks, David (2015). “I am not Charlie Hebdo”. *The New YorkTimes*, (8 de enero de 2015), en línea: <https://www.nytimes.com/2015/01/09/opinion/david-brooks-i-am-not-charlie-hebdo.html>
- Buquet, Ana (2013). 2013, “¿Sólo el género importa? Una mirada interseccional a los obstáculos que enfrentan las académicas. El caso de la UNAM”.

Martha Zapata Galindo, Sabina García Peter, Jennifer Chan de Avila (Eds.) *La interseccionalidad en debate*, Berlín, Lateinamerika-Institut der Freien Universität Berlin.

Burgess, Ernest W. (1928). "Residential Segregation in American Cities". *Annals of the American Academy of Political and Social Science*, 140: 105–115.

Caballero Ochoa, J. L. y M. Aguilar Contreras (2014). "Nuevas tendencias del derecho a la no discriminación a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en relación con México", en T. González Luna Corvera y J. Rodríguez Zepeda (coords.), *Hacia una razón antidiscriminatoria. Estudios analíticos y normativos sobre la igualdad de trato*, pp. 169–212, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Calafell, Bernadette Marie (2014). "Did It Happen Because of Your Race or Sex?": University Sexual Harassment Policies and the Move against Intersectionality". *Frontiers: A Journal of Women Studies*, 35(3), 75–95.

Camacho, Enrique y Luis Muñoz (2022). "Discriminación e incorrección", en E. Camacho y L. Muñoz (coords.), *Trato de sombras: estudios sobre discriminación incorrecta*, México, UNAM.

Carastathis, Anna (2014). "The Concept of Intersectionality in Feminist Theory", *Philosophy Compass*, 9/5 (2014): 304–314.

Cárdenas, Juan C., Candelo, Natalia, Gaviria, Alejandro, Polanía, Sandra y Sethi Rajiv (2010). "Discriminación en la prestación de servicios sociales para los pobres: un estudio experimental de campo", en Ñopo, Hugo, Chong, Alberto y Moro, Andrea (eds.), *Discriminación en América Latina. Una perspectiva económica*, pp. 41–106, Bogotá: Banco Mundial en coedición con el Banco Interamericano de Desarrollo.

- Chaparro, Amneris (2023) “¿El feminismo será interseccional o no será?” en J. Rodríguez Zepeda y T. González Luna (Coords.) *Interseccionalidad. Teoría antidiscriminatoria y análisis de casos*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa.
- Colom G., Francisco (2013). “La ciudad en la tradición política hispanoamericana”. *Teoria e Cultura* 8 (2): 9–29.
- Colom G, Francisco y Rivero, Ángel (eds.) (2015). *El espacio político. Aproximaciones al giro especial desde la teoría política*. Barcelona: Anthropos.
- Crenshaw, Kimberlé W. (1989) “Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics.” *University of Chicago Legal Forum* (1989): 139–67.
- Crenshaw, Kimberlé W. (1991) “Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color.” *Stanford Law Review* 43.6 (1991): 1241–99.
- Crenshaw, K., Gotanda, N., Peller, G y Thomas, K. (eds.) (1995) *Critical Race Theory. The Key Writings that Formed the Movement*, Nueva York, The New Press.
- Davis, Kathy (2008) “Intersectionality as buzzword. A sociology of science perspective on what makes a feminist theory successful”, *Feminist Theory*, SAGE Publications, vol. 9(1): 67-85.
- De George, Richard T. (2003). “Ethics, Academic Freedom and Academic Tenure”. *Journal of Academic Ethics*, núm 1, en línea: <https://link.springer.com/article/10.1023/A:1025421706331>

- Downs, Donald A. (2009). "Academic Freedom. What It is, What It Isn't, and How to Tell the Difference", *Pope Center Series on Higher Education*, The John W. Pope Center for Higher Education.
- Fainstein, Susan S. (2011). *The Just City*. Ithaca, NY: Cornell University Press.
- Fainstein, Susan S. (2014). "Planning, Justice and the City". *Urban* 6: 7–20.
- Falú, Ana (Ed.) (2009). *Mujeres en la ciudad. De violencias y derechos*. Santiago de Chile: Red Mujer y Hábitat de América Latina – Ediciones SUR.
- Fernández Meijide, Camila (2020). "Apuntes para introducir la interseccionalidad en la enseñanza del Derecho Constitucional", *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, año 18, número 36, 2020, pp. 15-39. Buenos Aires, Argentina.
- Fuchs, Ralph F. (1963) "Academic Freedom – Its Basic Philosophy, Function, and History," *Articles by Maurer Faculty*, núm. 1634.
- Garry, Ann (2011). "Intersectionality, Metaphors, and the Multiplicity of Gender" *Hypatia*, vol. 26, núm. 4 (Otoño de 2011), pp. 826.850.
- Gleeson, Brendan (2001). "Disability and the Open City". *Urban Studies* 38 (2): 251–265.
- González Luna. T., Rodríguez Zepeda, J. y Sahuí Maldonado, A. (2017). *Para discutir la acción afirmativa*, 2 vols., México: Rindis y Universidad de Guadalajara.
- Gross, Barry. R. (1978). *Discrimination in Reverse. Is Turnabout Fair Play?* Nueva York, New York University Press.

- Habermas, Jürgen (1982). *Conocimiento e interés*, Madrid, Taurus ediciones.
- Habermas, Jürgen (1986). *Historia y crítica de la opinión pública. La transformación estructural de la vida pública*, Barcelona, Editorial Gustavo Gili.
- Habermas, Jürgen y Blazek, John R. (1987) “The Idea of the University: Learning Processes”. *New German Critique*, Núm. 41, Special Issue on the Critiques of the Enlightenment, primavera-verano de 1987.
- Harer, John B. (1992). *Intellectual Freedom. A Reference Handbook*, Santa Barbara, California ABC-CLIO.
- Hellman, Deborah (2011). *When is Discrimination Wrong?* Cambridge, Mass. y Londres, Harvard University Press.
- Hernández Peralta, Hazahel (2021). “Discriminación e igualdad. Sobre el concepto de discriminación simbólica”, en J. Rodríguez Zepeda (coord.), *La discriminación en serio*, México, UAM-Iztapalapa.
- Hernández Sánchez, Mario A. (2025). *Conceptos básicos sobre discapacidad para sensibilizar a las comunidades educativas en la educación superior*, Ciudad de México : ANUIES.
- Hertzog, Matthew J. (2017). *Protections of Tenure and Academic Freedom in The United States*, Suiza, Palgrave Macmillan /Springer Natura.
- Hill, Collins, Patricia (2021). “Intersectionality as Critical Social Theory”, *Contemporary Political Theory* (2021) vol. 20, 690–725.
- Hill, Collins y Bilge, Sirma (2020) *Interseccionalidad*, second edition, fully revised & updated, Polity Press, Cambridge, Reino Unido.

- Honneth, Axel (2009). *Crítica del agravio moral. Patologías de la sociedad contemporánea*, México, Fondo de Cultura Económica y Universidad Autónoma Metropolitana.
- Howarth, David R. (2006). "Space, Subjectivity, and Politics". *Alternatives: Global, Local, Political*, 31 (2): 105–134.
- Ibarra Meléndez, Miriam L. y Ayala Cuevas, Víctor I. (2025). *Lenguaje incluyente y no sexista*, México, ANUIES.
- Kant, Immanuel ([1793]1993). *Teoría y práctica*, Madrid, Tecnos.
- Kaufman, Gustavo Ariel (2010). *Dignus Inter Pares. Un análisis comparado del derecho antidiscriminatorio*, Buenos Aires, Abeledo Perrot.
- Kaufman, Gustavo. Ariel (2015). *Odium dicta. Libertad de expresión y protección de grupos discriminados en internet*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
- Kuhn, Thomas S. (2012). *The Structure of Scientific Revolutions*, Chicago Illinois, University of Chicago Press.
- Lakatos, I. y Musgrave, A. (1965). *Criticism and the Growth of Knowledge: Proceedings of the International Colloquium in the Philosophy of Science*, London, Cambridge University Press.
- Losleben, Katrin y Musubika, Sarah (2023). "Understanding intersectionality" en M. Duarte, K. Losleben y K. Fiortoft (Coords.) (2023) *Gender Diversity, Equity, and Inclusion in Academia. A Conceptual Framework for Sustainable Transformation*, Londres, Routledge.

- Lozano, Blanca. (1995). *La libertad de cátedra*, Madrid, Editorial Marcial Pons.
- Ludlum, Robert P. (1950). "Academic Freedom and Tenure: A History". *The Antioch Review*, Vol. 10, No. 1 (Spring, 1950).
- Madrid, Raúl. (2013) "El derecho a la libertad de cátedra y el concepto de universidad", *Revista Chilena de Derecho*, núm. 40 (2013).
- Margalit, Avishai (1997). *La sociedad decente*, Barcelona, Paidós.
- Marsiske, Renate (2010). "La autonomía universitaria. Una visión histórica y latinoamericana". *Perfiles Educativos*, núm. xxxii (2010). En línea: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=13229958003>
- Mckenzie, Roderick D. (1924). #The Ecological Approach to the Study of the Human Community. *American Journal of Sociology*, 30 (3): 287–301.
- Merino, Mauricio y Vilalta, Carlos (2014). *La desigualdad de trato en el diseño del gasto público federal mexicano. Indicadores sobre equidad, visibilidad e inclusión en los programas presupuestarios federales de 2010 a 2012*. Mexico: CIDE-Conapred.
- Milton, John ([1644] 2009). *Areopagítica*, México, UNAM.
- Mill, John Stuart ([1859] 1991). *On Liberty and Other Essays*, Oxford y Nueva York, Oxford University Press, 1991.
- Mitchell, Donald Jr., (2014). "Introduction". *Intersectionality & Higher Education: Theory, Research, & Praxis*, Estados Unidos, Executives, Administrators, & Staff Publications. 33.

- Mouratian, Pedro, (ed.) (2012). *Discapacidad y no discriminación*. Buenos Aires, Argentina: Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI).
- Moyn, Samuel (2010). *The Last Utopia. Human Rights in History*, Cambridge, Massachusetts, and London, England, The Belknap Press of Harvard University Press.
- Nash, Jennifer C. (2008). "Rethinking intersectionality" *Feminist Review*, 89, pp. 1-15, en línea: <https://journals.sagepub.com/doi/pdf/10.1057/fr.2008.4>
- Neiman, Susan (2024). *Izquierda no es Woke*, México, Debate.
- Neufeld, Blain (2015). "Public Reason". *The Cambridge Rawls Lexicon*, ed. Jon Mandle y David A. Reidy, Cambridge, United Kingdom, Cambridge University Press.
- Nielsen, Laura B. (2004). *License to Harass. Law, Hierarchy, and Offensive Public Speech*. New Jersey: Princeton University Press.
- Nussbaum, Martha (2006). *Frontiers of Justice. Disability, Nationality, Species Membership*, Cambridge, Mass. y Londres, The Belknap Press of Harvard University Press.
- Park, Robert E. (1915). "The City: Suggestions for the Investigation of Human Behavior in the City Environment". *The American Journal of Sociology* 20 (5): 577–612.
- Park, Robert E. (1926). "The Urban Community as a Spatial Pattern and a Moral Order". *The Urban Community*, 3–18. Chicago: University of Chicago Press.

- Pazos, María Inés (2022). “La ética de la igualdad frente a la discriminación”, en D. A. García (coord.) *Construir la igualdad. Reflexiones en clave judicial*, México, Centro de Estudios Constitucionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Peters, John D. (2005). *Courting the Abyss. Free Speech and the Liberal Tradition*, Chicago, The University of Chicago Press.
- Peters, Michael A. y Kessl, Fabian (2000). “Space, Time, History: the reassertion of space in social theory”. *Policy Futures in Education*, Vol. 7, n. 1.
- Pincus, Fred L. (1994). “From individual to structural discrimination”, en F. L. Pincus y H. J. Ehrlich, *Race and Ethnic Conflict. Contending Views on Prejudice, Discrimination, and Ethnoviolence*, pp. 82-86, Boulder, West View Press.
- Raphael, Ricardo (2014). *Mirreynato: la otra desigualdad*, Mexico, Temas de hoy.
- Rawls, John (1999). *A Theory of Justice*, Revised Edition, Cambridge, Massachusetts: The Belknap Press of Harvard University Press.
- Rawls, John (1999 a) *The Law of Peoples with “The Idea of Public Reason Revisited.”*, Cambridge Massachussets and London, England: Harvard University Press.
- Rawls, John (1993). *Political Liberalism*, New York: Columbia University Press.
- Rieff, David (2025). *Deseo y destino: Lo woke, el ocaso de la cultura y la victoria de lo kitsch*, México, Debate.

- Roberts, Dorothy E. (1995). "Punishing Drug Adicts Who Have Babies: Women of Color, Equality, and the Right of Privacy" en *Critical Race Theory. The Key Writings that Formed the Movement* (edit. Por K. Crenshaw, N. Gotanda, G. Peller y K. Thomas, Nueva York: The New Press) 384-426.
- Rodríguez Zepeda Jesús (2003). *La política del consenso. Una lectura crítica de El liberalismo político de John Rawls*, Barcelona, Anthropos y UAM.
- Rodríguez Zepeda, Jesús (2006). *Un marco teórico para la discriminación*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
- Rodríguez, Zepeda, J. y González Luna, T. (Coords.) (2014). *Hacia una razón antidiscriminatoria. Estudios analíticos y normativos sobre la igualdad de trato*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
- Rodríguez, Zepeda, J. y González Luna, T. (Coords.) (2018). *El prejuicio y la palabra: los derechos a la libre expresión y a la no discriminación en contraste*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM y Conapred.
- Rodríguez Zepeda, Jesús (2023 a). "El concepto de interseccionalidad: problemas de justificación, problemas políticos", en J. Rodríguez Zepeda y T. González Luna (Coords.) *Interseccionalidad. Teoría antidiscriminatoria y análisis de casos*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa.
- Rodríguez Zepeda, Jesús (2023 b). *Una teoría de la discriminación*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa.
- Rodríguez Zepeda, J. (2025). "El concepto político de privilegio y la doctrina antidiscriminatoria" en Sahuí, Rodríguez Zepeda y González Luna

- (Coords.) *El privilegio. Teoría y estudios antidiscriminatorios*, México, Fontamara, RINDIS y Universidad Autónoma de Campeche.
- Serret, Estela (2023). “La perspectiva interseccional: ¿contra la ‘primacía del género’?” en J. Rodríguez Zepeda y T. González Luna (Coords.) *Interseccionalidad. Teoría antidiscriminatoria y análisis de casos*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa.
- Soja, Edward W. (1971). *The Political Organization of Space*, Assoc. of American Geographers.
- Solís, Patricio (2017). *Discriminación estructural y desigualdad social. Con casos ilustrativos para jóvenes indígenas, mujeres y personas con discapacidad*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
- Solís, Patricio, Kroser, Alice., Arroyo, Carlos y Güemes, Braulio (2019). “Discriminación étnico-racial: una taxonomía de las prácticas” en Jesús Rodríguez
- Strauss, Marcy (2011). “Reevaluating suspect classifications”. *Seattle University Law Review*, vol. 35, pp. 135-174, disponible en [<https://digitalcommons.law.seattleu.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=&httpsredir=1&article=2059&context=sulr;Reevaluating>]. Consultado: 14 de mayo de 2025.
- Zepeda y Teresa González Luna (coords.). *La métrica de lo intangible: del concepto a la medición de la discriminación*, México, Conapred y Universidad de Guadalajara.
- Stachowiak, Kudla, M., Westa, S., Santos Botelho, C. y Bartha, Ildikó. “Academic Freedom as a Defensive Right.” *Hague Journal on the Rule of Law*, núm. 15 (2023): 161-190, en línea: <https://link.springer.com/article/10.1007/s40803-022-00188-4>

Truth, Sojourner (1851). "Ain't I A Woman?", Delivered at the 1851 Women's Convention, Akron, Ohio, Internet Modern History Sourcebook, Fordham University <http://www.fordham.edu/halsall/mod/sojtruth-woman.asp>

UNESCO (1997). Recomendación relativa a la condición del personal docente de la enseñanza superior. Fecha y lugar de adopción: 11 de noviembre de 1997, París, Francia. Disponible en <https://www.unesco.org/es/legal-affairs/recommendation-concerning-status-higher-education-teaching-personnel> Consultado el 10 de abril de 2025.

Young, Iris M. (1990). *Justice and the Politics of Difference*, Princeton, New Jersey, Princeton University Press.

Young, Iris M. (2000). *Inclusion and Democracy*, Oxford y New York, Oxford University Press.

Young, Iris Marion (2013). *Responsability for Justice*, USA, Oxford University Press.

Zack, Naomi (2005). *Inclusive Feminism*, New York: Rowman & Littlefield Publishers.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) (1917) en línea: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED) (2003) en línea: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (2011), en línea: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>

National Archives (1964) *Civil Rights Act (1964)* en línea: <https://www.archives.gov/milestone-documents/civil-rights-act>

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1948) *La Declaración Universal de los Derechos Humanos* en línea: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1965-1969) *Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 2106 A (XX), del 21 de diciembre de 1965. Entrada en vigor el 4 de enero de 1969, de conformidad con el artículo 19, en línea <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial>

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1979-1981) *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su Resolución 34/180, del 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 en línea <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2006-2008) *Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, aprobada en 2006, abierta a la firma el 30 de marzo de 2007 y entrada en vigor

el 3 de mayo de 2008, en línea <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) (1960-1962). Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, entrada en vigor: 22 de mayo de 1962, de conformidad con el artículo 14, en línea: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-discrimination-education>

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) (1997). “Recomendación relativa a la condición del personal docente de la enseñanza superior”, aprobada por la Conferencia General en su 29ª reunión, París, 21 de octubre – 12 de noviembre de 1997, en línea: <https://www.unesco.org/es/legal-affairs/governing-bodies?hub=66535>

ACERCA DE LA PERSONA AUTORA

Jesús Rodríguez Zepeda es licenciado en Filosofía por la Facultad de Filosofía y letras de la UNAM y doctor en Filosofía Moral y Política por la UNED de España. Es profesor-investigador del Departamento de Filosofía de la Universidad Autónoma Metropolitana, unidad Iztapalapa, y coordinador de la línea de Filosofía moral y política del Posgrado en Humanidades de esa universidad. Es Investigador Nacional, Nivel III, en el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores y es coordinador nacional de la Red de Investigación sobre Discriminación (RINDIS).

Entre sus libros de la última década destacan: *Para discutir la acción afirmativa*, 2 volúmenes (coordinador, con T. González Luna y A. Sahuí Maldonado, Universidad de Guadalajara y RINDIS, 2017), *El prejuicio y la palabra: los derechos a la libre expresión y a la no discriminación en contraste* (coordinador, con Teresa González Luna, IJ-UNAM y Conapred, 2018); *La métrica de lo intangible: del concepto a la medición de la discriminación* (coordinador, con Teresa González Luna, Universidad de Guadalajara y Conapred, 2019); *Dioses, Iglesias y diversidad: la discriminación y el Estado laico* (coordinador, con Teresa González Luna, RINDIS y Universidad de Guadalajara, 2021); *La discriminación en serio: estudios de filosofía política sobre discriminación e igualdad de trato* (coordinador, UAM-Iztapalapa, 2021); *Interseccionalidad. Teoría antidiscriminatoria y análisis de casos* (coordinador, con Teresa González Luna, UAM-Iztapalapa, 2023); *¿Cómo vez la discriminación?* (UNAM, 2023), *Una teoría de la discriminación* (UAM-Iztapalapa, 2023), *El privilegio: teoría y estudios antidiscriminatorios* (coordinador, con Alejandro Sahuí y Teresa González Luna, Fontamara y UAC, 2025) y *Diccionario crítico sobre discriminación* (coordinador, con Ricardo Bernal, Mario A. Hernández y Claudia I. Pedraza, Tirant Humanidades y Lasalle, 2025). Correo electrónico: rozj@xanum.uam.mx

La discriminación en la Universidad: coordenadas teóricas
Jesús Rodríguez Zepeda

Se terminó de imprimir en
Arcos, Grupo Comercial Impresor
Azafrán, núm. 40, Colonia Granjas, México
Alcaldía Iztacalco, C. P. 08400
en el mes de julio de 2026
con un tiraje de 300 ejemplares.

Impreso sobre papel cultural de 90 g y couché de 300 g
La composición tipográfica se realizó
con tipografía Minion Pro 12/16 pts. y Arial 9/12 pts.

ISBN Colección completa 978-607-451-253-3

ISBN Volumen 6 978-607-451-297-7



esPAZioDH

ESPACIO PARA LA PROMOCIÓN
DE LA CULTURA DE PAZ
Y LOS DERECHOS HUMANOS

